

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

INE/CG2104/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, EL CIUDADANO JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano y el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, así mismo, en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito en alcance al primigenio, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública, contratación de creación, edición, producción y pauta publicitaria para contenido en redes sociales del perfil del candidato, de medios digitales, de comunicación, informativos y empresas de publicidad, para la difusión de la imagen del candidato, la cobertura y promoción de eventos y entrevistas, la contratación de entrevistas en medios de comunicación y diversos conceptos relacionados, la contratación de prensa, contratación de casas encuestadoras, compra de tiempo en radio y televisión, así como el reporte de eventos y diversos conceptos relacionados y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 496 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

a) Primer escrito de queja (el cual dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE)

“(…)

HECHOS

*1. La campaña electoral para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla dio inicio el día 31 de marzo de 2024 y terminó el 29 de mayo de 2024, tal y como se corrobora en el calendario de dicho proceso electoral **2023-2024**. En este orden de ideas el **C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ** candidato a la Presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por los partidos de la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por el partido **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** conocido como **MORENA**, **PARTIDO DEL TRABAJO** conocido como **PT** y/ o **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA** conocido como **PVEM**, **FUERZA POR MÉXICO** conocido como **FxM**, realizando gastos de manera excesiva superando los topes de gastos de campaña como candidato a la presidencia de Texmelucan y con esto tener una ventaja ilícitamente sobre el suscrito hecho notorio entre los Texmeluquenses, resaltando que estos gastos desmedidos son públicos y se pueden corroborar en sus eventos y actos de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

campaña publicitados en las diferentes redes sociales, en la propaganda que existe en la vía pública y en los diferentes medios de comunicación y redes sociales.

*Por lo antes expuesto a este Órgano Fiscalizador promovemos en conjunto y por nuestro propio derecho la presente queja, con la finalidad de que este Órgano Fiscalizador analice e investigue los gastos que el señor Juan Manuel Alonso Ramírez y/ o Juan Manuel Alonso ha realizado para la promoción de su campaña como candidato a la presidencia de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla por la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por los partido políticos nacionales **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** conocido como **MORENA**, **PARTIDO DEL TRABAJO** conocido como **PT** y/ o **PARTIDO VERDE ECOLIGISTA** conocido como **PVEM**, y el partido local **FUERZA POR MÉXICO** conocido como **FxM**, toda vez que existe un rebase en su tope de campaña por un **939.64%**, lo anterior por una serie de gastos como lo son la colocación de lonas, publicidad en medios digitales, utilización de medios estatales, insumos, bardas entre otros, tal y como lo demostramos con los siguientes gastos pormenorizados que a continuación describimos:*

PAUTAS.

(...)

SUBTOTAL: TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$33,928.00 m.n.).

(...)

SUBTOTAL EN GASTOS DE PAUTAS CIENTO DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$102,115.00 M.N.)

(...)

LONAS, BARDAS Y PINTAS

(...)

SUBTOTAL: CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$48,900.00 M.N.)

ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

*TOTAL, DE CONTRATACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
\$958,600.00*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378 bis del proceso electoral fracción III y IV, demuestro lo siguiente:

En la entrevista del día 10 de abril de 2024 que se desarrolló en el programa de la televisora "IMAGEN NOTICIA" JUAN CARLOS VALERIO reportero, quien invitó al candidato de la coalición formada por los partidos políticos morena, partido verde, partido del trabajo, partido fuerza por México en puebla, JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ, en dicha entrevista manifiesta su plan de trabajo que realizará cuando llegue a estar en el cargo de presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Por otra parte en su cuenta oficial de Facebook, sube una foto en la cual refiere lo siguiente "¡que gusto conversar con mi estimado Juan Carlos Valerio noticias!, en imagen televisión puebla "este miércoles se pinta de verde, así que prepárense "¡porque vamos por todo", por un mejor texmelucan #la transformaciones verde.

Con esta entrevista se está violentando el artículo 378 fracción III del código electoral local y relacionado con el artículo 41 base VI constitucional sobre los tiempos de radio y televisión que tienen los partidos y candidatos de ahí vamos a solicitar se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en ámbito de las atribuciones investigue esos tiempos de radio y televisión de esa entrevista y si fueron notificados los tiempos del evento televisivo.

Así el candidato Juan Manuel Alonso Ramírez incurrió en excesos de gastos dentro de su campaña del año 2024, por lo que solicitamos se le investiguen estos hechos

El Artículo 233 del Código de Instituciones Electorales del Estado de Puebla, establece que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Artículo 238 (...)

*Es menester señalar que al suscrito le fue imposible acceder a los medios de comunicación utilizados por el candidato, ya que el costo establecido para las entrevistas era de \$10,000.00 en medios locales, además de referirme que no me podían dar acceso a estos medios porque ya tenían acuerdos con el candidato **JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ**, lo genera inequidad en la contienda.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Por otro lado, existe "La prohibición para que los partidos políticos nacionales de México contraten tiempos en la Radio y la Televisión en los términos del artículo 41 Constitucional, fracción III, apartado A".

HALLAZGOS.

(...)

TOTAL GASTOS NO REPORTADOS	
Anuncios META Facebook (Pautas)	\$102,115.00
Lonas, bardas y pintas	\$48,900.00
Contratación de medios de comunicación	\$958,600.00
Insumos por eventos de campaña	\$4,464,113.07
TOTAL:	\$5,573,728.07

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA	\$593,175.64
GASTO DE CAMPAÑA DE JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ	\$5,573,728.07
EXCEDENTE	\$4,980,552.43
EXCEDENTE PORECENTUAL (SOBREPASO DE TOPE DE CAMPAÑA)	939.64%

Por lo mencionado dentro del presente escrito, solicito de la manera más atenta a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE la investigación correspondiente, por la conducta realizada por el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO, por su conducta dolosa en la omisión de reportar los gastos realizados de manera excesiva dentro del proceso electoral 2023-2024, violando todo tipo de derecho electoral, transgrediendo la inequidad en la contienda al tener una ventaja fraudulenta por parte del hoy denunciado, y siempre apegado a derecho solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización certifique de la manera más pronta la existencia electrónica y material de todos los hallazgos que demuestran el rebase del tope de gastos de campaña ofrecidos por parte del suscrito, demostrando la intención clara que siempre tuvo el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO sobre el suscrito en influir con el electorado a votar por él.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

(...)

De los elementos que se desprende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado podemos desprender una serie de bardas, lonas, diversos elementos que deben de ser valorados por la autoridad y consideramos que al ser omisos en el reporte de los mismos, debe de tener efectos de la razonabilidad de los precios, mismos que deben de ser considerados como calores acorde a precios utilizados por el candidato, así como en cotejo con diversas cotizaciones y facturas de Movimiento Ciudadano.

(...)

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se cumplen los tres elementos como hemos manifestado en el presente libelo:

- a) Se genera un beneficio para el candidato señalado, en consecuencia, a los partidos que lo postulan.*
- b) Temporalidad, la distribución, colocación, se encuentre dentro del periodo de campaña, del proceso electoral local 2023-2024.*
- c) Territorialidad, la misma se difundió, publicó en el municipio de San Martín Texmelucan.*

(...)

De conformidad con lo hechos denunciados las finalidades de la conducta del ahora denunciado fueron las siguientes:

La difusión de su imagen a través de eventos masivos en dónde se distribuyó diversa propaganda como playeras, gorras, banderas, por medio de los cuales solicita el voto a favor del candidato de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Nueva Alianza, aunado a la colocación de espectaculares, lonas distribución de mensajes, publicidad en redes sociales como Facebook entre otros, con la finalidad de obtener un beneficio, por lo tanto:

- a) El **beneficio** obtenido a su campaña, debido a que lo descrito en el inciso que antecede por la distribución de la propaganda electoral.*
- b) Que los gastos generados o donación, así como el beneficio obtenido, sean considerados como **gastos de campaña** y las mismas sean sumadas al tope.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

*En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin determinar el monto de lo gastado o donado por el candidato denunciado y del **monto del beneficio obtenido**, para que los mismos, sean sumados a la campaña del **C. Juan Manuel Alonso Ramírez**.*

(...)” (sic)

- **Escrito alcance al primigenio.**

“(…)

Por lo que es claro que el C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ trata dolosamente de evadir la fiscalización al no reportar en los informes de campaña las actividades publicadas en internet y que ha borrado su página a fin de evadir claramente la fiscalización, pudiendo deducirse una intención específica del sujeto de manipular y/o evadir el resultado de la irregularidad en que incurrió; de ahí que exista una culpa en el obrar presentando un daño directo y efectivo, porque al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar dentro del informe de campaña los gastos de compra de publicidad en Facebook mediante la empresa de Tecnología META y diversas actividades no reportadas, por lo que da como consecuencia que se vulnere sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, afectando de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

(…)

PAUTAS

(…)

HALLAZGOS

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en **a)** 1,031 imágenes (un mil treinta y un) imágenes; **b)** 274 (doscientas setenta y cuatro) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja primigenio, **c)** 247 (doscientas cuarenta y siete) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja en alcance.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de los quejosos y el derecho les asista.

3. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se practiquen en el presente procedimiento y que lógicamente demuestren que se vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan a sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral.

III. Acuerdo de admisión. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 497 del expediente).

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 498 y 499 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 500 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28530/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 501 a 505 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28531/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 506 a 510 del expediente).

VI. Segundo escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano y el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en contratación de pauta publicitaria para contenido en redes sociales, posible aportación de ente prohibido y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 511 a 588 del expediente)

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

b) Segundo escrito de queja (el cual dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE)

“(…)

H E C H O S

*1. La campaña electoral para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla dio inicio el día 31 de marzo de 2024 y terminó el 29 de mayo de 2024, tal y como se corrobora en el calendario de dicho proceso electoral **2023-2024**. En este orden de ideas el **C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ** quien fue el candidato a la Presidencia*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

*municipal del municipio de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, quien ha excedido el tope de gastos de campaña y además ha incurrido en conductas dolosas para evitar la fiscalización y con esto ha obtenido una ventaja indebida sobre el suscrito.*

*Estos hechos son notorios para los Texmeluquenses, resaltando que estos gastos desmedidos son públicos y se pueden corroborar en sus eventos y actos de campaña publicitados en las diferentes redes sociales, en la propaganda que existe en la vía pública y en los diferentes medios de comunicación y redes sociales y que además no obstante encontrarse en término de fiscalización, el C. **JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ** ha cerrado dolosamente sus cuentas de Facebook a fin de evitar la fiscalización y que la autoridad no tome en cuenta los gastos excesivos, que resultan en el rebase de topes de campaña.*

*Por lo antes expuesto a este Órgano Fiscalizador promovemos en conjunto y por nuestro propio derecho la presente queja, con la finalidad de que este órgano Fiscalizador analice e investigue los gastos que el señor Juan Manuel Alonso Ramírez y/o Juan Manuel Alonso ha **EXCEDIDO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** en su calidad de candidato a la presidencia de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por **MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y **FUERZA POR MÉXICO**, toda vez que existe una omisión dolosa de la obligación de reportar los recursos empleados en la campaña, con el propósito de engañar a la autoridad fiscalizadora y eludir impunemente el tope de gastos de campaña por la adquisición de pauta de publicidad por Facebook (META), tal y como lo demostramos con los siguientes gastos pormenorizados que a continuación describimos:*

PUBLICIDAD CONTRATADA EN FACEBOOK META (PAUTAS).

(...)

**COMPRA DE PUBLICIDAD EN FACEBOOK META (PAUTAS) A
TRAVÉS DE TERCEROS.**

ES DE RESALTAR A ESTE ÓRGANO INVESTIGADOR QUE EL C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN PUEBLA, HA COMPRADO A TRAVÉS DE TERCEROS PUBLICIDAD EN FACEBOOK META (PAUTAS) CUYO FIN Y OBJETIVO NO ES PERIODÍSTICO, SINO MÁS BIEN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DEL SEÑOR JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ COMO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

CANDIDATO. ESTO SE COMPRUEBA PORQUE REALIZARON COMPRA DE PAUTAS EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK PARA LA DIFUSIÓN, LO QUE SE TRADUJO EN UNA VENTAJA INDEBIDA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN 2023-2024. POR LO QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE PUBLICIDAD A FAVOR DE DICHO CANDIDATO. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECE QUE INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 377, SERÁN CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES LAS SIGUIENTES:

I.- SE EXCEDA EL GASTO DE CAMPAÑA EN UN CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO; PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE PRESUMIRÁ QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA CUANDO, TRATÁNDOSE DE PROGRAMACIÓN DE ESPACIOS INFORMATIVOS O NOTICIOSOS, SEA EVIDENTE QUE, POR SU CARÁCTER REITERADO Y SISTEMÁTICO, SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD PUBLICITARIA DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS Y NO DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO¹.

(...)

Por lo mencionado dentro del presente escrito, solicito que a través de la OFICIALÍA ELECTORAL SE CERTIFIQUE LOS HALLAZGOS AQUÍ DESCRITOS, así mismo de la manera más atenta a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice la investigación correspondiente, por la conducta realizada por el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO, por su conducta dolosa en la omisión de reportar los gastos realizados de manera excesiva dentro del proceso electoral 2023-2024, transgrediendo la equidad en la contienda al tener una ventaja fraudulenta por parte del hoy denunciado. Siempre apegado a derecho solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización certifique de la manera más pronta la existencia electrónica y material de todos los hallazgos que demuestran el rebase del tope de gastos de campaña ofrecidos por parte del suscrito, demostrando la intención clara que siempre tuvo el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ Y/O JUAN

¹ la descripción, fotografías y vínculos electrónicos de las publicaciones denunciadas se encuentra visible de fojas 542 a 558 del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

MANUEL ALONSO sobre el suscrito en influir con el electorado a votar por él.

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en **a)** 198 (ciento noventa y ocho) imágenes, **b)** 131(ciento treinta y un) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.
- 2. Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de los quejosos y el derecho les asista.
- 3. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se practiquen en el presente procedimiento y que lógicamente demuestren que se vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan a sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral.

VIII. Tercer escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, los escritos de queja interpuestos por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano y el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, denunciando en el primero de ellos la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en contratación de pauta publicitaria para contenido en redes sociales, posible aportación de ente prohibido y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y en el segundo de ellos la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 589 a 749 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

c) Tercer escrito de queja (el cual dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE)

“(…)

HECHOS.

1. *La campaña electoral para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla dio inicio el día 31 de marzo de 2024 y terminó el 29 de mayo de 2024, tal y como se corrobora en el calendario de dicho proceso electoral 2023-2024. En este orden de ideas el C. **JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ** candidato a la Presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por los partidos de la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por los partidos políticos nacionales **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** conocido como **MORENA**, **PARTIDO DEL TRABAJO** conocido como **PT** y/o **PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO** conocido como **PVEM**, así como el partido político local **FUERZA POR MÉXICO** conocido como **FxM** vino realizando gastos de manera excesiva superando los topes de gastos de campaña como candidato a la presidencia de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, y con esto **tuvo una ventaja ilícitamente sobre el suscrito**, hecho notorio entre los Texmeluquenses, resaltando que estos gastos desmedidos son públicos y se pueden corroborar en sus eventos y actos de campaña publicitados en las diferentes redes sociales, en la propaganda que existe en la vía pública y en los diferentes medios de comunicación y redes sociales.*

*Por lo antes expuesto a este Órgano Fiscalizador promovemos en conjunto y por nuestro propio derecho la presente queja, con la finalidad de que este Órgano Fiscalizador analice e investigue los gastos que el señor Juan Manuel Alonso Ramírez y/ o Juan Manuel Alonso ha realizado para la promoción de su campaña como candidato a la presidencia de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla por la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por el partido políticos nacionales **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** conocido como **MORENA**, **PARTIDO DEL TRABAJO** conocido como **PT** y/o **PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO** conocido como **PVEM**, y el partido local **FUERZA POR MÉXICO** conocido como **FxM**, toda vez que existe un rebase en su tope de campaña*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

por un 939.64%, lo anterior por una serie de gastos como lo son la colocación de lonas, publicidad en medios digitales, utilización de medios estatales, insumos, bardas entre otros, tal y como lo demostramos con los siguientes gastos pormenorizados que a continuación describimos:

LONAS, BARDAS Y PINTAS

(...)

Por lo mencionado dentro del presente escrito, solicito de la manera más atenta a esta Unidad Técnica de Fiscalización la investigación correspondiente, por la conducta realizada por el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO, por su conducta dolosa en la omisión de reportar los gastos realizados de manera excesiva dentro del proceso electoral 2023-2024, violando todo tipo de derecho electoral, transgrediendo la inequidad en la contienda al tener una ventaja fraudulenta por parte del hoy denunciado, y siempre apegado a derecho solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización certifique de la manera más pronta la existencia electrónica y material de todos los hallazgos que demuestran el rebase del tope de gastos de campaña ofrecidos por parte del suscrito, demostrando la intención clara que siempre tuvo el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO sobre el suscrito en influir con el electorado a votar por él.

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 268 (doscientas sesenta y ocho) imágenes insertas en el escrito de queja.
- 2. Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de los quejosos y el derecho les asista.
- 3. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se practiquen en el presente procedimiento y que lógicamente demuestran que se vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan a sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

X. Acuerdo de admisión y acumulación. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja y formar los expedientes número INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE; registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y acumulación a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 750 a 753 del expediente).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito al igual que la cédula de conocimiento y razón respectiva. (Fojas 754 a 757 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 758 a 759 del expediente).

XI. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29634/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (Fojas 760 a 764 del expediente)

XII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29635/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (Fojas 765 a 769 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29357/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 782 a 802 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-625/2024, el Representante Suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 803 a 836 del expediente)

“(…)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencia:

Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACION. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN 11, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tienen un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligada a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57 /2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio.	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, no dar respuesta concreta.
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" eliminado".com.mx="" href="https://www." n-1="">https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que " ... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a **la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria ... "***

Se hace notar a esa autoridad que una servidora hemos cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes officiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso. al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."

Falta al principio de legalidad: En el caso, la observancia de dicho principio implica: "(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individua/es, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. "2. Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: " ...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación ... ". Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.

Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: formalidades esenciales del procedimiento.

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." (...)

Ahora bien, no obstante de que he sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de mis obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías sin mostrar mi persona en algunos eventos, se pretenda inducirme a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro mi perjuicio, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja presentada, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

"I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento."

Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como "pruebas técnicas", entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".*

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como "celulares" y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

A) Relativo a las ligas electrónicas provenientes de la biblioteca de anuncios Meta Platforms, Inc o Meta, objetos de pautas publicitarias:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Respuesta:

Se manifiesta que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no tiene relación con el presente proceso electoral; tal es el caso que presenta como evidencia 17 anuncios publicados en el año 2021, los cuales se encuentran inactivos.

Bajo esa tesitura esta autoridad al analizar los hechos esgrimidos por la parte quejosa porra observar que existe evidencia duplicada respecto de la documentación que se adjunta en la queja; de manera particular las que se encuentran visibles de las fojas 3 a la 46 evidencia duplicada con fojas 491 a 530.

De las fojas 47 a la 58 evidencia duplicada con fojas 531 a 541, conformadas por 17 anuncios que fueron publicados en el año 2021, se encuentran inactivos y no tienen ninguna relación con el proceso electoral actual.

En consecuencia los supuestos gastos de los anuncios de Facebook publicados en el año 2021 deben e ser desestimados ya que no se encuentran vigentes e inactivos y que son presentados como evidencia vigente por el quejoso con la finalidad en hacer caer en un error a esta autoridad electoral.

Para mayor comprensión se inserta el siguiente cuadro en el que se detallan las pautas publicitarias denunciadas que corresponden al año 2021, mismas que no deberían de ser tomadas en consideración dentro de los gastos de fiscalización del presente proceso electoral:

Dirección Plasmada por la parte quejosa presentada como hallazgo.	Observación de gasto plasmado por la parte quejosa presentada como hallazgo	Año de la publicación del anuncio inactivo y no vigente desde el año de su publicación presentado por la parte quejosa.	Fojas de referencia (duplicando la evidencia)
https://www.facebook.com/ads/library/id=1463521270656129	(\$100.00 m.n.)	2021	47 / 531
https://www.facebook.com/ads/library/id=	(\$100.00 m.n.)	2021	47 y 48/531 y 532

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Dirección Plasmada por la parte quejosa presentada como hallazgo.	Observación de gasto plasmado por la parte quejosa presentada como hallazgo	Año de la publicación del anuncio inactivo y no vigente desde el año de su publicación presentado por la parte quejosa.	Fojas de referencia (duplicando la evidencia)
21418405035 4647			
https://www.facebook.com/ads/library/?id=312142490531430	(\$100.00 m.n.)	2021	48/ 532
https://www.facebook.com/ads/library/?id=480659619863262	(\$100.00 m.n.)	2021	49/ 533
https://www.facebook.com/ads/library/?id=983304102417364	(\$599.00 m.n.)	2021	49 y 50 / 533 y 534
https://www.facebook.com/ads/library/?id=487705295897589	(\$399.00 m.n.)	2021	50/ 534
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2981476245461272	(\$399.00 m.n.)	2021	51/ 535
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1592633464274463	(\$399.00 m.n.)	2021	51 y 52/ 535 y 536
https://www.facebook.com/ads/library/?id=376655193975489	(\$399.00 m.n.)	2021	52/536
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1926819114159681	(\$399.00 m.n.)	2021	53/ 536 537

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

<i>Dirección Plasmada por la parte quejosa presentada como hallazgo.</i>	<i>Observación de gasto plasmado por la parte quejosa presentada como hallazgo</i>	<i>Año de la publicación del anuncio inactivo y no vigente desde el año de su publicación presentado por la parte quejosa.</i>	<i>Fojas de referencia (duplicando la evidencia)</i>
https://www.facebook.com/ads/library/id=204262444857365	(\$299.00 m.n.)	2021	53 y 54/537
https://www.facebook.com/ads/library/id=321783679403167	(\$299.00 m.n.)	2021	54/538
https://www.facebook.com/ads/library/id=135010405354451	(\$100.00 m.n.)	2021	55/538 y 539
https://www.facebook.com/ads/library/id=340006274224890	(\$299.00 m.n.)	2021	55 y 56 / 539
https://www.facebook.com/ads/library/id=4091694420868548	(\$299.00 m.n.)	2021	56/540
https://www.facebook.com/ads/library/id=226801788890218	(\$299.00 m.n.)	2021	57/540 y 541
https://www.facebook.com/ads/library/id=764994190789819	(\$299.00 m.n.)	2021	57 y 58/541
TOTAL DE PAUTADOS QUE NO	\$4,888.00 M.N		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Dirección Plasmada por la parte quejosa presentada como hallazgo.	Observación de gasto plasmado por la parte quejosa presentada como hallazgo	Año de la publicación del anuncio inactivo y no vigente desde el año de su publicación presentado por la parte quejosa.	Fojas de referencia (duplicando la evidencia)
CORRESPONDEN AL PERIODO ELECTORAL			

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los ingresos y egresos que fueron reportados por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

A mayor abundamiento, con la finalidad de otorgar mayor convicción a lo expuesto anteriormente se enuncian las pólizas de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la Póliza
3	2	CORRECCIÓN	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCIÓN	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES ,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCIÓN	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO-PORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la Póliza
				INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESO	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESO	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la Póliza
				FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA-PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS-PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la Póliza
				NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

B) Relativo a las ligas electrónicas provenientes de la biblioteca de anuncios Meta, objeto de pauta publicitaria, evidencias que se encuentran duplicadas en las fojas de 59 a 92 con fojas 542 a 558.

Respuesta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Se manifiesta que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no fueron ordenas o pagadas por el suscrito; ya que al momento que esta autoridad realice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos podrá observar que en ningún momento el suscrito ha generado inequidad en la contienda electoral; ya que es evidente que las entrevistas difundidas a través de las páginas de Facebook fueron llevadas a cabo en ejercicio de libertad de prensa, sin que de las mismas se desprenda una indebida promoción respecto del nombre y/o imagen del suscrito. Lo anterior toma relevancia ya de que de las propias evidencias en ningún momento se desprende que sea publicidad pagada por el ahora denunciado, máxime que en el apartado de "detalles del anuncio" de cada una de las publicaciones presentadas como evidencia por el quejoso, se visualiza dentro del apartado "Información sobre el descargo de responsabilidad" que la información del anunciante no coincide con lo hecho valer por el quejoso ya que el "Descargo de responsabilidad", "Número de teléfono", "Correo electrónico" y "Dirección" se encuentran a nombre de cada uno de los medios de comunicación por internet.

Los medio de comunicación por internet que refiere la queja deben de ser considerados como medios noticiosos, informativos que en ejercicio de su liberta de expresión dentro del proceso electoral tuvieron como objetivo mantener a la ciudadanía informada difundiendo las propuestas de varios candidatos como es el caso del ahora denunciante, lo anterior se acredita con la entrevista realizada y pauta pagada en Meta por "Con Aroma de Café" con fechas 19 abr 2024 - 22 abr 2024 y el 18 abr 2024 - 19 abr 2024, con Identificador de la biblioteca: 723658779977251 y 1211313296919115.

Con base en lo anterior, se solicita a esta autoridad gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se lleva a cabo la certificación del contenido y existencia de los siguientes links, mismos que se solicita sean agregados al presente expediente:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=723658779977251>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1211313296919115>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Ahora bien es evidente que lo manifestado por el quejoso debe de ser desestimado por esta autoridad ya que las entrevistas realizadas por los medios de comunicación en internet fueron realizadas previa invitación , las mismas se encuentran en la documentación Adjunta al Informe Corrección Segundo Periodo en el Sistema Integral de Fiscalización INE (SIF), en OTROS ADJUNTOS, con el nombre del Archivo "INVITACIONES FORMALES SAN MARTIN TEXMELUCAN". Mismas que se realizaron a título no oneroso.

Finalmente se precisa que la pauta publicitaria marcada como pautados por terceros, no debe de ser considerada como gasto erogado por el suscrito y por tanto las mismas no se encuentran en los gastos reportados de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para remitir algún informe de contabilidad, remisión de pólizas contables y/o documentación soporte.

C) Respecto a la propaganda en vía pública, las cuales se presentan como evidencia en folios 93 a 127, se encuentran duplicadas en folios 574 a 707.

Respuesta:

El suscrito manifiesta que la publicidad consistente en lonas y bardas utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTAMIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑAEL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todas las lonas y bardas reportadas por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

D) Respecto de las entrevistas y medios noticiosos presentados como evidencia de fojas 128 a 148.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Las entrevistas realizadas por diversos medios de comunicación y noticiosos tanto en tv, radio e internet que refiere la queja no deben de ser considerados como una aportación a la campaña, ya que las entrevistas denunciadas deben e ser consideradas en ejercicio de su libertad de prensa y expresión dentro del proceso electoral con el objetivo de mantener a la ciudadanía informada difundiendo las propuestas de varios candidatos como es el caso del ahora denunciante que asistió a varias entrevistas en el proceso electoral, por lo que esta autoridad atendiendo a principio de imparcialidad debería de requerir a cada uno de los medios señalados en la queja a los actores políticos que fueron invitados a los diversos medios.

Ahora bien es evidente que lo hecho valer por el quejoso debe de ser desestimado por esta autoridad ya que las entrevistas realizadas por los medios de comunicación y noticiosos tanto en tv, radio e internet fueron realizadas previa invitación, de manera gratuita, estas invitaciones como prueba se encuentran registradas en la documentación Adjunta al Informe Corrección Segundo Periodo en el Sistema Integral de Fiscalización INE (SIF), en OTROS ADJUNTOS, con el nombre del Archivo "INVITACIONES FORMALES SAN MARTIN TEXMELUCAN". Mismas que se realizaron a título no oneroso .

E) Con relación a la casa encuestadora "Beap":

Respuesta:

1.- El suscrito manifiesta que en nigua momento ordenó la realización o levantamiento la encuesta denunciada, así como no realizó pago alguno, por lo que la responsabilidad de la misma es exclusiva del autor de dicha encuesta

F) Con relación al perfil "Juan Manual Alonso" de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR>

1.- Se confirma que el perfil de la red social señalada corresponde Juan Manuel Alonso Ramírez

2.- Se manifiesta que la publicidad consistente en manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentra registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE INGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todas las lonas y bardas reportadas por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

G) Respecto de los conceptos de gastos denunciados, visibles de fojas 149 a 435:

Respuesta:

Todo el manejo de redes sociales se encuentra debidamente registrado puntual y oportunamente el SIF en sus pólizas correspondientes con ID DE CONTABILIDAD 15493. Reportando todo el diseño de imágenes o Flyers y producción de videos:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FAC 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS CMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT AD BE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2	2	CORREC CION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO
---	---	----------------	--------	--

Por otro lado es importante señalar que la parte quejosa afirma sin probar en este apartado en específico la comisión de conductas infractoras como la compra de caballos y bicicletas señalando un costo fuera de la realidad, pero no lo prueba sacando de contexto todas y cada una de las actividades de campaña mismas que fueron reportadas y realizadas en cumplimiento de la normativa electoral y en cumplimiento del Reglamento de Fiscalización; aun más grave es que esta autoridad no tome en cuenta la carencia probatoria de la queja a afirmaciones sin sentido en donde no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la adquisición indebida de los bienes mencionados para utilizarlos en actividades de la promoción de campaña.

Así mismo esta autoridad debe considerar que lo señalado por el quejoso no otorga convicción para acreditar que los eventos señalados fueron realizados con los con los materiales, cantidad y costos aproximados como establece la parte quejosa.

Se manifiesta que la todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla enseguida:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECC ION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTAMIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑAEL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los eventos que fueron reportados por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

H) Por lo que hace a todos los conceptos denunciados en los escritos de queja que se remiten, señale si fueron reportados en el SIF, señalando la póliza y remita la documentación soporte.

Todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los eventos que fueron reportados por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

1) EN TODOS LOS CASOS

Respuesta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En respuesta de los puntos del inciso 1) es preciso mencionar que en lo que corresponde a todos los registros en el SI F cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

La Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta en los incisos: A, B, C, D E, F, G, H.

Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.

De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en:

- a) 20 ligas electrónicas.

XIV. Notificación de la admisión y acumulación de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29356/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Morena a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 837 a 857 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 858 a 912 del expediente)

“(…)

CUESTIÓN PREVIA

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1 incisos c) y k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, 54 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 127, 143 Bis y los demás que resulten relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34, numeral 2, 35 numeral 1 y demás aplicables el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), comparezco a presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/227 4/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE, como se transcribe a continuación:

(…)

Así, con fundamento en el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización este Partido Político tiene a bien desahogar el emplazamiento formulado mediante el oficio INE/UTF/DRN/29356/2024, de fecha 19 de junio de 2024, notificado el 20 de junio de 2024, se desahogara de manera conjunta con respecto del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/227 4/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE, toda vez que como lo advierte la autoridad existe vinculación tanto en la causa que les dio origen, así como en los sujetos denunciados de los escritos de queja acumulado, por lo tanto, se contestaran en un solo escrito de respuesta. Aunado a lo anterior, del análisis del escrito de queja se advirtió que existen las siguientes violaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se advierten diversas irregularidades en la integración del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación del caudal probatorio aportado por el quejoso ni su relación con los hechos denunciados; así como que no se pueden visualizar los links agregados ni existe certificación por medio de la autoridad, de tal suerte que se aduce una violación a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido y sus candidatas que se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada que sólo puede partir del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.

En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este partido realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no haber garantizado el pleno conocimiento de todos los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión a este Partido.

Para comenzar y derivado a que se advierte que los presuntos señalamientos realizados por el quejoso en su escrito son únicamente supuestas capturas de páginas sociales, específicamente de META - FACEBOOK, se realiza la siguiente manifestación:

Limitaciones Probatorias de las constancias de Redes Sociales en Procesos Electorales: Análisis según el Artículo 30, Fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Para iniciar, es de gran importancia señalar que las pruebas consistentes en capturas de pantalla de redes sociales carecen de suficiente fiabilidad y verificabilidad para constituir pruebas concluyentes en procedimientos legales o administrativos, particularmente en contextos electorales. Este argumento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

se fundamenta en la susceptibilidad inherente de dichos medios a la manipulación y edición, la ausencia de un marco confiable para verificar la autenticidad y la integridad temporal de las publicaciones capturadas, así como la dificultad para establecer la autoría y responsabilidad precisas sobre el contenido visualizado. Por lo tanto, conforme al Artículo 30, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se subraya la necesidad de un análisis riguroso y de métodos de verificación adecuados que aseguren la validez y la integridad probatoria en los procesos de revisión y resolución relacionados con las denuncias electorales. La normatividad señalada en líneas anteriores se transcribe a continuación:

“Artículo 30. - Improcedencia

El procedimiento será improcedente cuando:

IX.- [. ..]”

Así bien, de las constancias que integran el presente emplazamiento se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral -, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

Se concluyó lo anterior toda vez que aunado a la falta de certificación, se presenten a continuación algunos ejemplos de las distintas discrepancias en la información que agrega el quejoso a su escrito:

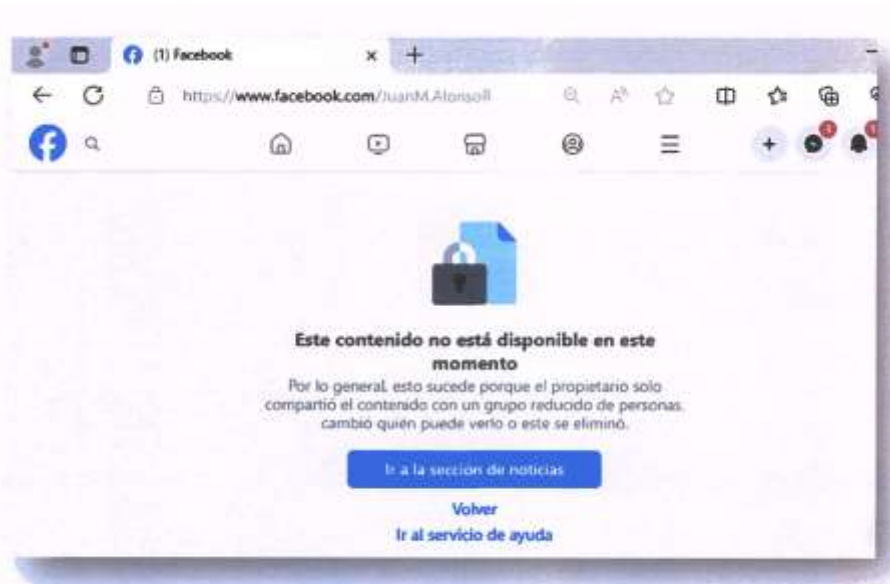
- 1) El quejoso realiza señalamientos respecto a publicaciones del año 2021, los cuales sin lugar a dudas deben considerarse improcedentes. Como se puede observar en la foja 47 de las Constancias INE/Q-*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

COFUTF/2210/2024/PUE, como se muestra a continuación:



2) De los links que se presentan, al consultarlos muchos de estos presentan la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento ...", como sucede con el link de la foja 3 de las Constancias INE/Q-COFUTF/2210/2024/PUE, como muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Por lo tanto, la autoridad al omitir realizar la consulta de links presentados, limitándose a copiar y pegar la información presentada en el escrito de queja, limitándose a darlos por ciertos sin proporcionar certeza a este partido político de la credibilidad de los hallazgos presentados por el denunciante y que los links supuesta fuente de dichos hallazgos fueran correctos, con lo anterior se deja en total estado de indefensión a mi representada.

Así bien, en el supuesto de que la autoridad en el momento oportuno hubiera realizado el análisis de las imágenes y consulta de los links presentados se hubiera percatado de las discrepancias que existía, con lo cual la autoridad se vería impedida en dar fe del contenido presentado por el denunciante.

En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

PRUEBA TÉCNICA

En suma, esta autoridad debe advertir que las fotografías y los videos ofrecidos por el promovente -aún y cuando no se pueden reproducir- resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, enlaces, fotografías y capturas de pantalla, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos o capturas de pantalla, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso- en la fotografía y los videos; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y

la hora en que se obtuvo la prueba, menos aún el quejoso hizo una descripción precisa del contenido de los links, capturas de pantalla o de las fotografías ofrecidas.

“CONTESTACIÓN -AD CAUTELAM -A LOS HECHOS DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA EL CUAL DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y ACUMULADOS:

*I. El hecho 1 es un hecho verdadero, únicamente en el pronunciamiento acerca del inicio y conclusión del proceso electoral 2023-2024, pero es falso en todo lo restante respecto al supuesto rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que, el C. Juan Manuel Alonso Ramírez, **candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por los Partido de la Coalición SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, integrado por el partido MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, FUERZA POR MEXICO FxM.** No ha superado los topes de gastos de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, lo anterior, se desarrollará a lo largo del presente escrito.”*

a) PAUTAS

Considerando que el quejoso se limitó a incorporar imágenes y enlaces de forma subsecuente sin asignarles numeración consecutiva ni proporcionar alguna referencia específica, de manera desorganizada, se da respuesta por medio de la estructurar siguiente utilizando incisos y subtítulos.

Máxime, que las mismas a su vez constituyen pruebas de carácter técnico y que, para su perfeccionamiento, las misma deben de complementarse con otras pruebas que hagan posible su confirmación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Lo anterior aunado al hecho de que, las mimas deben ser descritas, esto de conformidad con lo ordenado en el Reglamento de Procedimientos Administrativos en Materia de Fiscalización.

Esto no puede pasar desapercibido ni puede ser soslayado por la autoridad, ya que le estaría dando caudal a un acto viciado de origen, es decir, una queja que no cumple con los elementos mínimos para su procedencia, eso en perjuicio de Morena, la Coalición y su candidato.

IMÁGENES DE INDOLE PERSONAL, NO PROPAGANDA NI GASTO ELECTORAL

a.1.- Por lo que corresponde a las fojas 4 a 46, se realizan las siguientes observaciones:

• De los señalado por el quejoso en su escrito en el apartado de Pautas que se transcribe a continuación:

"PAUTAS. De la página denominada 3 con dirección electrónica. <https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR>"

Al consultar este link se muestra la leyenda: **"Este contenido no está disponible en este momento ... "**

• A continuación, se realiza un análisis y manifestaciones de las siguientes imágenes agregadas por el quejoso a su escrito:

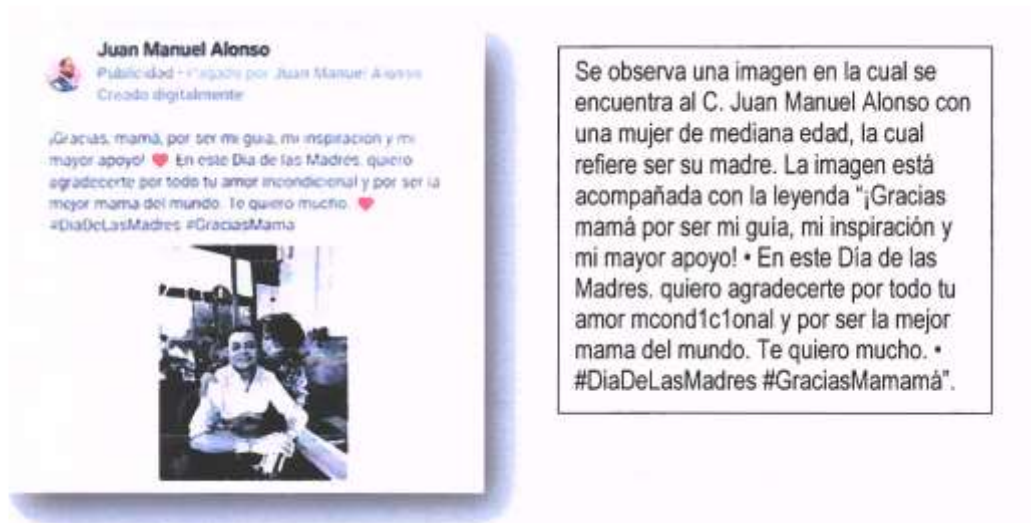
- En la foja 25 a 26, se encuentran imágenes que hacen señalamientos a presuntas publicaciones realizadas por el C. Juan Manuel Alonso, de la cual se realiza el siguiente análisis:



Se observa una imagen en la cual se encuentra al C. Juan Manuel Alonso acompañado de su esposa con la leyenda "Buenos días #Tlanatapan ☀️".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- En la foja 35 a 36, se encuentra señalada la publicación realizada por el C. Juan Manuel Alonso, de la cual se realiza el siguiente análisis:

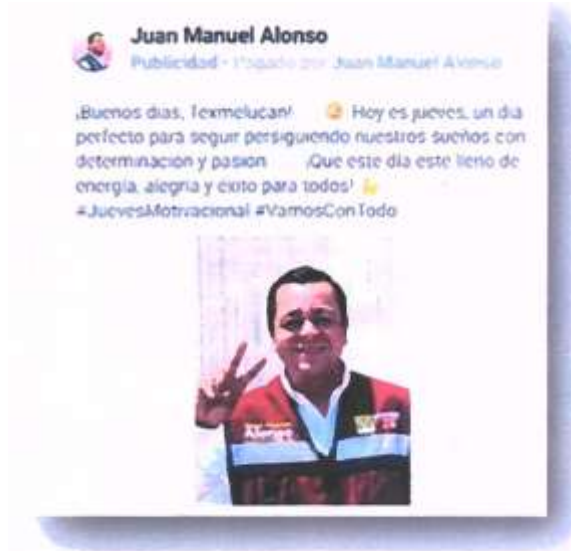


- En la foja 41 a 42, se encuentra señalada la publicación realizada por el C. Juan Manuel Alonso, de la cual se realiza el siguiente análisis:



- En la foja 27, se encuentra señalada la publicación realizada por el C. Juan Manuel Alonso, de la cual se realiza el siguiente análisis:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



Se observa una imagen en la cual se encuentra al C. Juan Manuel Alonso, con el título: ¡Buenos días! Texmelucan 🌞😊 Hoy es jueves, un día perfecto para seguir persiguiendo nuestros sueños con determinación y pasión. ¡Que este día esté lleno de energía! alegría y éxito para todos #JuevesMotivacional #VamosConTodo

Derivado del análisis a las imágenes anteriores, se advierte que dichas publicaciones no podrán ser consideradas propaganda electoral y mucho menos gasto de campaña. Lo anterior ya que estas son meramente una manifestación de un particular en las cuales no realiza señalamientos de una candidatura, partido político o llamado al voto, con lo anterior no se cumplen los requisitos para ser contempladas como propaganda electoral que como lo señala el artículo 199, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

"Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Asimismo, se observa que las imágenes previamente analizadas, tal como ya se mencionó, consisten en fotografías de índole personal con los siguientes títulos:

- "Buenos días #Tlanalapa 🌞😊"
- "¡Gracias mamá por ser mi guía, mi inspiración y mi mayor apoyo! • En este Día de las Madres, quiero agradecerte por todo tu amor incondicional y por ser la mejor mamá del mundo. Te quiero mucho. • #DíaDeLasMadres #GraciasMamá"
- "Afortunado de caminar a tu lado •"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- ¡Buenos días! Texmelucan 🌻☺️ Hoy es jueves, un día perfecto para seguir persiguiendo nuestros sueños con determinación y pasión. ¡Que este día esté lleno de energía! alegría y éxito para todos
- #JuevesMoviacional #VamosCon Todo

Así las cosas, las imágenes o títulos no constituyen un llamado al voto ni promueve campaña política alguna. En virtud de lo expuesto, dichas publicaciones no pueden ser consideradas como gasto de anuncios pagados en internet, conforme al respaldo normativo contenido en el artículo 199, numeral 4, inciso e, del Reglamento de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña

(. . .)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato."

En virtud de las disposiciones mencionadas, las imágenes examinadas, carentes de elementos de propaganda electoral, llamados al voto o promoción de candidaturas, no pueden ser clasificada como gasto de campaña de acuerdo con las normativas vigentes, al consistir únicamente manifestaciones personales.

Esta conclusión se fundamenta en el derecho del ciudadano a la libre expresión y participación en actividades sociales durante el periodo de campañas políticas, siempre y cuando tales actividades no contravengan las disposiciones legales y normativas aplicables en materia electoral, de considerar lo contrario se deberá entender que durante el proceso electoral todo ciudadano -siendo candidato o no- estará impedido de realizar publicaciones y pautar las mismas aun y cuando estas sean meramente de índole personal.

SUPUESTOS "HALLAZGOS" SE TOMARON DE PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA ANUALIDAD 2021.

a.2.- *Por lo que corresponde a las fojas 47 a 58, es totalmente erróneo que el quejoso pretenda observar dichos hallazgos mediante la presente queja toda vez que como ya se advirtió en anteriormente en el presente escrito, **los supuestos "hallazgos" se tomaron de publicaciones realizadas en la anualidad 2021.** Por lo anterior, estos son totalmente improcedentes por*

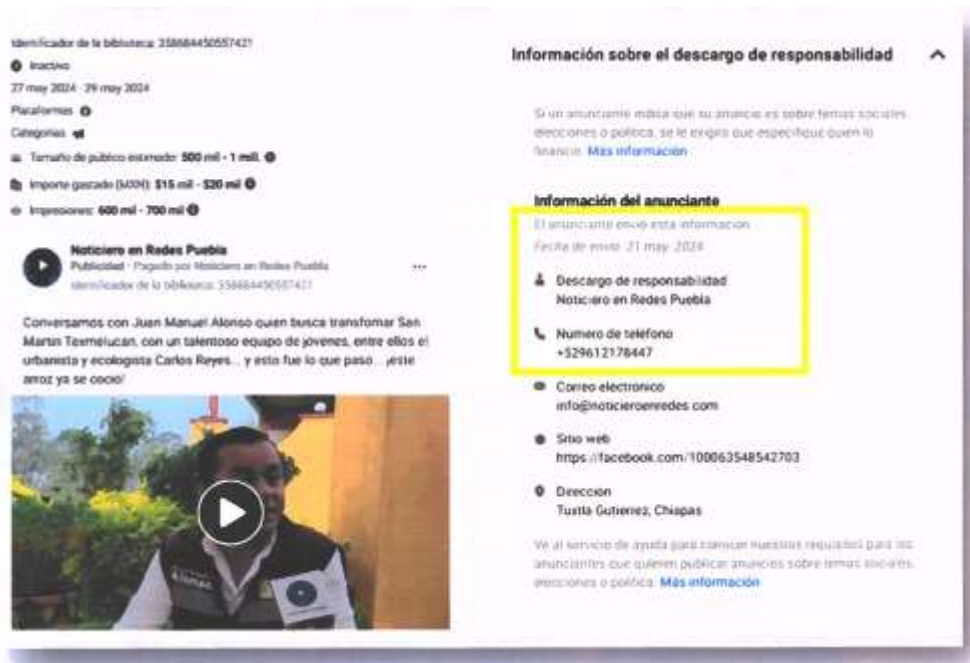
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE

medio de la presente queja, toda vez que **no son observables mediante el proceso electoral 2023-2024.**
NOTICIERO EN REDES PUEBLA

En respuesta a esta observación en fojas **58 y 76 las cuales se encuentran duplicadas ambas con el Identificador de la biblioteca: 358684450557421**, y como se detallará más adelante en el **Inciso de c) ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**, por lo que corresponde a la entrevista publicada en redes sociales por **Noticiero en Redes Puebla**, se aclara que dicha entrevista fue llevada a cabo bajo invitación expresa al ciudadano **Juan Manuel Alonso** por parte del medio periodístico mencionado.

Así bien, el **pautaje** realizado a la misma por medio de la página de **Noticiero en Redes** y que contiene la leyenda: **"Publicidad Pagada por Noticiero en Redes Puebla"** debe ser entendido exclusivamente como **publicidad** destinada a promover un medio periodístico que tiene como objetivo principal difundir información relevante para alcanzar una audiencia más amplia, en este caso específico, información política de interés social.

Lo anterior se apoya con la información que se encuentra visible en la plataforma **META** sobre el **descargo de responsabilidad** exhibida en la información de la publicación pagada, como se puede observar en la siguiente **captura de pantalla**:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

CON AROMA A CAFÉ

En respuesta a estas observaciones realizadas en fojas 59 a 68, y como se detallará más adelante en el Inciso de **C) ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**, por lo que corresponde a la entrevista publicada y a los hechos políticos y sociales de relevancia publicados en redes sociales por "CON AROMA A CAFÉ", se aclara que dichos hechos fueron publicados meramente en carácter periodístico por parte del medio periodístico mencionado. Así bien, el pautaaje realizado a la misma por medio de la página de CON AROMA A CAFE y que contiene la leyenda: "**Publicidad Pagado por Con Aroma a Café**"

The screenshot shows a Facebook advertisement for 'Con Aroma de Café'. The ad includes the following information:

- Identificador de la biblioteca:** 134586428609665
- Estado:** Inactivo
- Fecha:** 1 abr 2024 - 4 abr 2024
- Plataformas:** (Icono de configuración)
- Categorías:** (Icono de configuración)
- Tamaño de público estimado:** >1 mil
- Importe gastado (M000):** <\$100
- Impresiones:** 4 mil - 5 mil

Con Aroma de Café
Publicidad · Pagado por Con Aroma de Café
Identificador de la biblioteca: 134586428609665

Inicio de Campaña del candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan JJuan Manuel Alonso por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia, que integran los partidos MORENA, PT, Verde Ecologista y Fuerza por México.

Presentes también **LLuzpita Yamak** candidata a Diputada Local Distrito 7, **Vivianey García** candidata a la Diputación Federal por el V Distrito y...

Con Aroma de Café
Radio station

Enviar mens...

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exige que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante

El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 11 jul 2023

- Descargo de responsabilidad:** Con Aroma de Café
- Numero de telefono:** +522481054162
- Correo electrónico:** jdeangel66@gmail.com
- Sitio web:** <https://facebook.com/conaromadecafeoficial>
- Dirección:** San Martín Texmelucan, Puebla

Ve el servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

Público del anuncio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

debe ser entendido exclusivamente como publicidad destinada a promover un medio periodístico que tiene como objetivo principal difundir información relevante para alcanzar una audiencia más amplia, en este caso específico, información política de interés social.

Lo anterior se apoya con la información que se encuentra visible en la plataforma META sobre el descargo de responsabilidad exhibida en las publicaciones señaladas. Se agregan algunos ejemplos de las publicaciones, en las cuales se puede observar "Descarga de responsabilidad":

Identificador de la biblioteca: 343570751520496

Inactivo

2 abr 2024 - 5 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (USD): <5100

Impresiones: 5 mil - 6 mil

Con Aroma de Café
Publicidad · Pagado por Con Aroma de Café
Identificador de la biblioteca: 343570751520496

Lupita Yamak y Juan Manuel Alonso, candidatos a la Diputación Local por el 7 Distrito y a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan por la Coalición Sigamos Haciendo Historia por los partidos de MORENA, PT, VERDE ECOLÓGISTA y FUERZA MEXICO, realizan una caminata partiendo del Zócalo de la Ciudad de San Martín...

Con Aroma de Café
Radio estereó

Enviar mensaje...

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o políticos, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información.
Fecha de envío: 11 jul 2023

Descargo de responsabilidad
Con Aroma de Café

- Número de teléfono: +522481054162
- Correo electrónico: jdeange156@gmail.com
- Sitio web: <https://facebook.com/conaromadecafeoficial>
- Dirección: San Martín Texmelucan, Puebla

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o políticos. [Más información](#)

Público del anuncio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Identificador de la biblioteca: 1031015366419783

Inactivo

19 abr 2024 - 22 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MOC): \$100 - \$199

Impresiones: 8 mil - 9 mil

Con Aroma de Café
Publicidad - Pagado por Con Aroma de Café
Identificador de la biblioteca: 1031015366419783

El candidato a gobernador de Puebla, Alejandro Armenta visita Texmelucan, lo acompañan la candidata a diputada local Lupita Yamak, el candidato a la presidencia municipal Juan Manuel Alonso, la candidata a diputada federal Vianey Garcia y la candidata a senadora Liz Sánchez.

Con Aroma de Café
Radio station

Enviar mens...

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le invita que especifique quien lo financio. [Más información](#)

Información del anunciante
El anunciante envió esta información

Fecha de envío: 11 jul 2023

Descargo de responsabilidad
Con Aroma de Café

Número de teléfono
+522481054162

Correo electrónico
jdeange66@gmail.com

Sito web
<https://facebook.com/conaromadecafeoficial>

Dirección
San Martín Texmelucan, Puebla

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. [Más información](#)

Público del anuncio

VALKIRIA ON LINE:

*En respuesta a estas observaciones realizadas en fojas 69 a 73, 89 a 92, y como se detallará más adelante en el Inciso de **C) ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**, por lo que corresponde a la entrevista publicada y a los hechos políticos y sociales de relevancia publicados en redes sociales por "VALKIRIA ON UNE", se aclara que dichos hechos fueron publicados meramente en carácter periodístico por parte del medio periodístico mencionado. Así bien, el pautaaje realizado a la misma por medio de la página de VALKIRIA ON UNE y que contiene la leyenda: "Publicidad • Pagado por Valkiria On Line" debe ser entendido exclusivamente como publicidad destinada a promover un medio periodístico que tiene como objetivo principal difundir información relevante para alcanzar una audiencia más amplia, en este caso específico, información política de interés social.*

Lo anterior se apoya con la información que se encuentra visible en la plataforma META sobre el descargo de responsabilidad exhibida en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

publicaciones señaladas. Se agregan algunos ejemplos de las publicaciones, en las cuales se puede observar "Descarga de responsabilidad":



EL VOCERO POBLANO, 8 COLUMNAS y AL MINUTO TEXMELUCAN:

En respuesta a estas observaciones realizadas en fojas 74 a 75, 78 a 79 y 87, por lo que corresponde a publicación de hechos políticos y sociales de relevancia publicados en redes sociales por "EL VOCERO POBLANO", "8 COLUMNAS" y "AL MINUTO TEXMELUCAN", se aclara que dichos hechos fueron publicados meramente en carácter periodístico por parte del medio periodístico mencionado. Así bien, el pautaaje realizado a la misma por medio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

de la página de "EL VOCERO POBLANO", "8 COLUMNAS" y "AL MINUTO TEXMELUCAN", que contiene la leyenda: Publicidad • Pagado por EL VOCERO POBLANO, Publicidad • Pagado por 8 COLUMNAS y Publicidad • Pagado por AL MINUTO TEXMELUCAN debe ser entendido exclusivamente como publicidad destinada a promover un medio periodístico que tiene como objetivo principal difundir información relevante para alcanzar una audiencia más amplia, en este caso específico, información política de interés social.

Lo anterior se apoya con la información que se encuentra visible en la plataforma META sobre el descargo de responsabilidad exhibida en las publicaciones señaladas.

LOS REPORTEROS MX:

*En respuesta a estas observaciones realizadas en foja 77 Y 85 a 86, y como se detallará más adelante en el Inciso de **C) ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**, por lo que corresponde a la entrevista publicada y los hechos políticos y sociales de relevancia publicados en redes sociales por "LOS REPORTEROS MX", se aclara que dichos hechos fueron publicados meramente en carácter periodístico por parte del medio periodístico mencionado. Así bien, el pautaaje realizado a la misma por medio de la página de "LOS REPORTEROS MX", que contiene la leyenda: Publicidad • Pagado por **LOS REPORTEROS MX** debe ser entendido exclusivamente como publicidad destinada a promover un medio periodístico que tiene como objetivo principal difundir información relevante para alcanzar una audiencia • más amplia, en este caso específico, información política de interés social.*

Lo anterior se apoya con la información que se encuentra visible en la plataforma META sobre el descargo de responsabilidad exhibida en las publicaciones señaladas.

En continuación con lo anterior, la fundamentación del derecho fundamental a la libertad de expresión y periodística en México se encuentra en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual por medio de su artículo 6° reconoce en el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual incluye la libertad de prensa y el derecho a recibir información veraz e imparcial. Este derecho se extiende a los medios de comunicación, quienes tienen la función social de informar y difundir opiniones y noticias sin censura previa, salvo en casos excepcionales establecidos por la ley.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social establece los principios que regulan la publicidad oficial y la libertad de expresión en medios de comunicación. En este contexto, la difusión de información política a través de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

medios periodísticos como Noticiero en Redes Puebla se considera una manifestación legítima del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información en una sociedad democrática.

Por lo tanto, la difusión de la entrevista y su pauta como publicidad por parte del medio periodístico se ajusta al marco jurídico mexicano, respetando los principios de libertad de expresión y de prensa consagrados en nuestra legislación vigente. Es así que, lo que el denunciante señala no pueden ser clasificada como gasto de campaña.

- LIBERTAD PERIODISTICA

En respuesta a lo observado con el título: ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, del análisis pormenorizado del contenido de los mismos, se desprende que constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa, los cuales no es posible que puedan refutarse como propaganda electoral de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, (en atención precisamente a su contenido y sentido periodístico e informativo y no así propagandístico).

En ese tenor, esa autoridad podrá advertir que, aunque la nota periodística tenga un contenido relacionado con alguna campaña ello no puede derivar en una propaganda electoral, pues ello implicaría desnaturalizar el objetivo de los comunicadores y su papel en nuestra democracia.

Ahora bien, de un monitoreo a las páginas involucradas, se puede advertir su objetivo es el de informar y difundir noticias y contenido de interés general y nacional sobre diversos temas, así como informar sobre los últimos acontecimientos de los mismos.

En el caso, debe señalarse que aun y cuando pudiera encontrarse que las notas periodísticas pudieran haberse pautado con un gasto, ello no puede contabilizarse como propaganda electoral y menos como beneficio para mi representada, pues en cuanto a la libertad de prensa y la estrategia para hacer llegar las noticias que a cada medio informativo le parezcan más relevantes no puede imponérsele límites o candados, pues ello deriva en una especie de censura previa, pues inhibe que los periodistas o medios de comunicación puedan desplegar estrategias para hacer virales o llegar a un grupo más amplio de personas en beneficio del propio medio de comunicación.

Ciertamente, ni en nuestra Constitución general o en la Convención Americana sobre derechos humanos se advierten restricciones a la publicidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

pagada de notas periodísticas, pues se insiste la estrategia de posicionar una noticia relevante o una entrevista no puede tener como límite el contenido de ella por ser de corte político electoral, pues sería tanto como impedir escribir sobre ciertos temas lo que sí se encuentra prohibido en ambos instrumentos.

Por otro lado, debe decirse que en los términos de lo prescrito en el artículo 41 Constitucional, el voto debe ser emitido por una ciudadanía libre y debidamente informada, por lo que cual intento o amago de sanción de notas periodísticas con contenido electoral va en detrimento de la propia ciudadanía lo cual no es acorde al modelo democrático constitucional que impera en nuestro país.

Asimismo, es menester señalar que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO, porque las noticias no pueden confundirse ni refutarse como propaganda electoral.

En conclusión, se desconocen las publicaciones previamente referenciadas, como propaganda político electoral erogadas por este sujeto obligado, toda vez que, la naturaleza de las páginas emisoras son meramente informativas, es decir, versan respecto a noticias como lo especifica en su descripción. Si bien existe una erogación ante el pasteo de cada uno de ellos, no puede pretenderse sancionar su estrategia de posicionamiento publicitario de la propia página para atraer suscriptores, seguidores o interesados a los temas que versan y así, aumentar las tan codiciadas cifras de internautas que dan la popularidad a las mismas. Para esto se debe tomar en consideración de manera supletoria: Jurisprudencia 29/2010 "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRA VIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"

En ese tenor, esa autoridad debe advertir que los diversos medios resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político reconocer el derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial como un gasto de propaganda electoral, debido a que, al no contratarse, requerir, solicitar, mucho menos pagar por las pautas realizadas en las páginas de medios de información señaladas en el anexo de mérito, no puede en ningún momento reconocerse o tratarse de gasto realizado por este sujeto obligado.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera amplia, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

**“Jurisprudencia 1112008
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-“ (...)**

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 6°.- (...)
"Artículo 7°.- (...)
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 13.- (...)*”

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión.

*Es por tanto, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

*En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que **este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural**, porque el material fotográfico tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.*

Como pilar de su actuación, esta autoridad debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

Lo anterior, puede advertirse en el siguiente criterio jurisprudencia:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Jurisprudencia 15/2018

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.(...)”

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

- a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.*
- b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.*
- c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).*

CUENTA FB: LIZ SANCHEZ

- Lo señalado en las fojas 81 a 84 y 88, son Observaciones de la cuenta de la Candidata Liz Sánchez, por lo tanto, la propaganda política o gastos que deriven de esta deberá ser observado por la vía correspondiente a la candidata en mención.

Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título PAUTAS, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.


En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

b) LONAS, BARDAS Y PINTAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**


En respuesta a las observaciones realizadas en fojas 93 a 127, referente a Lonas, Bardas y Pintas, estas se encuentran debidamente registradas en la plataforma SIF, a continuación, se agregan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias que en ellas adjuntas.

PINTA DE BARDAS:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: HISTORIA EN PUEBLA
 CARGO: [REDACTED]
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: AQRJ830127425
 CURP: AQRJ830127HDFLMD8
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 15493



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 9
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO


FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 20:03 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 7,500.00
 TOTAL ABONO: \$ 7,500.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO


NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010002	PINTA DE BARDAS CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ	\$ 7,500.00	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

LONAS:



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORGANIZATIVA 2023-2024
CONTABILIDAD: 15493



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 4
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 18:21 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 130,384.00
TOTAL ABONO: \$ 130,384.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO

05 EVIDENCIA CAMISA BLANCA .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 18:21:55	Activa
05 EVIDENCIA CHALECO BRIGADISTA .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 18:21:55	Activa
05 EVIDENCIA LONA 3X2 mtr .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 18:21:55	Activa
05 FOLLETOS A COLOR 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 18:21:55	Activa
05 FOLLETOS A COLOR .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 18:21:55	Activa
05 LONA 1.50 X 1 MTRS .jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 18:21:55	Activa
01 FAC 777 PLATEUS SAN MARTIN TEXMELUCAN.pdf	AVISO DE CONTRATACION	28-05-2024 18:21:55	Activa

Por tal motivo, se solicita atenta y respetuosamente a esta se sirva tener por atendida la presente observación.

Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título LONAS, BARDAS Y PINTAS, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral-, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

Se procederá a responder de manera conjunta a las observaciones contenidas en las fojas 128 a 147, así como también a las correspondientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

en fojas 422, 414 a 416, 428 a 435, debido a la similitud de temáticas tratadas, que entrevistas realizadas por medios periodísticos, medios de comunicación y libertad periodística, además de incluir las correspondientes invitaciones relacionadas con dichos aspectos.

En respuesta a lo señalado en fojas 128 a 141, y fojas 422, 414 a 416, 428 a 435 derivado de diversas entrevistas realizadas por distintos medios periodísticos, así como su publicidad correspondiente, se manifiesta que estas no pueden ser considerada como gasto de propaganda electoral según la legislación vigente, por las siguientes razones fundamentadas:

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 garantiza el derecho a la libertad de expresión, el cual incluye la libertad de prensa y el derecho a recibir información veraz e imparcial. Este marco constitucional protege el ejercicio del periodismo como una función social esencial para informar a la ciudadanía y promover el debate público.

En el ámbito electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y su Reglamento establecen que la propaganda electoral se define como las actividades y materiales que tienen como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos específicos durante el periodo electoral. Las entrevistas periodísticas, por su naturaleza informativa y la ausencia de un propósito directo de promoción electoral, no entran dentro de esta categoría.

Además, la Ley General de Comunicación Social regula el uso de recursos públicos en publicidad oficial y establece los principios de neutralidad, equidad y legalidad en la contratación de medios de comunicación durante los procesos electorales. Esta normativa protege la autonomía editorial de los medios periodísticos y asegura que su actividad informativa no sea indebida o inapropiadamente influenciada por intereses electorales.

Por lo tanto, una entrevista realizada por un medio periodístico no puede ser considerada como gasto de propaganda electoral, derivado de las invitaciones que se agregan a continuación así como se las manifestaciones expresas en estas en las cuales señala que no tendrá costo alguno para el entrevistado, pues su finalidad esencial es informar y difundir opiniones y puntos de vista sobre temas de interés público, sin incurrir en la promoción electoral directa de candidaturas o partidos políticos específicos durante el periodo electoral.

LA JORNADA DE ORIENTE - Invitación a entrevista de fecha 28 de mayo 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

La Jornada de Oriente

Puebla, Pue. a 02 de Abril 2024

C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ
Contendiente a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan

PRESENTE:

Con el propósito de seguir fortaleciendo nuestro vínculo con el público, bajo la responsabilidad social, que siempre ha caracterizado a este medio de comunicación. Es nuestro deber y obligación brindar información a nuestra audiencia sobre las noticias más relevantes en el proceso del ejercicio Electoral 2024.

Por tal motivo, externamos la presente invitación para su intervención presencial para una entrevista en nuestro programa Jornada de Oriente, este martes 28 de mayo, a las 08:00 hrs, en nuestras instalaciones ubicadas en Primera Calle de Manuel Lobato 2109, Bella Vista, 72500 Huamantla Puebla de Zaragoza, Pue. A fin de proporcionar a nuestro audito [REDACTED] las noticias de cambio en la contienda que preside por la alcaldía del municipio de [REDACTED] Texmelucan.

La realización de esta entrevista será conforme a los lineamientos marcados por el Instituto Nacional Electoral, respetando en todo momento el marco legal vigente, sin que el contenido de la información que nos proporcione sea alterado en forma alguna.

Agradeciendo la atención a la presente, le solicito de la manera más atenta confirme su asistencia, quedo a sus órdenes.



C. FERMIN GARCIA

JEFE DE INFORMACION DE LA JORNADA DE ORIENTE

XPRESIONES TEXMELUCAN - 5 entrevistas de fechas 03 de mayo 2024, 17 de mayo, 27 de abril, 12 de abril, 27 de marzo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



**CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL MORENA, PT, PVEM Y FUERZA POR MÉXICO.
SAN MARTÍN TEXMELUCAN.**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo queremos aprovechar la oportunidad para presentarnos y ponemos a sus órdenes. Somos VAZE PRODUCCIONES, Productora de Televisión Digital que genera los siguientes programas: Xpresiones Texmelucan, LOS PERIODISTAS se Xpresan, Tómame el Café y en la Cocina y XPRESIÓN es EL Debate con Luis Emilio Vázquez Cobos un equipo de profesionales de la comunicación. Estos programas se transmiten en la plataforma digital de Facebook en la página llamada Xpresiones Texmelucan y en nuestro canal de Youtube con el mismo nombre.

Por lo cual nos acercamos a usted con la intención de hacerle la invitación para que nos brinde un espacio y poder entrevistarle en nuestro espacio, cabe destacar que esta Entrevista es con carácter INFORMATIVO hacia nuestra audiencia y se realizará en la transmisión del día 12 de mayo del 2024 a las 18:00 hrs.

Esperando contar con su apoyo y presencia nos reiteramos a sus órdenes.

CORDIAMENTE,



LUIS EMILIO VÁZQUEZ COBOS,

VAZE PRODUCCIONES,

XPRESIONES TEXMELUCAN.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL MORENA, PT, PVEM Y FUERZA POR MÉXICO.

SAN MARTIN TEXMELUCAN,

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo queremos aprovechar la oportunidad para presentarnos y ponernos a sus órdenes.

Somos VAZE PRODUCCIONES, Productora de Televisión Digital que genera los siguientes programas: Xpresión Texmelucan, LOS PERIODISTAS se Xpresan, Tómate el Cafecito en la Cocina y XPRESIÓN es Escribirte con Luis Esteban Vázquez Cobos y un equipo de profesionales de la comunicación. Estos programas se transmiten en la plataforma digital de Facebook en la página llamada Xpresiones Texmelucan y en nuestro canal de Youtube con el mismo nombre.

Por lo cual nos acercamos a usted con la intención de hacerle la invitación para que nos brinde un espacio y poder entrevistarle en nuestro espacio, cabe destacar que esta entrevista es con carácter INFORMATIVO hacia nuestra audiencia y se realizará en la transmisión de los días: 27 de marzo, 27 de abril, 03 de mayo y 17 de mayo del 2024 a las 18:00 hrs de cada día.

Esperando contar con su apoyo y presencia nos reiteramos a sus órdenes.

CORRAL GUTIERREZ



VAZE PRODUCCIONES.
XPRESIONES TEXMELUCAN.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

CON AROMA DE CAFÉ :- Invitación a entrevistas de fechas 22 de mayo
2024, 24 de abril,



San Martín Texmelucan, Puebla, 17 de mayo de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

Candidato a presidente municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla
Presente

Por medio de la presente le enviamos un cordial saludo; asimismo, le hacemos la atenta invitación para que nos acompañe a una entrevista programada para el día 22 de mayo de 2024, a las 13 hrs., en el Programa de "Con Aroma de Café", medio digital que se transmite por Facebook Live, en la página con dirección [@conaromadecafeoficial](https://www.facebook.com/conaromadecafeoficial).

La razón por la cual le hacemos la invitación es para realizar un ejercicio informativo de frente a la sociedad, con el objetivo de ofrecer al electorado herramientas y argumentos para una mejor toma de decisiones en la vida política.

Conforme a disposiciones legales, su participación al programa queda enmarcada bajo las siguientes disposiciones:

- Fomentar la participación del electorado
- Presentar información veraz y objetiva
- Respetar la vida de terceros.
- Usar durante el programa un lenguaje inclusivo, con perspectiva de género y sin ningún tipo de discriminación.
- La entrevista es una invitación del medio de comunicación y no implica ningún costo para el candidato.

El programa no tiene un límite de tiempo, se ajusta al interés mostrado y participación del público. Asimismo, se aclara que este espacio está abierto para todas las expresiones y representación de los distintos institutos políticos.

Esperamos contar con su valiosa presencia, lo que permitiría fomentar una vida pública más informada.



<https://www.facebook.com/conaromadecafeoficial>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



San Martín Texmelucan, Puebla, 19 de abril de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

Candidato a presidente municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla

Presente

Por medio de la presente le enviamos un cordial saludo; asimismo, le hacemos la atenta invitación para que nos acompañe a una entrevista programada para el día 24 de abril de 2024, a las 13 hrs., en el Programa de "Con Aroma de Café", medio digital que se transmite por Facebook Live, en la página con dirección [@conaromadecafeoficial](https://www.facebook.com/conaromadecafeoficial).

La razón por la cual le hacemos la invitación es para realizar un ejercicio informativo de frente a la sociedad, con el objetivo de ofrecer al electorado herramientas y argumentos para una mejor toma de decisiones en la vida política.

Conforme a disposiciones legales, su participación al programa queda enmarcada bajo las siguientes disposiciones:

- Fomentar la participación del electorado
- Presentar información veraz y objetiva
- Respetar la vida de terceros.
- Usar durante el programa un lenguaje inclusivo, con perspectiva de género y sin ningún tipo de discriminación.
- La entrevista es una invitación del medio de comunicación y no implica ningún costo para el candidato.

El programa no tiene un límite de tiempo, se ajusta al interés mostrado y participación del público. Asimismo, se aclara que este espacio está abierto para todas las expresiones y representación de los distintos institutos políticos.

Esperamos contar con su valiosa presencia, lo que permitiría fomentar una vida pública más informada.



<https://www.facebook.com/conaromadecafeoficial>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

PROYECTO CINCO - Invitación a entrevistas de fecha 15 de mayo y 25 de abril 2024



La Grandeza está en el Periodismo

Asunto: Invitación a entrevistas con candidatos

Candidato a la presidencia municipal

de San Martín Texmelucan, Puebla.

PRESENTE

Espero que se encuentre bien. Mi nombre es Pedro Alonso Benitez, director fundador del portal **ProyectoCINCO**, un medio de comunicación que se dedica a informar a la sociedad sobre temas relevantes en San Martín Texmelucan.

En vista de las próximas elecciones municipales, estamos organizando una serie de entrevistas con los candidatos a la presidencia municipal. Nuestro objetivo es brindar a los ciudadanos la oportunidad de conocer sus propuestas, ideas y planes para el desarrollo de nuestro municipio para que tomen la mejor decisión al momento de estar en las urnas.

Por lo que, lo invitamos a participar en una serie de entrevistas, las cuales se realizarán en nuestras instalaciones, mismas que se transmitirán a través de nuestras cuentas en Facebook y YouTube, para este mes de abril; Tendrán una duración máxima de 25 minutos, donde nuestros seguidores además de escuchar sus propuestas le pueden hacer preguntas en tiempo real.

Están programadas de la siguiente manera:

Horario	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
5:00 a 5:20	Irineo Peña	Abraham Salazar	Juan Manuel Alonso
5:35 a 5:55	Gabriel Ortega	Pablo Contreras	(Filemón Ramirez)*

Consideramos que con el esquema anterior **ProyectoCINCO** está comprometido con la imparcialidad y la equidad, y que se llevará a cabo de manera objetiva y respetuosa, por parte de Juan Hernández Roldán y/o su servidor Pedro Alonso.

Agradecemos su tiempo y consideración. Esperamos contar con su presencia en esta importante conversación.



Pedro Alonso Benitez

Director Fundador de ProyectoCINCO

A 9 de abril del 2024, San Martín Texmelucan, Puebla.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

NOTICIEROS EN REDES PUEBLA - Invitación a entrevista fecha 24 y 27 de mayo 2024



NOTICIERO EN REDES
HONESTAMENTE TE INFORMAMOS

San Martín Texmelucan, Puebla, 17 de mayo de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

Candidato a presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Presente

Me dirijo a usted en nombre de Noticieros en Redes Puebla, un medio digital local dedicado a informar a nuestra comunidad sobre los temas más relevantes de nuestro municipio. Nos gustaría extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista sin costo alguno.

El objetivo de esta entrevista es brindarle la oportunidad de expresar sus preocupaciones y propuestas para San Martín Texmelucan. Creemos firmemente en la importancia de ofrecer a todos los candidatos la plataforma para comunicar sus visiones y planes para el desarrollo de nuestra localidad.

La entrevista está programada para el día **24 de mayo del 2024**, y el horario se confirmará posteriormente según su disponibilidad. Le proporcionaremos la dirección exacta de nuestras instalaciones una vez que se confirme la fecha y hora de la entrevista.

Estamos seguros de que su participación será de gran interés para nuestros lectores y seguidores, quienes desean estar informados sobre las opciones que tienen para las próximas elecciones municipales.

Agradecemos de antemano su atención y esperamos contar con su presencia para este importante encuentro informativo. Quedamos a su disposición para cualquier consulta y para coordinar los detalles logísticos de la entrevista.

www.noticieroenredes.com

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



NOTICIEROS EN REDES
HONESTAMENTE TE INFORMAMOS

San Martín Texmelucan, Puebla, 22 de mayo de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

Candidato a presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla

Presente

Me dirijo a usted en nombre de Noticieros en Redes Puebla, un medio digital local dedicado a informar a nuestra comunidad sobre los temas más relevantes de nuestro municipio. Nos gustaría extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista sin costo alguno.

El objetivo de esta entrevista es brindarle la oportunidad de expresar sus preocupaciones y propuestas para San Martín Texmelucan. Creemos firmemente en la importancia de ofrecer a todos los candidatos la plataforma para comunicar sus visiones y planes para el desarrollo de nuestra localidad.

La entrevista está programada para el día 27 de mayo del 2024, y el horario se confirmará posteriormente según su disponibilidad. Le proporcionaremos la dirección exacta de nuestras instalaciones una vez que se confirme la fecha y hora de la entrevista.

Estamos seguros de que su participación será de gran interés para nuestros lectores y seguidores, quienes desean estar informados sobre las opciones que tienen para las próximas elecciones municipales.

Agradecemos de antemano su atención y esperamos contar con su presencia para este importante encuentro informativo. Quedamos a su disposición para cualquier consulta y para coordinar los detalles logísticos de la entrevista.

www.noticieroenredes.com

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

LOS REPORTEROS MX - *Invitación a entrevista de fecha 28 de mayo de 2024*



Puebla a 20 de mayo de 2024.

C. JUAN MANUEL ALONSO

Candidato a Presidente Municipal
San Martín Texmelucan Puebla

Es un honor para nosotros en **LOS REPORTEROS MX** extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista sin costo el día 28 de mayo del presente año. En este espacio, nos gustaría que compartiera con nuestros seguidores sus propuestas para San Martín Texmelucan.

La entrevista no implicará costo alguno para usted. Nuestro objetivo es proporcionar un espacio abierto y transparente donde pueda discutir sus ideas y proyectos con nuestra audiencia.

Agradeceríamos mucho su confirmación de asistencia para poder coordinar todos los detalles necesarios.

Atte, José Luis Peña. Reportero

LOS REPORTEROS MX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

SONICA RADIO SASN MARTIN TEXMELUCAN - *Invitación a entrevista de
fecha 23 de abril de 2024*



19 de Abril de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

Candidato a Presidente Municipal

Es un placer para nosotros en Sónica Radio San Martín extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista el próximo 23 de abril a las 9:00 AM. Deseamos contar con su presencia en el espacio La Albertina para discutir temas de interés para la comunidad de San Martín Texmelucan.

Este encuentro no tendrá ningún costo para usted, y será una excelente oportunidad para que nuestros oyentes y seguidores conozcan sus propuestas y visión para el futuro de nuestro municipio.

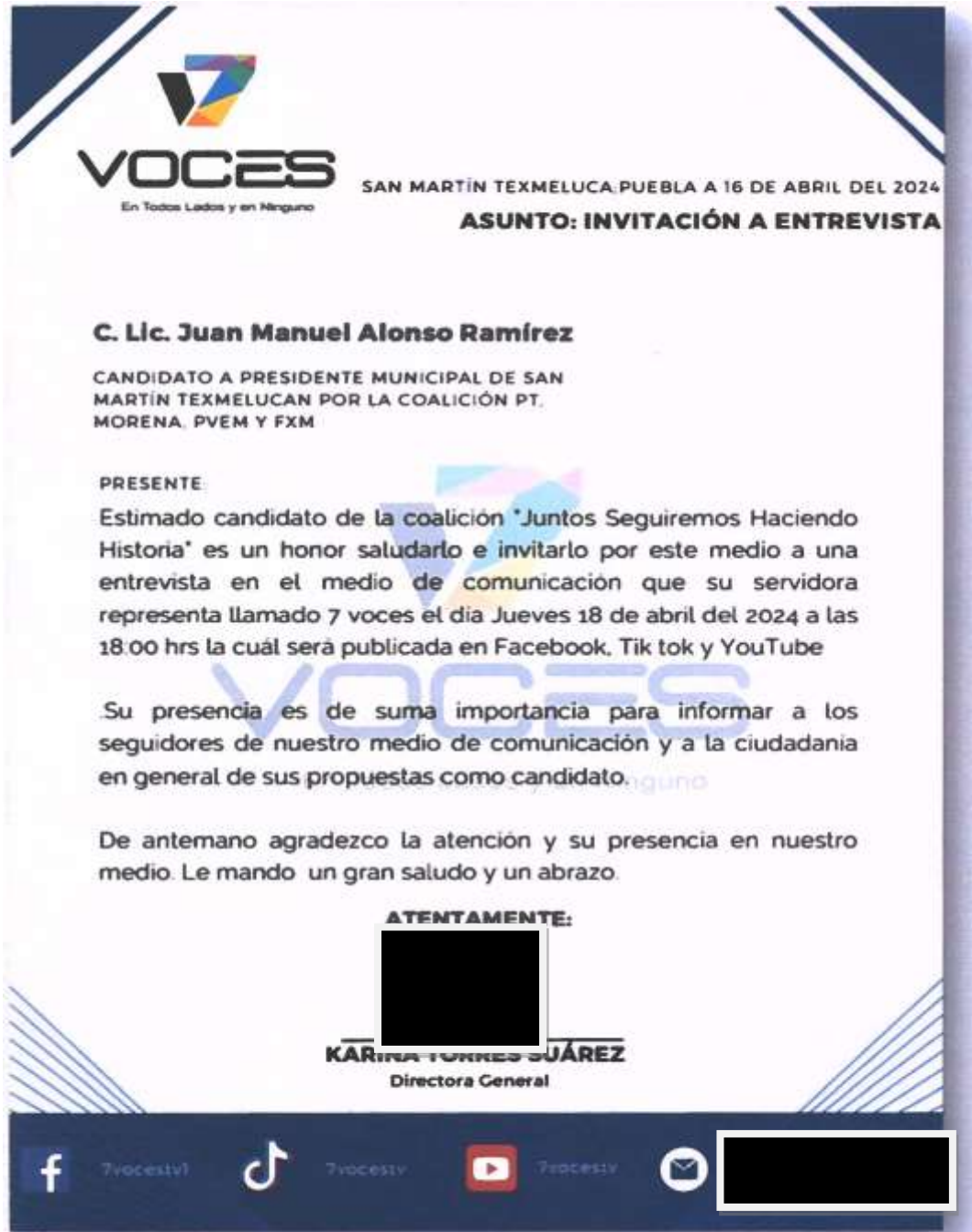
Esperamos contar con su participación y confirmación. Quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

www.sonicaradio.com.mx



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE

7 VOCES - Invitación a entrevista de fecha 18 de abril de 2024



VOCES
En Todos Lados y en Ninguno

SAN MARTÍN TEXMELUCA, PUEBLA A 16 DE ABRIL DEL 2024
ASUNTO: INVITACIÓN A ENTREVISTA

C. Lic. Juan Manuel Alonso Ramírez
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN POR LA COALICIÓN PT, MORENA, PVEM Y FXM

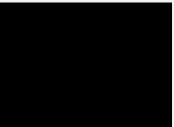
PRESENTE

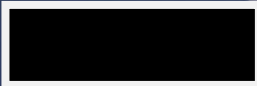
Estimado candidato de la coalición 'Juntos Seguiremos Haciendo Historia' es un honor saludarlo e invitarlo por este medio a una entrevista en el medio de comunicación que su servidora representa llamado 7 voces el día Jueves 18 de abril del 2024 a las 18.00 hrs la cual será publicada en Facebook, Tik tok y YouTube

Su presencia es de suma importancia para informar a los seguidores de nuestro medio de comunicación y a la ciudadanía en general de sus propuestas como candidato.

De antemano agradezco la atención y su presencia en nuestro medio. Le mando un gran saludo y un abrazo.

ATENTAMENTE:


KARINA TORRES SUÁREZ
Directora General

f 7vocestv d 7vocestv y 7vocestv e 7vocestv 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

SIN CENSURA- Invitación a entrevista de fecha 25 de mayo de 2024



PUEBLA, 16 DE MAYO DE 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN
PRESENTE:

ME DIRIJO A USTED EN NOMBRE DE SIN CENSURA CON VICENTE SERRANO, UN PROGRAMA COMPROMETIDO CON LA INFORMACIÓN OBJETIVA Y EL DEBATE PLURAL. NOS COMPLACE EXTENDERLE UNA CORDIAL INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA SIN COSTO ALGUNO.

EL OBJETIVO DE ESTA ENTREVISTA ES OFRECERLE LA OPORTUNIDAD DE COMPARTIR SUS IDEAS Y PROPUESTAS PARA SAN MARTÍN TEXMELUCAN CON NUESTROS TELEVIDENTES Y SEGUIDORES EN LÍNEA. CREEMOS FIRMEMENTE EN LA IMPORTANCIA DE QUE TODOS LOS CANDIDATOS TENGAN VOZ Y ESPACIO PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA SOBRE SUS PLANES PARA EL MUNICIPIO.

POR FAVOR, CONFIRME SU DISPONIBILIDAD DE HORARIO EL DÍA 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]. ESTAREMOS ENCANTADOS DE COORDINAR TODOS LOS DETALLES LOGÍSTICOS PARA ASEGURAR QUE ESTA CONVERSACIÓN SEA INFORMATIVA Y CONSTRUCTIVA PARA NUESTROS ESPECTADORES.

AGRADECEMOS DE ANTEMANO SU ATENCIÓN Y ESPERAMOS CONTAR CON SU PARTICIPACIÓN PARA CONTRIBUIR A UN PROCESO ELECTORAL INFORMADO Y TRANSPARENTE.

QUEDAMOS A SU DISPOSICIÓN PARA CUALQUIER CONSULTA ADICIONAL QUE PUEDA TENER.

ATENTAMENTE,

VICENTE SERRANO

Imagen Noticias Puebla - Invitación a entrevista de fecha 10 de abril de 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Puebla, Pue. A 4 de abril del 2024.


Candidato A La Presidencia Municipal De San Martín Texmelucan
JUAN MANUEL ALONSO

Presente:

CARTA INVITACIÓN.

Por medio de la presente hago la atenta invitación al C. Juan Manuel Alonso, a participar como invitado en nuestro programa "IMAGEN NOTICIAS PUEBLA", el día 10 de abril del presente año, a las 6:30 AM. Para abordar el tema de propuestas de campaña.

- Su participación en este programa tendrá como objetivo el enriquecer los contenidos del mismo en los temas del área y materias de su competencia y conocimiento, abonando así a la difusión y actividad periodística que en este programa se desarrolla.
- De igual forma se le hace saber que por esta acción, no se generará obligación alguna, relación laboral y/o contractual de ningún tipo con IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA.
- Es importante comentar también, que por su participación no existirá ningún tipo de cobro o solicitud de pago.

Por último, reciba un saludo y esperando contar con su asistencia, le suplico la misma sea confirmada al número de teléfono 

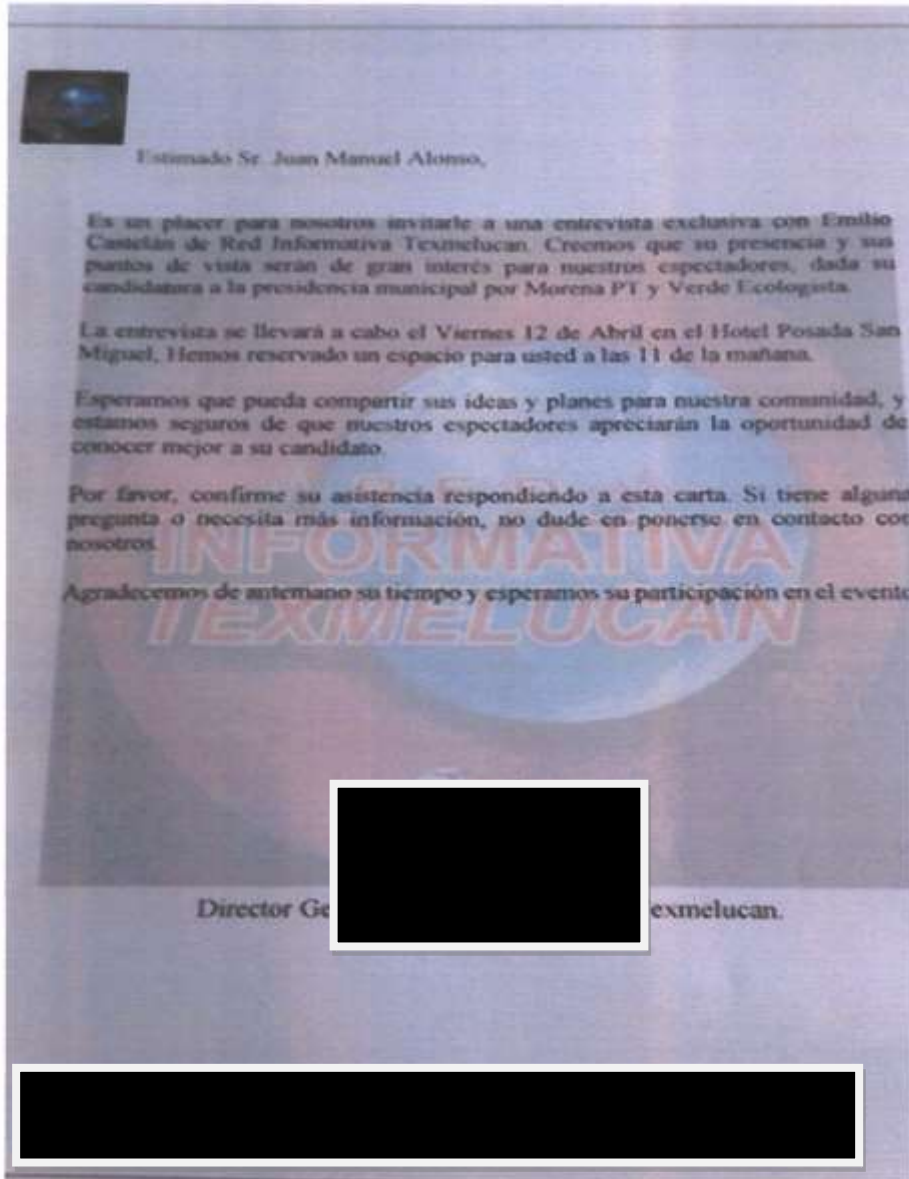
ATENTAMENTE

IM

Juan Carlos Valero Córdoba

RED INFORMATIVA TEXMELUCAN - Invitación a entrevistas de fecha 02 de mayo y 23 de abril de 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE



Estimado Sr. Juan Manuel Alonso,

Es un placer para nosotros invitarle a una serie de entrevistas exclusivas con Emilio Castelán de Red Informativa Texmelucan.

Creemos que su presencia y sus puntos de vista serán de gran interés para nuestros espectadores, dada su candidatura a la presidencia municipal por Morena PT y Verde Ecologista.

Las entrevistas se llevarán a cabo los días 23 de abril y 2 de mayo de 2024 en el Hotel Posada San Miguel, Hemos reservado un espacio para usted a las 11 de la mañana de cada fecha.

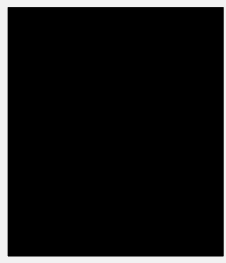
Esperamos que pueda compartir sus ideas y planes para nuestra comunidad, y estamos seguros de que nuestros espectadores apreciarán la oportunidad de conocer mejor a su candidato.

Por favor, confirme su asistencia respondiendo a esta carta. Si tiene alguna pregunta o necesita más información, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Agradecemos de antemano su tiempo y esperamos su participación en el evento

Director Ger

apia
ativa Texmelucan.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

LIBERTAD PERIODISTICA

Por lo anterior expuesto y en respuesta a lo observado de la foja 128 a 147, en primer inicio con el título: ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, así como señalamientos de los cuales realiza el mención acerca de una nota periodística en el medio de comunicación Estatal RETO DIARIO, también, Promoción en medio de comunicación XPRESIONES TEXMELUCAN, del análisis pormenorizado del contenido de los mismos, se desprende que constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa, los cuales no es posible que puedan refutarse como propaganda electoral de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, (en atención precisamente a su contenido y sentido periodístico e informativo y no así propagandístico).

En ese tenor, esa autoridad podrá advertir que, aunque la nota periodística tenga un contenido relacionado con alguna campaña ello no puede derivar en una propaganda electoral, pues ello implicaría desnaturalizar el objetivo de los comunicadores y su papel en nuestra democracia.

Ahora bien, de un monitoreo a las páginas involucradas, se puede advertir que su objetivo es el de informar y difundir noticias y contenido de interés general y nacional sobre diversos temas, así como informar sobre los últimos acontecimientos de los mismos.

En el caso, debe señalarse que aun y cuando pudiera encontrarse que las notas periodísticas pudieran haberse pagado con un gasto, ello no puede contabilizarse como propaganda electoral y menos como beneficio para mi representada, pues en cuanto a la libertad de prensa y la estrategia para hacer-llegar las noticias que a cada medio informativo le parezcan más relevantes no puede imponérsele límites o candados, pues ello deriva en una especie de censura previa, pues inhibe que los periodistas o medios de comunicación puedan desplegar estrategias para hacer virales o llegar a un grupo más amplio de personas en beneficio del propio medio de comunicación.

Ciertamente, ni en nuestra Constitución general o en la Convención Americana sobre derechos humanos se advierten restricciones a la publicidad pagada de notas periodísticas, pues se insiste la estrategia de posicionar una noticia relevante o una entrevista no puede tener como límite el contenido de ella por ser de corte político electoral, pues sería tanto como impedir escribir sobre ciertos temas lo que sí se encuentra prohibido en ambos instrumentos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

*Por otro lado, debe decirse que en los términos de lo prescrito en el artículo 41 Constitucional, **el voto debe ser emitido por una ciudadanía libre y debidamente informada**, por lo que cual intento o amago de sanción de notas periodísticas con contenido electoral va en detrimento de la propia ciudadanía lo cual no es acorde al modelo democrático constitucional que impera en nuestro país.*

Asimismo, es menester señalar que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO, porque las noticias no pueden confundirse ni refutarse como propaganda electoral.

En conclusión, se desconocen las publicaciones previamente referenciadas, como propaganda político electoral erogadas por este sujeto obligado, toda vez que, la naturaleza de las páginas emisoras son meramente informativas, es decir, versan respecto a noticias como lo especifica en su descripción. Si bien existe una erogación ante el paseo de cada uno de ellos, no puede pretenderse sancionar su estrategia de posicionamiento publicitario de la propia página para atraer suscriptores, seguidores o interesados a los temas que versan y así, aumentar las tan codiciadas cifras de internautas que dan la popularidad a las mismas. Para esto se debe tomar en consideración de manera supletoria: Jurisprudencia 29/2010 "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRA VIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"

En ese tenor, esa autoridad debe advertir que los diversos medios resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político reconocer el derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial como un gasto de propaganda electoral, debido a que, al no contratarse, requerir, solicitar, mucho menos pagar por las pautas realizadas en las páginas de medios de información señaladas en el anexo de mérito, no puede en ningún momento reconocerse o tratarse de gasto realizado por este sujeto obligado.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera amplia, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

“Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (...)”**

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- (...)

"Artículo 7°.- (...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- (...)”

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP- 542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político .

En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque el material fotográfico tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.

Como pilar de su actuación, esta autoridad debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

Lo anterior, puede advertirse en el siguiente criterio jurisprudencia:

**“Jurisprudencia 15/2018
PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA
PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. (...)”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-93/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.

c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).

Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título ADQUISICIÓN DE ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

d) HALLAZGOS - FLAYERS Y MANEJO DE REDES SOCIALES

En respuesta a las observaciones realizadas en fojas 149 a 159, 164 a 180, 183 a 201, 204, 207 a 212, 220 a 243, 270 a 271, 363 a 364, referente a FLAYERS Y MANEJO DE REDES SOCIALES, en las cuales se incluye Diseños de flayers y realización de contenido multimedia, estas se encuentran debidamente registradas en la plataforma SIF, a continuación, se agregan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias que en ellas adjuntas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: [REDACTED] RFC: ACRJ830127425 CURP: ACRJ830127HDFLMN08 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 15493</p>				
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/24281/2024</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 18:16 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 0.00 TOTAL ABONO: \$ 0.00</p>				
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PÓLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024</p>					
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5504030000	GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 0.00	\$ 0.00	13

Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título HALLAZGOS - FLA YERS Y MANEJO DE REDES SOCIALES, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral-, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

E) EVENTOS, MATERIALES Y SUMINISTROS

Derivado de los señalamientos realizados por parte del quejoso se agrega el anexo **"EXCEL EVENTOS - INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y ACUMULADOS"**. En el cual se manejan las columnas siguientes:

NO.	NO. PAGINA	FECHA	LUGAR DEL EVENTO	MATERIALES Y SUMINISTROS SEÑALADOS POR EL QUEJOSO	OBSERVACIONES
-----	------------	-------	------------------	---	---------------

En este anexo se presentan las observaciones específicas relacionadas con cada uno de los eventos mencionados en la presente queja, así como las correspondientes observaciones sobre las fallas para visualizar los enlaces proporcionados, lo cual ya se ha mencionado desde el inicio del presente escrito de respuesta que deja en estado de indefensión a mi representada por no poder pronunciarse sobre hechos concretos.

Además, se realizan observaciones de carácter general que son aplicables a todos los eventos señalados por el quejoso. Es crucial destacar que el quejoso intenta inflar los costos de manera injustificada, lo cual sugiere una posible mala fe y un intento de engaño en sus afirmaciones. Se aclara que los precios unitarios o públicos de las páginas de internet no pueden ser utilizados como referencia para contabilizar los gastos de una campaña política.

Del análisis realizado a la queja en su apartado de eventos, se pudo advertir que el queso realiza un listado de precios derivados de los supuestos hallazgos observados, los cuales pareciera obtuvo de páginas de internet. de los cuales no agrega el enlace del cual lo extrae, lo que a todas luces pone en duda su veracidad; asimismo, no constituye una base objetiva para determinar el precio de lo observado en tanto que:

1. Se señalan precios de venta.
2. Estos precios de venta son determinados por cualquier particular interesado en vender una mercancía determinada. sin conocer los precios del mercado.

Es decir, **no son precios reales.**

Los gastos de campaña del C. Juan Manuel Alonso Ramírez están debidamente fiscalizados y son accesibles a través de la plataforma SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

(Sistema Integral de Fiscalización), toda vez que de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y su Reglamento de Fiscalización, la fiscalización de los gastos de campaña electoral tiene como objetivo asegurar la transparencia y la equidad en los procesos electorales. La plataforma SIF es el medio oficial para la presentación y fiscalización de los informes financieros de los candidatos y partidos políticos durante las campañas electorales. Garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral.

Además, derivado de las inquietudes del quejoso conforme a materiales y suministros utilizados en distintos eventos, se adjuntan las siguientes pólizas que subsanan los señalamientos realizados en los diversos escritos de queja:

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ</p> <p>ÁMBITO: [REDACTED]</p> <p>SUJETO OBLIGADO: [REDACTED] TORIA EN PUEBLA</p> <p>CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL</p> <p>ENTIDAD: PUEBLA</p> <p>RFC: AORJ830127425</p> <p>CURP: AORJ830127HDFLMD8</p> <p>PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</p> <p>CONTABILIDAD: 15493</p>			
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1</p> <p>NÚMERO DE PÓLIZA: 7</p> <p>TIPO DE PÓLIZA: NORMAL</p> <p>SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 11:52 hrs.</p> <p>FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024</p> <p>ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA</p> <p>TOTAL CARGO: \$ 27,500.00</p> <p>TOTAL ABONO: \$ 27,500.00</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINISTROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130022	OTROS, CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINISTROS - LOTE DE	\$ 27,500.00	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**




NOMBRE DEL CANDIDATO:JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:15493

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:5
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/04/2024 19:39 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 8,890.86
TOTAL ABONO:\$ 8,890.86

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT. COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
440402006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON	\$ 0.00	\$ 8,890.86




NOMBRE DEL CANDIDATO:JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:15493

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:4
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:28/05/2024 18:21 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 130,384.00
TOTAL ABONO:\$ 130,384.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO	\$ 130,384.00	\$ 0.00
210100000	PROVEEDORES	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE	\$ 0.00	\$ 130,384.00

IDENTIFICADOR: 3
DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**




NOMBRE DEL CANDIDATO:JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:-----
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:15493

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:6
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/06/2024 06:23 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO
TOTAL CARGO:\$ 5,982.01
TOTAL ABONO:\$ 5,982.01

CÉDULA DE PRORRATEO:10543
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 5,982.01	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 3 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA Folio Fiscal: 70F1124A-2CE0-4ADF-87DF-24MFCFBACA0D				
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINTROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 0.00	\$ 5,982.01




NOMBRE DEL CANDIDATO:JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:15493

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:4
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/04/2024 17:48 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 23,898.62
TOTAL ABONO:\$ 23,898.62

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINTROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130018	GORRAS, CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINTROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN	\$ 23,898.62	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 15493



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 7
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 11:52 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 27,500.00
 TOTAL ABONO: \$ 27,500.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130022	OTROS, CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE	\$ 27,500.00	\$ 0.00



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: PUEBLA
 RFC: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 15493



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 22/05/2024 12:52 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 1,117.88
 TOTAL ABONO: \$ 1,117.88

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE	\$ 0.00	\$ 1,117.88

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título EVENTOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral-, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

D) LONA SOLMINE RECYCLING - Foja 181 -182

En respuesta a lo señalado en el cuadro de la foja 181 respecto a una lona que promociona la imagen de Juan Manuel Alonso Ramírez, acompañada de una mesa y sillas en el contexto de la firma de un convenio, es pertinente recordar que el C. Juan Manuel Alonso Ramírez, además de ser candidato, es un ciudadano con derecho a realizar actos que no tienen carácter proselitista, como el evento realizado el 08 de mayo de 2023. Este evento fue organizado y financiado por SOLMINE RECYCLING, y no puede ser categorizado como propaganda electoral ni como gasto de campaña electoral, ya que no constituye un llamado al voto ni cumple con los requisitos para ser considerado como tal, como se ha establecido previamente en el presente escrito.

Con base a La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece en su artículo 227 que los gastos de campaña son aquellos realizados para la promoción del voto a favor o en contra de candidaturas durante el periodo electoral. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Candidatos define los criterios para la fiscalización de los gastos de campaña, excluyendo actividades que no tengan un propósito directamente relacionado con la promoción electoral.

De acuerdo con estos principios jurídicos, el evento mencionado, organizado por SOLMINE RECYCLING y en el cual Juan Manuel Alonso Ramírez participó, no puede ser considerado como propaganda electoral ni como gasto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

de campaña, dado que su propósito y naturaleza no están orientados a promover la candidatura del C. Juan Manuel Alonso Ramírez de manera electoralmente estratégica.

Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título LONA SOLMINE RECYCLING, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral-, a eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

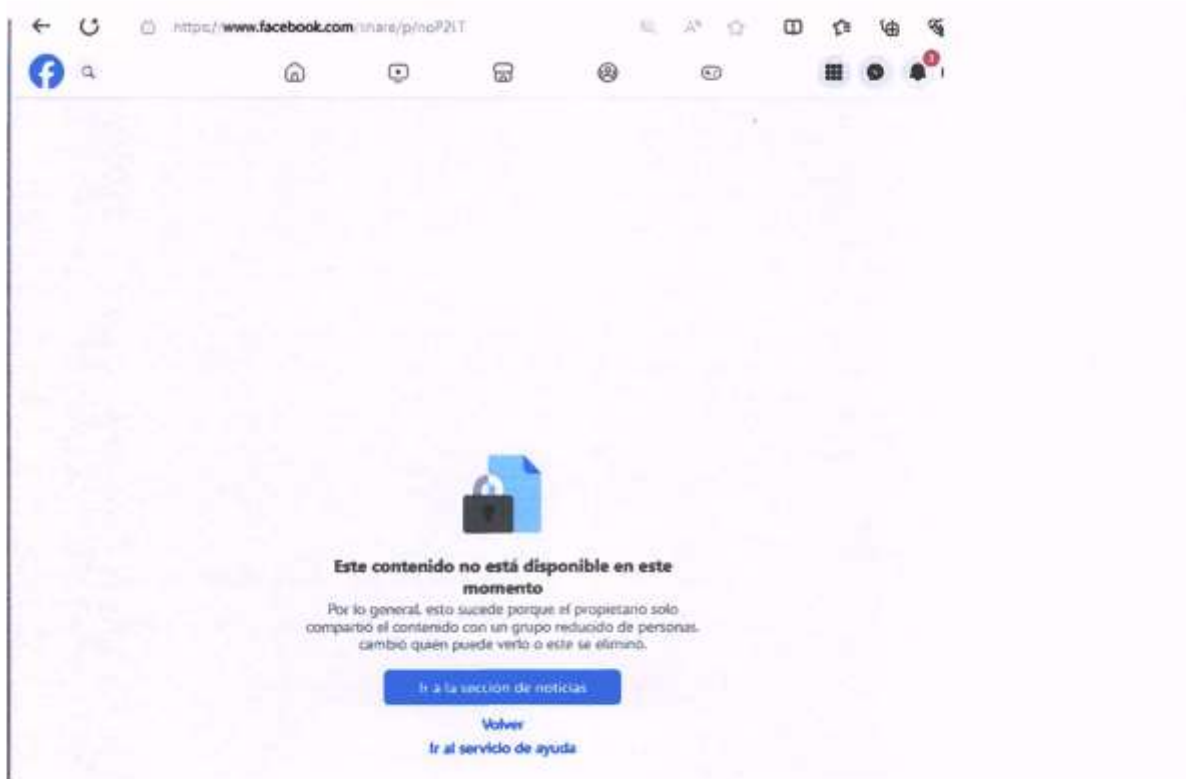
En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

E) EVENTOS NO CORRESPONDEN A CANDIDATO - Foja 282 a 292

Evento Expo Emprendedores

En el hallazgo de referencia. el quejoso omite agregar la fuente de la cual deriva su denuncia, es decir, sin bien es cierto que la quejosa agregó diferentes enlaces, no se pudieron consultar los mismo al desplegarse el siguiente mensaje: Este contenido no esta disponible en este momento; por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió en contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



Ahora bien, este partido en un acto de buena fe, se dio a la tarea de buscar información relativa al evento denunciado y como se puede confirmar en el siguiente [link:https://www.facebook.com/watch/?v=433766816263153&rdid=ynHeUTWpEyXXbQuR](https://www.facebook.com/watch/?v=433766816263153&rdid=ynHeUTWpEyXXbQuR) el evento señalado en las fojas 282 A 292, los cuales el quejoso pretende señalar como eventos del Candidato, realmente fueron organizados por un grupo de jóvenes de PVEM. Por lo anterior no es observable como gasto de campaña ni propaganda electoral al Candidato Juan Manuel Alonso Ramírez.

Por lo anterior, se deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha realizado meros señalamientos erróneos con el fin de desvirtuar una actividad altruista realizada por jóvenes y con un fin meramente social y no político.

*Así bien, de las constancias que integran el presente apartado con título **EVENTOS NO CORRESPONDEN A CANDIDATO**, se advierte la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral – con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral -, a eso, se concluye que la información que arrojan los links*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no fueron certificados o revisados por la autoridad competente.

En consecuencia, las pruebas presentadas por el denunciante, al carecer de certificación realizada en funciones de la autoridad, también carecen de suficiente sustento probatorio. Considerarlas como válidas contravendría el principio fundamental del derecho a un debido proceso, vulnerando así los derechos de mi representada a una defensa adecuada y efectiva. La ausencia de certificación impide establecer con certeza la autenticidad y la fiabilidad de las pruebas presentadas, lo cual resulta crucial para poder realizar un pronunciamiento adecuado de las mismas.

Finalmente, por cuanto corresponde a lo erogado por parte de la coalición en pauta en redes sociales y como fue del conocimiento de esa Autoridad, el mismo quedó reportado en la póliza PC-DR-9-P1/19-06- 2024.

Asimismo, no debe perderse de vista que, la queja que se responde se sustenta en hallazgos derivados de redes sociales mismas que esa autoridad, en ejercicio de sus facultades monitorea, por tanto, los hallazgos son parte del oficio de errores y omisiones, en dónde, de la búsqueda y posterior análisis, formula observaciones, en otras palabras, que no declara improcedente la presente queja y sus acumulados, derivaría a un ejercicio doble de fiscalización en perjuicio de mi representada.

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en:

- a) 38 imágenes.
- b) 2 ligas electrónicas

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, Consistente en todo lo que a sus intereses beneficie.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses que a su representado beneficie.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

XV. Notificación de la admisión y acumulación de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29355/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido del Trabajo a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 913 a 933 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-783/2024, el Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 934 del expediente)

“(…)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos, gastos por concepto de campaña, redes sociales, medios digitales, empresas de publicidad, promoción de eventos y entrevistas, contratación de prensa, contratación de casas encuestadoras, compra en tiempo de radio y televisión, reporte de eventos: rebase de topes de campaña y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

(…)”

XVI. Notificación de la admisión y acumulación de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Fuerza por México Puebla.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01027/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Fuerza por México Puebla, el inicio y acumulación del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 935 a 985 del expediente).

b) Mediante escrito número, el Representante Propietario del partido Fuerza por México Puebla contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 986 a 1007 del expediente)

“(…)

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Es menester señalar a esta autoridad, que en el caso concreto se actualiza una causa manifiesta de improcedencia del recurso presentado, específicamente en lo contenido en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

Por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.*

Así, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

No obstante, este órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

insuficientes para justificar un supuesto rebase de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a los intereses de mí representada, que como se expresara en líneas posteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.

*A continuación, doy contestación **ad cautelam** al presente recurso.*

A) Relativo a las ligas electrónicas provenientes de la biblioteca de anuncios Meta Platforms, Inc (en adelante Meta), objetos de pauta publicitaria, las cuales se encuentran visibles a fojas ... :

Es importante mencionar, que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no tiene relación con el presente proceso electoral; tal es el caso que presenta como evidencia 17 anuncios publicados en el año 2021, los cuales se encuentran inactivos.

Bajo esa tesitura esta autoridad al analizar los hechos esgrimidos por la parte quejosa podrá presentados como evidencia vigente por el ahora quejoso con la finalidad en hacer caer en un error a esta autoridad electoral.

Por lo anterior, y por tratarse de hechos correspondientes y ajenos al proceso electoral en vigor, las mismas no deberían de ser tomadas en consideración dentro de los gastos de fiscalización del presente proceso electoral.

Solicitando a esta autoridad y atendiendo al principio de exhaustividad, misma que deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los ingresos y egresos que fueron reportados por mi representada, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

A mayor abundamiento, con la finalidad de otorgar mayor convicción a lo expuesto anteriormente se enuncian las pólizas de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

B) Relativo a las ligas electrónicas provenientes de la biblioteca de anuncios Meta, objeto de pauta publicitaria, evidencias que se encuentran duplicadas en las fojas de 59 a 92 con fojas 542 a 558.

Es importante señalar, que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no fueron ordenas o pagadas por el suscrito; ya que al momento que esta autoridad realice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos podrá observar que en ningún momento el suscrito ha generado inequidad en la contienda electoral; ya que es evidente que las entrevistas difundidas a través de las páginas de Facebook fueron llevadas a cabo en ejercicio de libertad de prensa, sin que de las mismas se desprenda una indebida promoción respecto del nombre y/o imagen del suscrito. Lo anterior toma relevancia ya de que de las propias evidencias en ningún momento se desprende que sea publicidad pagada por el ahora denunciado, máxime que en el apartado de .. detalles del anuncio" de cada una de las publicaciones presentadas como evidencia por el quejoso, se visualiza dentro del apartado "Información sobre el descargo de responsabilidad" que la información del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

anunciante no coincide con lo hecho valer por el quejoso ya que el "Descargo de responsabilidad", "Número de teléfono", "Correo electrónico" y "Dirección" se encuentran a nombre de cada uno de los medios de comunicación por internet.

Así, los medios de comunicación por internet que refiere la presente queja deben de ser considerados como medios noticiosos, informativos que en ejercicio de su libertad de expresión dentro del proceso electoral tuvieron como objetivo mantener a la ciudadanía.

<https://www.facebook.com/ads/library?id=723658779977251>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1211313296919115>

Ahora bien, es evidente que lo manifestado por el quejoso deberá ser desestimado por esta autoridad ya que las entrevistas realizadas por los medios de comunicación en internet fueron realizadas previa invitación de los mismos. Mismas que se realizaron a título no oneroso.

Finalmente se precisa que la pauta publicitaria marcada como pautados por terceros, no debe de ser considerada como gasto erogado por el suscrito y por tanto las mismas no se encuentran en los gastos reportados de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para remitir algún informe de contabilidad, remisión de pólizas contables y/o documentación soporte.

C) Respecto a la propaganda en vía pública, las cuales se presentan como evidencia en fijas 93 a 127, se encuentran duplicadas en fojas 574 a 707.

El suscrito manifiesta que la publicidad consistente en lonas y bardas utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 000B4 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Solicitando a ésta autoridad y atendiendo al principio de exhaustividad, es que deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todas las lonas y bardas reportadas por mi representada, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

D) Respecto de las entrevistas y medios noticiosos presentados como evidencia en fojas 128 a 148.

Es importante señalar, que las entrevistas realizadas por diversos medios de comunicación y noticiosos tanto en tv, radio e internet que refiere la queja no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

deben de ser considerados como una aportación a la campaña, ya que las entrevistas denunciadas deben de ser consideradas en ejercicio de su libertad de prensa y expresión dentro del proceso electoral con el objetivo de mantener a la ciudadanía informada difundiendo las propuestas de varios candidatos como es el caso del ahora denunciante que asistió a varias entrevistas en el proceso electoral, por lo que esta autoridad atendiendo a principio de imparcialidad debería de requerir a cada uno de los medios señalados en la queja a los actores políticos que fueron invitados a los diversos medios.

E) Con relación a la casa encuestadora "Beap"...

1.- El suscrito manifiesta que en ningún momento ordenó la realización o levantamiento de la encuesta denunciada, así como no realizó pago alguno, por lo que la responsabilidad de la misma es exclusiva del autor de dicha encuesta.

F) Con relación al perfil "Juan Manuel Alonso" de la red social Facebook

1.- Se confirma que el perfil de la red social señalada corresponde Juan Manuel Alonso Ramírez.

<https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR>

2.- Se manifiesta que la publicidad consistente en manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla en el cuadro:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
3	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Solicitando a ésta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todas las lonas y bardas reportadas por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

G) Respecto de los conceptos de gastos denunciados, visibles de fojas 149 a 435:

Todo el manejo de redes sociales se encuentra debidamente registrado puntual y oportunamente el SIF en sus pólizas correspondientes con ID DE CONTABILIDAD 15493. Reportando todo el diseño de imágenes o Flyers y producción de videos:

3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑAEL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

				EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORREC CION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Por otro lado, es importante señalar que la parte quejosa afirma sin probar en este apartado en específico la comisión de conductas infractoras como la compra de caballos y bicicletas señalando un costo fuera de la realidad, pero no lo prueba sacando de contexto todas y cada una de las actividades de campaña mismas que fueron reportadas y realizadas en cumplimiento a la normatividad electoral y en cumplimiento del Reglamento de Fiscalización; aún más grave es que esta autoridad no tome en cuenta la carencia probatoria de la queja a afirmaciones sin sentido en donde no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la adquisición indebida de los bienes mencionados para utilizarlos en actividades de la promoción de campaña.

Así mismo, esta autoridad debe considerar que lo señalado por el quejoso no otorga convicción para acreditar que los eventos señalados fueron realizados con los materiales, cantidad y costos aproximados como establece la parte quejosa.

Se manifiesta que todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla enseguida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDIA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDIA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En lo referente y para tener certeza, de que todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC B GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTAMIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑAEL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Solicitando a ésta autoridad, atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los eventos que fueron reportados por mi representada, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

I) EN TODOS LOS CASOS.

En respuesta de los puntos del inciso I) es preciso mencionar que en lo que corresponde a todos los registros en el SIF cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En resumen, la información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que sobre la veracidad a lo plasmado en esta respuesta y en relación en los incisos: A, B, e, DE, F, G, H.

Por todo lo anterior, sostengo que es la parte denunciante la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan. y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojo la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.

De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Asimismo, me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.

En relación a lo anterior, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, ¿se invoca la siguiente línea jurisprudencia!:

Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"

Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN 11, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HA YA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"

Así, como podrá advertir esta autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su- derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta por conducto del presente, tienen un claro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

objetivo a autoincriminarse, y con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligado a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi representada.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados Internacionales de Derechos Humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

<p>a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".</p>	<p>Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, no dar respuesta concreta.</p>
<p>b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"</p>	
<p>c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" eliminado".com.mx="" href="https://www." n-1="">https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/</p>	
<p>d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria ... "

Se hace notar a esta autoridad que un servidor ha cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por la que se estima que demostraran la afirmación vertidas y respecto.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, éste órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

- a) **Inobservancia al debido proceso.** *Tal y como está ordenado en el requerimiento, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.*
- b) **Ausencia de seguridad jurídica.** *Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas." Así, cuando el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: " ... cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación ..."

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

- Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

- Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

- Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

- Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de Derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

.. DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (...)"

Ahora bien, no obstante de que he sido sumamente cuidadoso en el cumplimiento de mis obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías sin mostrar mi persona en algunos eventos, se pretenda inducirme a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN al que he estado haciendo referencia .

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en:

- a) 3 ligas electrónicas

XVII. Notificación de la admisión y acumulación de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/7052/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, el inicio y acumulación del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 1008 a 1040 del expediente).

² mediante acta circunstanciada formulada por personal de la 05 junta distrital ejecutiva de este instituto en el estado puebla, se hizo constar que previo citatorio nadie atendió la diligencia, por lo que se fijó en la entrada del domicilio y adicionalmente se notificó por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1041 a 1073 del expediente)

“(...)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"

Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN 11, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

Tesis III.P. J/12 P (1 0a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

**CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA
INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"**

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tienen un claro objetivo de autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligada a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27 /2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer
ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <u>no dar respuesta concreta.</u>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" eliminado".com.mx="" href="https://www." n-1="">https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que " ... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria ... "

Se hace notar a esa autoridad que un servidor he cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso. al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones. El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Falta al principio de legalidad: *En el caso, la observancia de dicho principio implica: "(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamenta/es de las personas." Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su personal y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: " ... cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación ..".*

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y arbitrariedad.*

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.

Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." (...)

Ahora bien, no obstante de que he sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de mis obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías sin mostrar mi persona en algunos eventos, se pretenda inducirme a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro mi perjuicio, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esta autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja presentada, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

- I. *"I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento."*

Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en tomo a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como "pruebas técnicas", entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de ^a tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", así como la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.*

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como "celulares" y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

A) Relativo a las ligas electrónicas provenientes de la biblioteca de anuncios Meta Plataforrns, Inc o Meta, objetos de pautas publicitarias ...:

Respuesta:

Se manifiesta que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no tiene relación con el presente proceso electoral; tal es el caso que presenta como evidencia 17 anuncios publicados en el año 2021, los cuales se encuentran inactivos.

Bajo esa tesitura esta autoridad al analizar los hechos esgrimidos por la parte quejosa porra observar que existe evidencia duplicada respecto de la documentación que se adjunta en la queja; de manera particular las que se encuentran visibles de las fojas 3 a la 46 evidencia duplicada con fojas 491 a 530.

De las fojas 47 a la 58 evidencia duplicada con fojas 531 a 541, conformadas por 17 anuncios que fueron publicados en el año 2021, se encuentran inactivos y no tienen ninguna relación con el proceso electoral actual.

En consecuencia los supuestos gastos de los anuncios de Facebook publicados en el año 2021 deben de ser desestimados ya que no se encuentran vigentes e inactivos y que son presentados como evidencia vigente por el quejoso con la finalidad en hacer caer en un error a esta autoridad electoral.

Para mayor comprensión se inserta el siguiente cuadro en el que se detallan las pautas publicitarias denunciadas que corresponden al año 2021, mismas que no deberían de ser tomadas en consideración dentro de los gastos de fiscalización del presente proceso electoral:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

<p style="text-align: center;">Dirección plasmada por la parte quejosa presentada como hallazgo</p>	<p style="text-align: center;">Observación de gasto plasmada por la parte quejosa presentada como hallazgo</p>	<p style="text-align: center;">Año de la publicación del anuncio inactivo y no vigente desde el año de su publicación presentado por la parte quejosa.</p>	<p style="text-align: center;">Fojas de referencia (duplicando la evidencia)</p>
<p style="text-align: center;">https:// www.facebook.co m/ads/library/?id=1 463521270656129</p>	<p style="text-align: center;">(\$100.00 m.n.)</p>	<p style="text-align: center;">2021</p>	<p style="text-align: center;">47 / 531</p>
<p style="text-align: center;">https:// www.facebook.cor n/ads/library/?id=21 4184050354647</p>	<p style="text-align: center;">(\$100.00 m.n.)</p>	<p style="text-align: center;">2021</p>	<p style="text-align: center;">47 y 48/ 531 y 532</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

https:// www.facebook.co m/ads/library/?id=3 12142490531430	(\$100.00 m.n.)	2021	48 / 532
https:// www.facebook.co m/ads/library/?id=4 80659619863262	(\$100.00 m.n.)	2021	49 / 533
https:// www.facebook.co m/ads/library/?id=9 83304102417364	(\$599.00 m.n.)	2021	49 y 50 / 533 y 534
https:// www.facebook.co m/ads/library/?id=4 87705295897589	(\$ 399.00 m.n.)	2021	50 / 534
https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=298147624546 1272	(\$399.00 m.n.)	2021	51 / 535
https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=159263346427 4463	(\$399.00 m.n.)	2021	51 y 52 / 535 y 536
https:// www.facebook.co m/ads/library/?id=3 76655193975489	(\$399.00 m.n.)	2021	52 / 536

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=192 6819114159681	(\$399.00 m.n.)	2021	53 / 536 y 537
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=20 4262444857365	(\$299.00 m.n.)	2021	53 y 54 / 537
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=3 21783679403167	(\$299.00 m.n.)	2021	54 / 538
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=1 35010405354451	(\$100.00 m.n.)	2021	55 / 538 y 539
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=3 40006274224890	(\$299.00 m.n.)	2021	55 y 56 / 539
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=4 091694420868548	(\$299.00 m.n.)	2021	56 / 540
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=2 26801788890218	(\$299.00 m.n.)	2021	57 / 540 y 541
https:// www.facebook.com/ ads/library/?id=7 64994190789819	(\$299.00 m.n.)	2021	57 y 58 / 541

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

TOTAL DE PAUTADOS QUE NO CORRESPONDEN AL PERIODO ELECTORAL	\$4,888.00 M.N		103
---	-----------------------	--	------------

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los ingresos y egresos que fueron reportados por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

A mayor abundamiento, con la finalidad de otorgar mayor convicción a lo expuesto anteriormente se enuncian las pólizas de registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GASTODE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTAMIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

B) Relativo a las ligas electrónicas provenientes de la biblioteca de anuncios Meta, objeto de pauta publicitaria, evidencias que se encuentran duplicadas en las fojas de 59 a 92 con fojas 542 a 558.

Respuesta:

Se manifiesta que el ahora quejoso pretende confundir a esta autoridad al señalar en su escrito de queja diversas pautas publicitarias las cuales no fueron ordenadas o pagadas por el suscrito; ya que al momento que esta autoridad realice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos podrá observar que en ningún momento el suscrito ha generado inequidad en la contienda electoral; ya que es evidente que las entrevistas difundidas a través de las páginas de Facebook fueron llevadas a cabo en ejercicio de libertad de prensa, sin que de las mismas se desprenda una indebida promoción respecto del nombre y/o imagen del suscrito. Lo anterior toma relevancia ya que de las propias evidencias en ningún momento se desprende que sea publicidad pagada por el ahora denunciado, máxime que en el apartado de "detalles del anuncio" de cada una de las publicaciones presentadas como evidencia por el quejoso, se visualiza dentro del apartado "Información sobre el descargo de responsabilidad" que la información del anunciante no coincide con lo hecho valer por el quejoso ya que el "Descargo de responsabilidad", "Número de teléfono", "Correo electrónico" y "Dirección" se encuentran a nombre de cada uno de los medios de comunicación por internet.

Los medio de comunicación por internet que refiere la queja deben de ser considerados como medios noticiosos, informativos que en ejercicio de su libertad de expresión dentro del proceso electoral tuvieron como objetivo mantener a la ciudadanía informada difundiendo las propuestas de varios candidatos como es el caso del ahora denunciante, lo anterior se acredita con la entrevista realizada y pauta pagada en Meta por "Con Aroma de Café" con fechas 19 abr 2024 - 22 abr 2024 y el 18 abr 2024 - 19 abr 2024, con Identificador de la biblioteca: 72365877997251 y 1211313296919115.

Con base en lo anterior, se solicita a esta autoridad gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se lleva a cabo la certificación del contenido y existencia de los siguientes links, mismos que se solicita sean agregados al presente expediente:

<https://www.facebook.com/adsnibrary/?id=72365877997251>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1211313296919115>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Ahora bien es evidente que lo manifestado por el quejoso debe de ser desestimado por esta autoridad ya que las entrevistas realizadas por los medios de comunicación en internet fueron realizadas previa invitación, las mismas se encuentran en la documentación Adjunta al Informe Corrección Segundo Periodo en el Sistema Integral de Fiscalización INE (SIF), en OTROS ADJUNTOS, con el nombre del Archivo "INVITACIONES FORMALES SAN MARTIN TEXMELUCAN". Mismas que se realizaron a título no oneroso.

Finalmente se precisa que la pauta publicitaria marcada como pautados por terceros, no debe de ser considerada como gasto erogado por el suscrito y por tanto las mismas no se encuentran en los gastos reportados de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para remitir algún informe de contabilidad, remisión de pólizas contables y/o documentación soporte.

C) Respecto a la propaganda en vía pública, las cuales se presentan como evidencia en fhojas 93 a 127, se encuentran duplicadas en fhojas 574 a 707.

Respuesta:

El suscrito manifiesta que la publicidad consistente en lonas y bardas utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GASTODE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todas las lonas y bardas reportadas por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

D) Respecto de las entrevistas y medios noticiosos presentados como evidencia de fojas 128 a 148.

Las entrevistas realizadas por diversos medios de comunicación y noticiosos tanto en tv, radio e internet que refiere la queja no deben de ser considerados como una aportación a la campaña, ya que las entrevistas denunciadas deben e ser consideradas en ejercicio de su liberta de prensa y expresión dentro del proceso electoral con el objetivo de mantener a la ciudadanía informada difundiendo las propuestas de varios candidatos como es el caso del ahora denunciante que asistió a varias entrevistas en el proceso electoral, por lo que esta autoridad atendiendo a principio de imparcialidad debería de requerir a cada uno de los medios señalados en la queja a los actores políticos que fueron invitados a los diversos medios.

Ahora bien es evidente que lo hecho valer por el quejoso debe de ser desestimado por esta autoridad ya que las entrevistas realizadas por los medios de comunicación y noticiosos tanto en tv, radio e internet fueron realizadas previa invitación, de manera gratuita, estas invitaciones como prueba se encuentran registradas en la documentación Adjunta al Informe Corrección Segundo Periodo en el Sistema Integral de Fiscalización INE (SIF), en OTROS ADJUNTOS, con el nombre del Archivo "INVITACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

FORMALES SAN MARTIN TEXMELUCAN". Mismas que se realizaron a título no oneroso.

E) Con relación a la casa encuestadora "Beap":

Respuesta:

1.- El suscrito manifiesta que en ningún momento ordenó la realización o levantamiento de la encuesta denunciada, así como no realizó pago alguno, por lo que la responsabilidad de la misma es exclusiva del autor de dicha encuesta

F) Con relación al perfil "Juan Manuel Alonso" de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR>

1.- Se confirma que el perfil de la red social señalada corresponde Juan Manuel Alonso Ramírez

2.- Se manifiesta que la publicidad consistente en manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentra registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla en el cuadro:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE INGRESOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todas las lonas y bardas reportadas por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

G) Respecto de los conceptos de gastos denunciados, visibles de fojas 149 a 435:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Respuesta:

Todo el manejo de redes sociales se encuentra debidamente registrado puntual y oportunamente el SIF en sus pólizas correspondientes con ID DE CONTABILIDAD 15493. Reportando todo el diseño de imágenes o Flyers y producción de videos:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GASTODE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Por otro lado es importante señalar que la parte quejosa afirma sin probar en este apartado en específico la comisión de conductas infractoras como la compra de caballos y bicicletas señalando un costo fuera de la realidad, pero no lo prueba sacando de contexto todas y cada una de las actividades de campaña mismas que fueron reportadas y realizadas en cumplimiento de la normativa electoral y en cumplimiento del Reglamento de Fiscalización, una más grave es que esta autoridad no tome en cuenta la carencia probatoria de la queja a afirmaciones sin sentido en donde no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la adquisición indebida de los bienes mencionados para utilizarlos en actividades de la promoción de campaña.

Así mismo esta autoridad debe considerar que lo señalado por el quejoso no otorga convicción para acreditar que los eventos señalados fueron realizados con los materiales, cantidad y costos aproximados como establece la parte quejosa.

Se manifiesta que todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla enseguida:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GASTODE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

5	2	NORMAL	DIARIO	<p>PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE</p> <p>PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN</p> <p>MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS</p>
4	2	NORMAL	DIARIO	<p>PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO</p>
2	2	NORMAL	DIARIO	<p>PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA</p>
10	1	NORMAL	DIARIO	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ</p>
9	1	NORMAL	DIARIO	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO</p>
8	1	NORMAL	DIARIO	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ</p>
7	1	NORMAL	DIARIO	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN</p>
6	1	NORMAL	DIARIO	<p>GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los eventos que fueron reportados por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

H) Por lo que hace a todos los conceptos denunciados en los escritos de queja que se remiten, señale si fueron reportados en el SIF, señalando la póliza y remita la documentación soporte.

Todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de CONTABILIDAD 15493, como se detalla a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GASTO DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTAMIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024
2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNADEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDIA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDIA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización la veracidad de todos los eventos que fueron reportados por el suscrito, así como de los registros contables en el SIF; lo anterior para estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

I) EN TODOS LOS CASOS

Respuesta:

En respuesta de los puntos del inciso 1) es preciso mencionar que en lo que corresponde a todos los registros en el SIF cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

La Información puede ser corroborada mediante el requerimiento que realice esta autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se solicite la información que de veracidad a lo plasmado en esta respuesta en los incisos: A, B, C, D E, F, G, H.

Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.

De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en:

a) 20 ligas electrónicas

XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30362/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas denunciadas y propaganda en vía pública y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 1074 a 1079 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2773/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/857/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. Respecto de las ligas electrónicas (Fojas 1086 a 1479 del expediente)

c) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUE/JDE-05/08/2024, conteniendo la certificación solicitada. Respecto de la propaganda en vía pública denunciada (Fojas 2033 a 2165 del expediente)

d) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUE/JDE-05/09/2024, conteniendo la certificación solicitada. Respecto de la propaganda en vía pública denunciada (Fojas 2166 a 2203 del expediente)

XIX. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30363/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook) informara respecto de la pauta publicitaria denunciada los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación. (Fojas 1439 a 1443 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 2030 a 2032 del expediente)

XX. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31327/2024, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de una liga denunciada, toda vez que la misma fue realizada en periodo de intercampaña por lo que podría incurrir en actos anticipados de campaña (Fojas 1444 a 1454 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31176/2024, se solicitó información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la difusión de una encuesta presuntamente elaborada por la casa encuestadora “Beap Estadística & Opinión Pública”, difundida a través de diversas ligas electrónicas denunciadas. (Fojas 1455 a 1466 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/SE-1913/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio respuesta a lo precisado en el inciso anterior. (Fojas 1467 a 1470 del expediente).

XXII. Solicitud de información a personas físicas y morales relacionadas con los perfiles denunciados.

a) Derivado de la documentación que obra en el expediente se solicitó información a las personas físicas y medios de comunicación que a través de sus perfiles en Facebook y Youtube realizaron: a) pautado de las actividades de la candidatura incoada y/o b) entrevistas al candidato incoado y/o c) difusión de la candidatura incoada.

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se presentaron los escritos de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/31829/2024 01 de julio de 2024 ⁴ (Fojas 1491 a 1504 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "NOTICIERO EN REDES PUEBLA"	96, 134	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31830/2024 01 de julio de 2024 ⁵ (Fojas 1505 a 1533 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "Con aroma de Café"	97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 130, 131, 243	<p>-Los pautados realizados en nuestra página de Facebook siempre están diseñados con el objetivo de aumentar la audiencia y obtener más likes.</p> <p>-Hemos pautado en nuestra página de Facebook en defensa de la libertad de expresión y para promover nuestra publicidad, en ningún momento ha sido para beneficiar a algún tercero y mucho menos a ningún candidato.</p> <p>-no se recibió solicitud ni financiamiento alguno.</p> <p>- No existe contrato ni relación partidista o laboral.</p> <p>Es falso que el ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de san Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano, no haya tenido acceso a entrevistas o difusión a través de nuestra representada. De hecho, se le brindó acceso a diversas entrevistas y se le ofreció difusión en nuestros medios de comunicación sin ningún impedimento, esto se demuestra en los siguientes links (se insertan 4 links).</p> <p>- La imagen en cuestión no es de nuestra autoría y no disponemos de información sobre la autoría ni el financiamiento de la encuesta mencionada. La imagen se compartió en nuestra página solamente por haber estado disponible en las redes sociales, desconociendo su origen o procedencia.</p>

³ Para pronta consulta los numerales precisados refieren al id referido en el **anexo 1**.

⁴ Vía correo electrónico obtenido al desplegar el apartado "información" de la red social Facebook.

⁵ Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
			Fojas 1995 a 1999
INE/UTF/DRN/31 831/2024 01 de julio de 2024 ⁶ (Fojas 1534 a 1560 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "Valkiria On Line"	107, 108, 109, 110, 111, 143, 210	<p>-El motivo del pautado es llegar a audiencias más amplias y específicas que las que podrían alcanzarse orgánicamente; así como para generar tráfico.</p> <p>-No tenemos relación partidista, militancia, proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral, ni ningún tipo de vínculo.</p> <p>- No se nos ha solicitado, ni financiado et pautado mencionado, ni por el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez o su equipo de trabajo.</p> <p>-No contamos con la documentación prevista, incluyendo los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados. La información se obtuvo de internet y no disponemos de la página de referencia específica.</p> <p>-No existió donación o solicitud de parte de los incoados</p> <p>Fojas 1561 a 1565</p>
INE/UTF/DRN/31 832/2024 01 de julio de 2024 ⁷ (Fojas 1566 a 1584 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "AL MINUTO TEXMELUCAN"	113, 116, 117, 118	<p>-Los motivos por los que se realiza el pautado en nuestra página de Facebook en diversas ocasiones es para aumentar el alcance de nuestra página.</p> <p>-No tenemos relación partidista, militancia, proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral, ni ningún tipo de vínculo.</p> <p>- No contamos con la documentación prevista, incluyendo los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados. La información se obtuvo de internet y no disponemos de la página de referencia específica.</p> <p>- No existió donación o solicitud de parte de los incoados</p>

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/31833/2024 01 de julio de 2024 ⁸ (Fojas 1589 a 1600 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "LOS REPORTEROS MX"	117, 118, 127,	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna.
INE/UTF/DRN/31834/2024 01 de julio de 2024 ⁹ (Fojas 1601 a 1614 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "8 COLUMNAS"	114, 115	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31836/2024 01 de julio de 2024 ¹⁰ (Fojas 1615 a 1624 Bis del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "SONICA RADIO SAN MARTÍN TEXMELUCAN"	138	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31837/2024 01 de julio de 2024 ¹¹ (Fojas 1625 a 1635 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "7 VOCES"	139	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31838/2024 01 de julio de 2024 ¹² (Fojas 1636 a 1646 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "PERIÓDICO TRIBUNA"	242	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/31 835/2024 01 de julio de 2024 ¹³ (Fojas 1647 a 1659 del expediente).	LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA	120, 121, 122, 123	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31 839/2024 ¹⁴ (Fojas 1719 a 1732 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "El vocero Poblano"	112	N/A
INE/JLE/VE/EF/01 065/2024 11 de julio de 2024 (Fojas 1872 a 1896 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "La Jornada de Oriente"	124, 241	- Somos una persona moral y en ese sentido no tenemos ninguna filiación, adscripción o militancia en ninguna organización política, ni local, nacional o internacional. En el proceso electoral convergente de 2023-2024 no tuvimos ninguna prestación de servicios o venta de espacios publicitarios con ningún partido político, coalición, frente amplio, candidatos o precandidatos; las únicas instituciones que nos compraron publicidad fueron el INE y el IEE de Puebla. - El ciudadano Irvin Salazar Pérez nunca solicitó ser entrevistado, no tenemos registros de que tal petición existiera. Fojas 2308 a 2345 del expediente
INE/JD05/VE/724 4/2024 09 de julio de 2024 (Fojas 1976 a 1994 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Xpresiones Texmelucan"	125, 126, 127, 128, 129, 145, 248	-En relación con la publicación de los videos denunciados y su difusión desde nuestro perfil en la Red social Facebook, deseamos aclarar que como medio de comunicación independiente, hemos llevado a cabo entrevistas con diversos candidatos sin incurrir en ningún tipo de contratación por servicios. Nuestra intención ha sido proporcionar un espacio equitativo para que los candidatos de diferentes partidos y coaliciones expresen sus propuestas y opiniones de manera libre y transparente. - Al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de otrora candidato a la

¹³ A través del modulo de notificaciones del SIF.

¹⁴ Mediante acta circunstanciada de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la imposibilidad para notificar el oficio de mérito, toda vez que personal de vigilancia refirió que no hay empresa con esa razón social en las instalaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
			<p>Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano, efectivamente acudió a entrevista y en cada momento se le dio difusión de las propuestas de su campaña, tal cual se puede ver en los siguientes links de nuestra página de Facebook (inserta 8 links)</p> <p>Fojas 2306 a 2307 del expediente</p>
<p>INE/JD05/VE/724 2/2024 09 de julio de 2024 (Fojas 1922 a 1937 del expediente).</p>	<p>Apoderado y/o Representante legal de "PROYECTO CINCO"</p>	<p>132, 133, 244</p>	<p>- Dicha entrevista fue de carácter informativo, no publicitario. - Informamos que dimos espacio a todos los candidatos a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, sin inclinaciones partidistas. - en cuanto a la afirmación de Abraham Salazar de que no se le dio acceso a ProyectoCINCO, informamos que se le hizo una invitación directa a su número de WhatsApp. Sin embargo, debido a la activación de mensajes temporales, no es posible recuperar dicha invitación. Por lo que, a la convocatoria para la serie de entrevistas se hizo pública en nuestro portal.</p> <p>Fojas 2008 a 2015</p>
<p>INE/JLE/VE/EF/01 062/2024 14 de julio de 2024¹⁵ (Fojas 1848 a 1871 del expediente).</p>	<p>Apoderado y/o Representante legal de "Hoy Informativo HI"</p>	<p>135</p>	<p>-dicha publicación NO FUE UNA APORTACIÓN EN ESPECIE por parte de mi representada al otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla. -NO FUE PARTE NI MOTIVO de contrato alguno de prestación de servicios con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan. - El C. Abraham Irving Salazar Pérez no solicitó entrevistas o difusión.</p> <p>Fojas 2374 a 2387 del expediente</p>

¹⁵ Mediante acta circunstanciada de ocho de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el Estado de Puebla, hace constar que al no encontrar a nadie en el domicilio que ocupa la persona moral a notificar, se realizará la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/JLE/VE/EF/01064/2024 11 de julio de 2024 ¹⁶ (Fojas 1897 a 1921 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Retodiario"	144	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/JLE/VE/EF/01063/2024 19 de julio de 2024 (Fojas 1824 a 1847 del expediente).	Ciudadano Juan Carlos Valerio Córdoba	147	-En respuesta a sus cuestionamientos, me permito informar que la entrevista se realizó al C. Juan Manuel Alonso Ramírez, por motivos única y meramente periodísticos. Fojas 2296 a 2305
INE/JD05/VE/7241/2024 08 de julio de 2024 (Fojas 1938 a 1961 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Red informativa Texmelucan"	148, 149, 201, 217, 218, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266	-los videos denunciados fueron publicados con el propósito de informar al público sobre las actividades y recorridos del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez. - No hubo aportación económica ni en especie, ni recursos recibidos por parte de los sujetos incoados. -tampoco se trató de una aportación en especie o de cualquier otra índole hacia esa candidatura y opciones políticas, sino más bien, se trató de la realización de trabajo periodístico. -En ningún momento se ha negado ni se niega a ningún candidato, de cualquier partido político, la oportunidad de difundir sus propuestas a través de nuestra plataforma. Para respaldar esto, adjunto los enlaces que demuestran que al ahora quejoso se les dio acceso a diversas notas periodísticas (se insertan 15 links). - No contamos con la documentación prevista, incluyendo los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados. La información se obtuvo de internet y no disponemos de la página de referencia específica. Fojas 1816 a 1823 y 2000 a 2007

¹⁶ Mediante acta circunstanciada de ocho de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el Estado de Puebla, hace constar que toda vez que se realizó la diligencia con una persona con carácter de tercero vinculado con la persona moral a notificar, se realizará la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/JD05/VE/724 3/2024 09 de julio de 2024 (Fojas 1962 a 1975 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Stereo Hiit Radio"	254	<p>- Los videos o entrevistas denunciados fueron publicados con el propósito de informar al público y a la comunidad de San Martín Texmelucan, sobre las actividades, propuestas y recorridos del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan. Estas publicaciones se realizaron SIN NINGÚN TIPO DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA O RECURSOS recibidos.</p> <p>- Como medio de comunicación, STEREOHIIT RADIO ejerce la libertad de expresión de manera responsable y en cumplimiento con los principios éticos del periodismo, Mencionando que dicha invitación se le hizo a los demás candidatos.</p> <p>- al señor ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ SE LE DIO ACCESO a diversos espacios en nuestras páginas, acceso a entrevistas y seguimiento de su campaña política, todo esto SIN COBRO ALGUNO, inserto a este escrito los links. (inserta dos links).</p> <p>Fojas 2016 a 2029</p>

XXIII. Solicitud de información a la persona moral "Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C." y/o "BEAP Estadística & Opinión Pública"

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01068/2024, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral "Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C." y/o "BEAP Estadística & Opinión Pública", informara medularmente los motivos por los cuales cuatro medios informativos¹⁷, realizaron la difusión de una encuesta presuntamente de su autoría, de igual forma remitiera la información relativa al financiamiento de la encuesta y los criterios generales de carácter científico que avalaran la encuesta denunciada. (Fojas 1694 a 1717 del expediente)

¹⁷ A saber: con aroma de café; valkiria on line; al minuto Texmelucan; 8 columnas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

b) Mediante escrito de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Director General de la persona moral “*Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C.*” dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, señalando medularmente que no han realizado ni autorizado el uso de sus logotipos en relación con los hechos materia de investigación mencionados. Precisó no tener ninguna vinculación con la elaboración, difusión o publicación de la información que incluya sus logotipos. Además, no disponemos de documentación relevante para aportar en este contexto, dado que no hemos participado en los eventos o actividades bajo investigación que involucren el uso de sus logotipos. (Fojas 2277 a 2295 del expediente)

XXIV. Razones y Constancias.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez. (Fojas 770 a 773 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda respecto de los datos de contacto de los perfiles denunciados que cuentan con pauta en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc¹⁸ (en adelante Facebook), relacionado con la candidatura común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, los cuales se enlistan a continuación: a) NOTICIERO EN REDES PUEBLA; b) CON AROMA DE CAFÉ; c) Valkiria On Line; d) El vocero Poblano; e) Al Minuto Texmelucan; f) Los Reporteros MX; g) 8 Columnas; h) Liz Sánchez. (Fojas 1471 a 1490 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en internet respecto de los datos de contacto de la persona moral “Beap Estadística & opinión pública”, obteniéndose su nombre no comercial, domicilio y teléfono de contacto. (Fojas 1671 a 1674 del expediente)

¹⁸ conforme al apartado “¿qué productos abarca esta política?”, alojado dentro de las políticas de privacidad de meta platforms, inc. (consultable a través de la liga: [https://www.facebook.com/privacy/policy/?annotations\[0\]=0.ex.0-whatproductsdoesthis](https://www.facebook.com/privacy/policy/?annotations[0]=0.ex.0-whatproductsdoesthis)), los productos pertenecientes son: facebook, messenger, instagram (incluidas apps como boomerang y threads), productos de facebook portal, los productos de meta platforms technologies como meta horizon worlds o meta quest (cuando se usa una cuenta de facebook o meta), tiendas, marketplace, spark ar, herramientas empresariales de meta, meta audience network, facebook view, meta pay, experiencias de finalización de compra de meta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la notificación por correo electrónico de los oficios numerales: INE/UTF/DRN/31838/2024; INE/UTF/DRN/31830/2024; INE/UTF/DRN/31829/2024; INE/UTF/DRN/31832/2024; INE/UTF/DRN/31831/2024; INE/UTF/DRN/31834/2024; INE/UTF/DRN/31836/2024; INE/UTF/DRN/31837/2024; INE/UTF/DRN/31833/2024 referentes a solicitudes de información realizadas a los Apoderados y/o Representantes Legales de “PERIÓDICO TRIBUNA”, “Con aroma de Café”, “NOTICIERO EN REDES PUEBLA”, “AL MINUTO TEXMELUCAN”, “Valkiria On Line”, “8 COLUMNAS”, “SONICA RADIO SAN MARTÍN TEXMELUCAN”, “7 VOCES”, “LOS REPORTEROS MX”, respectivamente. (Fojas 1682 a 1688 del expediente)

e) El trece de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el SIF respecto de las pólizas referidas mediante escritos por parte de a) el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; b) el Representante Propietario del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; c) el representante propietario del partido Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al dar respuesta al emplazamiento y solicitud de información. (Fojas 1733 a 1763 del expediente)

f) El trece de julio de dos mil veinticuatro, a fin de contar con elementos suficientes para resolver el expediente citado al rubro, se procedió a constatar las publicaciones previas y posteriores respecto de las ligas electrónicas denunciadas relacionadas con medios informativos (Fojas 1764 a 1802 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 1803 a 1805 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35003/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2204 a 2211 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

c) Mediante escrito sin número de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro el ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, rindió sus alegatos de mérito. (Fojas 2388 a 2403 del expediente)

d) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35004/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2212 a 2220 del expediente)

e) Mediante escrito sin número de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro el Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, rindió sus alegatos de mérito. (Fojas 2388 a 2403 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35005/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a al partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2221 a 2228 del expediente)

g) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35006/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2229 a 2236 del expediente)

h) Mediante escrito sin número de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, rindió sus alegatos de mérito. (Fojas 2404 a 2431 del expediente)

i) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35007/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2237 a 2244 del expediente)

j) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro mediante escrito PVEM-SF-/283/2024, la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, rindió los alegatos demérito. (Fojas 2346 a 2373 del expediente)

k) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35008/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2245 a 2252 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

l) Mediante escrito sin número de veinte de julio de dos mil veinticuatro el Representante Propietario del partido Fuerza por México Puebla, rindió sus alegatos de mérito. (Fojas 2432 a 2434 del expediente)

m) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35009/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2253 a 2276 del expediente)

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Acuerdo de retiro. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el proyecto de resolución, sometido a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales. (Foja 2437 a 2440 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime en lo general por las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En lo particular:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹⁹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

¹⁹ acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se modifica el diverso ine/cg409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del reglamento de fiscalización, aprobado a través del acuerdo ine/cg263/2014, y modificado mediante los acuerdos ine/cg350/2014, ine/cg1047/2015, ine/cg320/2016, ine/cg875/2016, ine/cg68/2017, ine/cg409/2017, ine/cg04/2018 e ine/cg174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**²⁰.

3.1 Hechos inverosímiles.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Verde Ecologista de México, así como el ciudadano ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez al momento de dar respuesta al emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

²⁰ acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el acuerdo ine/cg264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos ine/cg1048/2015, ine/cg319/2016 e ine/cg614/2017. al respecto, resulta importante señalar que dicho acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el recurso de apelación sup-rap-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) ajustar la fracción ix, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto

(...)"

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad instructora, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil²¹</i>	<i>Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil²²</i>	<i>Que tiene apariencia de verdadero</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la

²¹ <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

²² <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles”, en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Verde Ecologista de México, así como el ciudadano ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, se observa que parte de una premisa errónea, pues del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que en el caso **no se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar si los sujetos obligados omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

vía pública, contratación de creación, edición, producción y pauta publicitaria para contenido en redes sociales del perfil del candidato, de medios digitales, de comunicación, informativos y empresas de publicidad, para la difusión de la imagen del candidato, la cobertura y promoción de eventos y entrevistas, la contratación de entrevistas en medios de comunicación y diversos conceptos relacionados, la contratación de prensa, contratación de casas encuestadoras, compra de tiempo en radio y televisión, así como el reporte de eventos y diversos conceptos relacionados y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, aunado a la presunta aportación por persona no identificada.

En este sentido, debe determinarse si la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 76

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

I) Personas no identificadas

(...)

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

El artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

4.3 Pautado desde el perfil del candidato.

4.4 Libertad de expresión, pautado y compra de espacios de radio y televisión.

4.5 Propaganda en vía Pública

4.5.1 Bardas

4.5.2 Lonas

5. Determinación del monto involucrado.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

7. Individualización de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

7.1 Aportación de persona no identificada.

7.2 Egresos no reportados

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²³
1	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en los escritos de queja y escrito en alcance.	-Ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez. -Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y anexos. Alegatos.	-Partido Verde Ecologista de México*. -Partido Morena*. -Partido del Trabajo*. -Partido Fuerza por México Puebla**. -Ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez. (Ante *el Consejo General de este Instituto, ** el Consejo General del Instituto Electoral de	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

²³ reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²³
		Puebla)		
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	<ul style="list-style-type: none"> - Meta Platforms Inc.* - “Con aroma de Café”* -“Valkiria On Line”* -“AL MINUTO TEXMELUCAN”.* -“La Jornada de Oriente”* -“Xpresiones Texmelucan”.* -“PROYECTO CINCO”.* -“Hoy Informativo HI”.* - Ciudadano Juan Carlos Valerio Córdova” -“Red informativa Texmelucan”* -“Stereo Hiit Radio”* -“Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C.”* <p>(A través de su Representante y/o apoderado legal)</p>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección del Secretariado. - Instituto Electoral del Estado de Puebla 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN ²⁴ de la UTF ²⁵ en ejercicio de sus atribuciones ²⁶ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

²⁴ dirección de resoluciones y normatividad.

²⁵ unidad técnica de fiscalización del instituto nacional electoral.

²⁶ de conformidad con el oficio de delegación identificado con el número ine/utf/dg/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la queja que por esta vía se resuelve deriva de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública, contratación de creación, edición, producción y pauta publicitaria para contenido en redes sociales del perfil del candidato, de medios digitales, de comunicación, informativos y empresas de publicidad, para la difusión de la imagen del candidato, la cobertura y promoción de eventos y entrevistas, la contratación de entrevistas en medios de comunicación y diversos conceptos relacionados, la contratación de prensa, contratación de casas encuestadoras, compra de tiempo en radio y televisión, así como el reporte de eventos y diversos conceptos relacionados y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, aunado a la presunta aportación por persona no identificada.

Para acreditar su dicho el quejoso adjuntó a sus escritos de queja y escrito en alcance lo siguiente:

- a)** En el primer escrito de queja: 1,031 imágenes (un mil treinta y un) imágenes; 274 (doscientas setenta y cuatro) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja primigenio y 247 (doscientas cuarenta y siete) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja en alcance.
- b)** Segundo escrito de queja: 198 (ciento noventa y ocho) imágenes y 131 (ciento treinta y un) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

c) Tercer escrito de queja: 268 (doscientas sesenta y ocho) imágenes insertas en el escrito de queja.

Ahora bien, al momento de realizar la revisión de las ligas electrónicas denunciadas, esta autoridad advirtió que únicamente se presentan 268 (doscientas sesenta y ocho) ligas electrónicas primigenias, toda vez que los quejosos reiteran las ligas electrónicas a través de los diversos escritos e incluso a través del mismo escrito.

En ese sentido, para el estudio que nos ocupa, esta autoridad tomará en cuenta únicamente las ligas electrónicas primigenias y a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, deberá entenderse que por tratarse de la misma liga electrónica el estudio realizado será atinente a tantas y cuantas veces el quejoso las reiteró.

Ahora bien, en el **Anexo 1** de la presente resolución, se podrá advertir en la columna de rubro “REFERENCIA A”, que las ligas que muestren el numeral 1, se presentaron repetidas en por lo menos una ocasión, de igual forma en la columna de rubro “OBSERVACIONES”, se especifica en cuál de los escritos se encuentra la repetición.

Ahora bien, del acta circunstanciada y sus anexos del índice de la Dirección del Secretariado, se advirtió que respecto de las ligas electrónicas con el **numeral 2** en la columna de rubro “REFERENCIA B”, en el **Anexo 1** de la presente resolución, se observó la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.

Pues aún y cuando los quejosos adicionaron imágenes de manera previa o posterior a las ligas electrónicas, no precisaron las circunstancias de modo tiempo y lugar ni concatenaron de qué forma dichas imágenes correspondían a las ligas electrónicas contiguas.

Por otro lado, al considerar las imágenes adjuntas de manera individual, de igual forma no cuentan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran acreditar a los quejosos aún de manera indiciaria sus dichos y como se señaló previamente, la Dirección del Secretariado hizo contar que lo advertido de las ligas electrónicas con el **numeral 2** en la columna de rubro “REFERENCIA B”, en el **Anexo 1** de la presente resolución era la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.*”, como se advierte de la captura de pantalla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



Sin que sea dable lo solicitados por los quejosos en sus escritos de queja y alcance y al momento de rendir sus alegatos, respecto que es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización el ordenar a los sujetos incoados el aperturar y/o reanudar sus perfiles en redes sociales, pues tales actos escapan de las atribuciones conferidas a esta autoridad.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con los artículos 196 numeral 1; y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, candidaturas independientes y coaliciones en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciban los sujetos obligados, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral, sin que de lo anterior se advierta la facultad invocada por los quejosos.

Posteriormente, de diecisiete ligas electrónicas remiten a contenido para el **año dos mil veintiuno**, las direcciones electrónicas de referencia se encuentran con el numeral 4 en la columna de rubro “Referencia D” a manera de ejemplo se toma la liga con id 79, la cual al momento de abrirla nos remite a la pantalla siguiente:



Vincular a anuncio X


Este anuncio proviene de un enlace de URL .


Identificador de la biblioteca: 1463521270656129 ...


Inactivo


1 jun 2021 - 2 jun 2021

Plataformas  


Categorías 


Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil 

Importe gastado (MXN): <\$100 

Impresiones: 1 mil - 2 mil 

Ver detalles del anuncio

 **Juan Manuel Alonso**
Publicidad · Pagado por Juan Manuel Alonso Ramirez



Este contenido se eliminó porque no cumple nuestras [Normas de publicidad](#).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En virtud de lo anterior y toda vez que el quejoso no refiere los hechos que pretende acreditar con tal probanza **con relación a la *litis* materia del procedimiento citado al rubro, las ligas electrónicas de referencia no serán consideradas.**

Máxime que, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, deberá estarse a lo resuelto mediante resolución INE/CG1378/2021²⁷

Quedando así un total de **ciento cincuenta y nueve ligas electrónicas denunciadas**, por lo que en consecuencia se procederá al estudio particular de cada hecho.

4.3 Pautado desde el perfil del candidato.

El presente apartado hace referencia a setenta y siete las ligas electrónicas objeto de pautado en la Red Social Facebook, desde el perfil del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, al respecto, no se trata de hechos controvertidos ni es objeto de prueba²⁸, el que el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR>, pertenece al candidato incoado, lo anterior toda vez que ante pregunta expresa, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Fuerza por México Puebla y el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, lo confirmaron.

En ese sentido, setenta y siete ligas electrónicas denunciadas, corresponden a anuncios realizados desde el perfil del candidato, las cuales pueden identificarse en el Anexo 1, con el nombre "*JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ*" en la columna de rubro: "*PERFIL*" y que dan un total de **setenta y siete ligas.**

²⁷ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122244/CGext202107-22-rp-3-40-y-3-41.pdf>

²⁸ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Con relación a las ligas electrónicas en cita y como ha quedado referencia previamente, se procedió a certificar el contenido de cada una de ellas, lo que se hizo patente a través del acta circunstanciada.

Ahora bien, con relación a las ligas electrónicas que dirigían a la biblioteca de anuncios de Facebook, se giró oficio a efecto de que Meta informara respecto de la pauta publicitaria denunciada los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación.

En ese sentido, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, Meta brindó respuesta a lo solicitado, por lo anterior se procedió a vaciar los datos proporcionados al Anexo 1, en específico a las columnas de rubro: "MONTO PAGADO EN META".

Al momento de rendir respuesta al emplazamiento y solicitud de información, con relación a los hechos denunciados, el partido Morena refirió lo siguiente:

- Las publicaciones no podrán ser consideradas propaganda electoral y mucho menos gasto de campaña. Lo anterior ya que estas son meramente una manifestación de un particular en las cuales no realiza señalamientos de una candidatura, partido político o llamado al voto, con lo anterior no se cumplen los requisitos para ser contempladas como propaganda electoral que como lo señala el artículo 199, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, al momento de rendir respuesta al emplazamiento y solicitud de información, con relación a los hechos denunciados, manifestaron lo siguiente:

- Se manifiesta que la publicidad consistente en manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral, se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de contabilidad 15493, como se detalla en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
3	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ

- Se manifiesta que la todos los gastos de publicidad, eventos y manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de contabilidad 15493, como se detalla enseguida:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
3	2	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALCION LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	2	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN TEXMELUCAN
1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTAMIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑAEL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FAC 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURIA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO - SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUILOTEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACION DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
7	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMINITROS - LOTE DE PROPAGANDA UTILITARIA - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINITROS - UTILITARIO GORRAS - PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
1	1	NORMAL	RECLASIFICACION	APORTACION DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FAC. IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
3	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA Y MEXICO
2	2	CORRECCION	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIAN HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

- Se manifiesta que la publicidad consistente en manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral se encuentra registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de contabilidad 15493, como se detalla en el cuadro:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	2	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAH Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
2	3	CORRECCION	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAH REALIZACION DE INDLES. CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió mediante razón y constancia de trece de julio de dos mil veinticuatro a hacer constar a) la depuración de la lista proporcionada de registros duplicados y b) la integración de las pólizas al expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En ese sentido de la revisión a las pólizas de referencia se advierte que la descripción con la que cuentan es el siguiente:

ID	Póliza				Descripción de la póliza
	Número	Periodo	Tipo	Subtipo	
1	3	2	CORRECCIÓN	DIARIO	PRORRATEO A CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL DE FAC 8 GRUPO PRISUR PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO
2	1	2	CORRECCIÓN	DIARIO	APORTACIÓN DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFÍA, VIDEO Y CREACIÓN DE CONTENIDO EN IMÁGINES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM, Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
3	2	2	CORRECCIÓN	DIARIO	POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACIÓN DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFÍA, VIDEO Y CREACIÓN DE CONTENIDO EN IMÁGINES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM, Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024
4	6	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO Y EGRESO FACT 234 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO
5	1	2	NORMAL	INGRESOS	INGRESO PARA GAST DE CAMPAÑA 29 MAYO PM SAN MARTIN REXMELUCAN
6	1	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO FAC 777 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV
7	5	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 00084 GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CANDIDATO ALEJANDRO ARMENTA MIER, HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN CIERRE DE CAMPAÑA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 16:00 HRS
8	4	2	NORMAL	DIARIO	PROV FACT 777 PLATEUS LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO
9	2	2	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO INGRESO Y EGRESO FACT ADBE KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD PROPAGANDA UTILITARIA (VOLANTES) PARA CAMPAÑA DE CANDIDATA A PRESIDENCIA NACIONAL, SENADURÍA F2 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA
10	10	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN EN ESPECIE FAC 5389 ASVALDO- SERVICIO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL TLACUIITEPEC ALVARO VALDEZ CRUZ
11	9	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 ASVALDO
12	8	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN EN ESPECIE FAC 61 COMERCIALIZADORA DEL SUR TECSAN REALIZACIÓN DE JINGLES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DE SAN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Póliza				Descripción de la póliza
	Número	Periodo	Tipo	Subtipo	
13	7	1	NORMAL	DIARIO	MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN EN ESPECIE FAC 1525 MATERIALES Y SUMIESTROS – LOTE PROPAGANDA UTILITARIA – PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN
14	6	1	NORMAL	DIARIO	GESTION DE EVENTO DEL CANDIDATO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ REALIZADO EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y ANEXO TECNICO.
15	5	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS OVH SA DE CV BANDERA MONUMENTAL EN TELA CON LOGO PT, COLOR BLANCO, NEGRO Y AMARILLO
16	4	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN EN ESPECIE FAC 1524 MATERIALES Y SUMINISTROS – UTILITARIOS GORRAS – PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN
17	3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACIÓN DE SIMATIZANTE RICARDO NOE DE JESUS ABAD DEL VEHICULO JETTA TRENDLINE 2019 COLOR NEGRO CON GASOLINA INCLUIDA QUE SERA UTILIZADO POR 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
18	1	1	NORMAL	RECLASIFICACIÓN	APORTACIÓN DEL CEE DE CASA DE CAMPAÑA 12.91 M2 PARA USO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AL 29 DE MAYO 2024
19	2	1	NORMAL	DIARIO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICIÓN FAC IDEA CREATIVA CRONOS, GESTION DE EVENTO PARA CAMPAÑA DE ALJEANDRO ARMENTA MIER, REUNION SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPAL.
20	3	2	CORRECCIÓN	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 22 ANEXO 3.5.2 LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE PUEBLA, OAXACA Y MÉXICO.
21	2	2	CORRECCIÓN	DIARIO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES NUMERO INE/UTF/DA/28062/2024 DEL TERCER PERIODO PUNTO 31 ANEXO 3.5.2A LILIANA HERNANDEZ DE LA ROSA PINTA DE BARDA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PVEM EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, VERACRUZ, AGUASCALIENTES, CDMX, MEXICO, BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, HIDALGO

Ahora bien, tal y como se advierte de la descripción de las pólizas, contrario a lo señalado por los sujetos incoados, no todas se encaminan a comprobar el pautado de las redes sociales del candidato incoado, sino conceptos diversos.

A mayor ahondamiento, de la revisión a las pólizas enumeradas anteriormente, esta autoridad advirtió que las relacionadas con redes sociales del candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

incoado son las que se observan en el ID 2 y 3 de la tabla que precede, observándose lo siguiente:


a) respecto de la póliza

Número	Periodo	Tipo	Subtipo
1	2	CORRECCIÓN	DIARIO

- El aportante es Omar Parra Jurado.
- La descripción del bien aportado es: *“APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024”.*
- Las cotizaciones fueron expedidas por *“M CREATIONS”* y *“GABRIEL ZAVALA DURÁN”*

Como se advierte de las imágenes siguientes:

ANEXO I



Ámbito federal Ámbito Local (1)
 Lugar Son Martín Texmelucan
 Fecha 31/03/2024 (3)

Cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones

Que realiza el Comité _____ (4)

Datos de la persona aportante	
Nombre:	(5) <u>Omar Parra Jurado</u>
Edad:	(6) [REDACTED]
Ocupación:	(7) [REDACTED]
Domicilio:	(8) [REDACTED]
RFC:	(9) [REDACTED]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

NOMBRE DEL CANDIDATO:JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO:DECIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: [REDACTED]
RFC: PAJ0820713N10
CURP:AORJ830127HDFLMN08
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:15493

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:1
TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/24281/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO:16/06/2024 18:06 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO:14/06/2024
TOTAL CARGO:\$ 4,999.67
TOTAL ABONO:\$ 4,999.67

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
550403000	GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 4,999.67	\$ 0.00	13
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 0.00	\$ 4,999.67	13

IDENTIFICADOR: 192
RFC: PAJ0820713N10 - OMAR PARRA JURADO

Lo que se corrobora con la evidencia adjunta y que a manera de ejemplo se adjunta la imagen relativa a la muestra de nombre: "05 EVIDENCIA VIDEO 1 DE ABRIL JUAN MANUEL ALONZO.mp4", en los términos siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



De ahí que la póliza invocada por los incoados no ampare la pauta denunciada en el presente asunto.

b) respecto de la póliza

Número	Periodo	Tipo	Subtipo
2	2	CORRECCIÓN	DIARIO

- El aportante es Omar Parra Jurado.
- La descripción del bien aportado es: *“POLIZA DE COMPLEMENTO - APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES, FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024”*

Lo que se corrobora con la evidencia adjunta y que a manera de ejemplo se adjunta la imagen relativa a la muestra de nombre: *“05 EVIDENCIA VIDEO 15 DE MAYO JUAN MANUEL ALONZO.mp4”*, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



De ahí que la póliza invocada por los incoados no ampare la pauta denunciada en el presente asunto.

De lo anterior se advierte que si bien, las póliza enumeradas, se encuentran registrada en la contabilidad del otrora candidato incoado, lo cierto es que, de la descripción del bien aportado, dicha póliza ampara *fotografía, video y creación de contenido en imágenes, videos para redes sociales, Facebook, Tik tok, Instagram y Twitter para campaña, no así la pauta publicitaria.*

Máxime que, de la solicitud de información a Facebook se advierte que quien pagó el pauta fue **Dania Corona Muñoz, persona distinta al aportante**, y respecto de la cual en las constancias que integran el expediente no se advierte relación con **a)** el aportante; o documentación adjuntos a la póliza de referencia o **b)** los sujetos incoados, asimismo, no se desprenden datos adicionales de los cuales pueda indagar esta autoridad.

Ahora conforme a lo anterior y con base en el análisis descrito en el **Anexo 2**, se sostiene que de las setenta y siete ligas originalmente analizadas, únicamente una a saber (<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086436145793403>) no reunió los requisitos para ser considerada propaganda electoral y el resto de las 76 setenta y seis ligas²⁹ relativas a pauta publicitaria realizada desde el perfil de Juan Manuel Alonso Ramírez, en la red social Facebook, por la cantidad de \$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.) configura una **aportación de persona no identificada.**

²⁹ Para mayor claridad se agregan en anexo 2.1 de la presente resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que se tiene por acreditada la conducta de aportación de persona no identificada, derivado de setenta y seis anuncios pautados en la red social Facebook en beneficio de la campaña del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, por un monto de \$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación con el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

4.4 Libertad de expresión, pautado y compra de espacios de radio y televisión.

El presente apartado comprende las ochenta y dos ligas restantes del universo de ciento cincuenta y nueve ligas precisadas en el considerando 4.1, es decir aquellas que en la columna de rubro "PERFIL" no cuentan con el nombre de "JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ"

Ahora bien, como se ha señalado previamente, los quejosos para acreditar su dicho acompañaron su escrito con pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas e imágenes.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, las ligas remiten únicamente a **enlaces de redes sociales** así como a entrevistas que se transmitieron por dicho medio es decir **internet**, por lo que el análisis se realizará en tales circunstancias, sin que de las pruebas adjuntas a sus escritos de queja y en alcance se advierta aún de manera indiciaria la presunta **compra de espacios de radio y televisión** a que hacen referencia los quejosos.

Siendo importante precisar que, por cuanto hace a este punto, no señalaron circunstancias de modo tiempo o lugar que permitieran a esta autoridad trazar alguna línea de investigación a efecto de comprobar la compra de espacios denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En virtud de lo anterior, en el presente apartado se analizará si las entrevistas y publicaciones denunciadas restantes, realizadas por parte de personas, medios informativos o periodistas, surten la suerte de propaganda electoral y/o compra de espacios en radio y televisión, como lo alega el quejoso o en caso contrario constituyen un ejercicio al amparo de la libertad de expresión, la libertad de prensa y libertad de información.

En ese sentido, posteriormente a certificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, lo que ha quedado patente en el antecedente numeral XVIII, de la presente resolución esta autoridad procedió a hacer constar mediante razón y constancia de treinta de junio de dos mil veinticuatro lo siguiente:

En su apartado 1. los datos de contacto respecto de los perfiles denunciados que cuentan con pauta en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc³⁰ (en adelante Meta), relacionado con la candidatura común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, los cuales se enlistan a continuación: **a)** NOTICIERO EN REDES PUEBLA; **b)** CON AROMA DE CAFÉ; **c)** Valkiria On Line; **d)** El vocero Poblano; **e)** Al Minuto Texmelucan; **f)** Los Reporteros MX; **g)** 8 Columnas; **h)** Liz Sánchez.

En su apartado 2. La consulta respecto de los datos de contacto de los medios informativos que cuentan con publicaciones relacionadas con la candidatura común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez³¹, los cuales se enlistan a continuación: **a)** La Jornada de Oriente; **b)** Xpresiones Texmelucan; **c)** PROYECTO CINCO; **d)** Hoy Informativo HI; **e)** Sonica Radio San Martín Texmelucan; **f)** 7 voces; **g)** Retodiario; **h)** Imagen Noticias Puebla con Juan Carlos Valerio; **i)** Red informativa Texmelucan.

En su apartado 3. los datos de contacto respecto de los perfiles de terceros denunciados que realizaron publicaciones relacionadas con la candidatura común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan del ciudadano

³⁰ Conforme al apartado “¿Qué Productos abarca esta política?”, alojado dentro de las políticas de privacidad de Meta Platforms, Inc. (consultable a través de la liga: [https://www.facebook.com/privacy/policy/?annotations\[0\]=0.ex.0-WhatProductsDoesThis](https://www.facebook.com/privacy/policy/?annotations[0]=0.ex.0-WhatProductsDoesThis)), los productos pertenecientes son: Facebook, Messenger, Instagram (incluidas apps como Boomerang y Threads), Productos de Facebook Portal, Los productos de Meta Platforms Technologies como Meta Horizon Worlds o Meta Quest (cuando se usa una cuenta de Facebook o Meta), Tiendas, Marketplace, Spark AR, Herramientas empresariales de Meta, Meta Audience Network, Facebook View, Meta Pay, Experiencias de finalización de compra de Meta.

³¹ Para efectos del presente apartado solo se considerarán aquellos perfiles distintos a los que se hicieron constar en el **apartado 1**, por lo que no se enlistarán: a) Con Aroma de Café; b) NOTICIEROS EN REDES PUEBLA; c) Valkiria On Line.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Juan Manuel Alonso Ramírez³², los cuales se enlistan a continuación: **a)** Entérate Al Momento; **b)** Sin Censura TV; **c)** Periódico Tribuna; **d)** Canal Digital 21; **e)** Stereo Hiit Radio

En ese sentido, a efecto de reunir mayores elementos para la resolución del presente asunto, respecto de las personas y medios de los cuales se obtuvo por lo menos un medio de contacto, se solicitó información en los términos siguientes:

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/31 829/2024 01 de julio de 2024 ³⁴ (Fojas 1491 a 1504 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "NOTICIERO EN REDES PUEBLA"	96, 134	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31 830/2024 01 de julio de 2024 ³⁵ (Fojas 1505 a 1533 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "Con aroma de Café"	97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 130, 131, 243	-Los pautados realizados en nuestra página de Facebook siempre están diseñados con el objetivo de aumentar la audiencia y obtener más likes. -Hemos pautado en nuestra página de Facebook en defensa de la libertad de expresión y para promover nuestra publicidad, en ningún momento ha sido para beneficiar a algún tercero y mucho menos a ningún candidato. -no se recibió solicitud ni financiamiento alguno. - No existe contrato ni relación partidista o laboral. Es falso que el ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de san Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano, no haya tenido acceso a entrevistas o difusión a través de nuestra representada. De hecho, se le brindó acceso a

³² Para efectos del presente apartado solo se considerarán aquellos perfiles distintos a los que se hicieron constar en el **apartado 1 y 2**, por lo que no se enlistarán: a) Red informativa Texmelucan, b) La Jornada de Oriente; c) Con Aroma de Café; d) PROYECTO CINCO; e) Xpresiones Texmelucan

³³ Para pronta consulta los numerales precisados refieren al id referido en el **anexo 1**.

³⁴ Vía correo electrónico obtenido al desplegar el apartado "información" de la red social Facebook.

³⁵ Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
			<p>diversas entrevistas y se le ofreció difusión en nuestros medios de comunicación sin ningún impedimento, esto se demuestra en los siguientes links (se insertan 4 links).</p> <p>- La imagen en cuestión no es de nuestra autoría y no disponemos de información sobre la autoría ni el financiamiento de la encuesta mencionada. La imagen se compartió en nuestra página solamente por haber estado disponible en las redes sociales, desconociendo su origen o procedencia.</p> <p>Fojas 1995 a 1999</p>
<p>INE/UTF/DRN/31 831/2024 01 de julio de 2024³⁶ (Fojas 1534 a 1560 del expediente).</p>	<p>Apoderado y/o Representante Legal de "Valkiria On Line"</p>	<p>107, 108, 109, 110, 111, 143, 210</p>	<p>-El motivo del pautado es llegar a audiencias más amplias y específicas que las que podrían alcanzarse orgánicamente; así como para generar tráfico.</p> <p>-No tenemos relación partidista, militancia, proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral, ni ningún tipo de vínculo.</p> <p>- No se nos ha solicitado, ni financiado et pautado mencionado, ni por el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez o su equipo de trabajo.</p> <p>-No contamos con la documentación prevista, incluyendo los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados. La información se obtuvo de internet y no disponemos de la página de referencia específica.</p> <p>-No existió donación o solicitud de parte de los incoados</p> <p>Fojas 1561 a 1565</p>
<p>INE/UTF/DRN/31 832/2024 01 de julio de 2024³⁷ (Fojas 1566 a 1584 del expediente).</p>	<p>Apoderado y/o Representante Legal de "AL MINUTO TEXMELUCAN"</p>	<p>113, 116, 117, 118</p>	<p>-Los motivos por los que se realiza el pautado en nuestra página de Facebook en diversas ocasiones es para aumentar el alcance de nuestra página.</p> <p>-No tenemos relación partidista, militancia, proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral, ni ningún tipo de vínculo.</p> <p>- No contamos con la documentación prevista, incluyendo los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados. La información se obtuvo de internet y no disponemos de la</p>

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
			página de referencia específica. - No existió donación o solicitud de parte de los incoados
INE/UTF/DRN/31833/2024 01 de julio de 2024 ³⁸ (Fojas 1589 a 1600 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "LOS REPORTEROS MX"	114, 115	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna.
INE/UTF/DRN/31834/2024 01 de julio de 2024 ³⁹ (Fojas 1601 a 1614 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "8 COLUMNAS"	119	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31836/2024 01 de julio de 2024 ⁴⁰ (Fojas 1615 a 1624 Bis del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "SONICA RADIO SAN MARTÍN TEXMELUCAN"	138	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31837/2024 01 de julio de 2024 ⁴¹ (Fojas 1625 a 1635 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "7 VOCES"	139	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31838/2024 01 de julio de 2024 ⁴² (Fojas 1636 a 1646 del expediente).	Apoderado y/o Representante Legal de "PERIÓDICO TRIBUNA"	242	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/31 835/2024 01 de julio de 2024 ⁴³ (Fojas 1647 a 1659 del expediente).	LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA	120, 121, 122, 123	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/UTF/DRN/31 839/2024 ⁴⁴ (Fojas 1719 a 1732 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "El vocero Poblano"	112	N/A
INE/JLE/VE/EF/01 065/2024 11 de julio de 2024 (Fojas 1872 a 1896 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "La Jornada de Oriente"	124, 241	- Somos una persona moral y en ese sentido no tenemos ninguna filiación, adscripción o militancia en ninguna organización política, ni local, nacional o internacional. En el proceso electoral convergente de 2023-2024 no tuvimos ninguna prestación de servicios o venta de espacios publicitarios con ningún partido político, coalición, frente amplio, candidatos o precandidatos; las únicas instituciones que nos compraron publicidad fueron el INE y el IEE de Puebla. - El ciudadano Irvin Salazar Pérez nunca solicitó ser entrevistado, no tenemos registros de que tal petición existiera. Fojas 2308 a 2345 del expediente
INE/JD05/VE/724 4/2024 09 de julio de 2024 (Fojas 1976 a 1994 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Xpresiones Texmelucan"	125, 126, 127, 128, 129, 145, 248	-En relación con la publicación de los videos denunciados y su difusión desde nuestro perfil en la Red social Facebook, deseamos aclarar que como medio de comunicación independiente, hemos llevado a cabo entrevistas con diversos candidatos sin incurrir en ningún tipo de contratación por servicios. Nuestra intención ha sido proporcionar un espacio equitativo para que los candidatos de diferentes partidos y coaliciones expresen sus propuestas y opiniones de manera libre y transparente. - Al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de otrora candidato a la

⁴³ A través del modulo de notificaciones del SIF.

⁴⁴ Mediante acta circunstanciada de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la imposibilidad para notificar el oficio de mérito, toda vez que personal de vigilancia refirió que no hay empresa con esa razón social en las instalaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
			<p>Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano, efectivamente acudió a entrevista y en cada momento se le dio difusión de las propuestas de su campaña, tal cual se puede ver en los siguientes links de nuestra página de Facebook (inserta 8 links)</p> <p>Fojas 2306 a 2307 del expediente</p>
<p>INE/JD05/VE/724 2/2024 09 de julio de 2024 (Fojas 1922 a 1937 del expediente).</p>	<p>Apoderado y/o Representante legal de "PROYECTO CINCO"</p>	<p>132, 133, 244</p>	<p>- Dicha entrevista fue de carácter informativo, no publicitario. - Informamos que dimos espacio a todos los candidatos a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, sin inclinaciones partidistas. - en cuanto a la afirmación de Abraham Salazar de que no se le dio acceso a ProyectoCINCO, informamos que se le hizo una invitación directa a su número de WhatsApp. Sin embargo, debido a la activación de mensajes temporales, no es posible recuperar dicha invitación. Por lo que, a la convocatoria para la serie de entrevistas se hizo pública en nuestro portal.</p> <p>Fojas 2008 a 2015</p>
<p>INE/JLE/VE/EF/01 062/2024 14 de julio de 2024⁴⁵ (Fojas 1848 a 1871 del expediente).</p>	<p>Apoderado y/o Representante legal de "Hoy Informativo HI"</p>	<p>135</p>	<p>-dicha publicación NO FUE UNA APORTACIÓN EN ESPECIE por parte de mi representada al otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla. -NO FUE PARTE NI MOTIVO de contrato alguno de prestación de servicios con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan. - El C. Abraham Irving Salazar Pérez no solicitó entrevistas o difusión.</p> <p>Fojas 2374 a 2387 del expediente</p>

⁴⁵ Mediante acta circunstanciada de ocho de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el Estado de Puebla, hace constar que al no encontrar a nadie en el domicilio que ocupa la persona moral a notificar, se realizará la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/JLE/VE/EF/01064/2024 11 de julio de 2024 ⁴⁶ (Fojas 1897 a 1921 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Retodiario"	144	Al momento de elaboración de la presente respuesta no se ha recibido respuesta alguna
INE/JLE/VE/EF/01063/2024 19 de julio de 2024 (Fojas 1824 a 1847 del expediente).	Ciudadano Juan Carlos Valerio Córdova"	147	-En respuesta a sus cuestionamientos, me permito informar que la entrevista se realizó al C. Juan Manuel Alonso Ramírez, por motivos única y meramente periodísticos. Fojas 2296 a 2305
INE/JD05/VE/7241/2024 08 de julio de 2024 (Fojas 1938 a 1961 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Red informativa Texmelucan"	148, 149, 201, 217, 218, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266	-los videos denunciados fueron publicados con el propósito de informar al público sobre las actividades y recorridos del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez. - No hubo aportación económica ni en especie, ni recursos recibidos por parte de los sujetos incoados. -tampoco se trató de una aportación en especie o de cualquier otra índole hacia esa candidatura y opciones políticas, sino más bien, se trató de la realización de trabajo periodístico. -En ningún momento se ha negado ni se niega a ningún candidato, de cualquier partido político, la oportunidad de difundir sus propuestas a través de nuestra plataforma. Para respaldar esto, adjunto los enlaces que demuestran que al ahora quejoso se les dio acceso a diversas notas periodísticas (se insertan 15 links). - No contamos con la documentación prevista, incluyendo los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados. La información se obtuvo de internet y no disponemos de la página de referencia específica. Fojas 1816 a 1823 y 2000 a 2007

⁴⁶ Mediante acta circunstanciada de ocho de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el Estado de Puebla, hace constar que toda vez que se realizó la diligencia con una persona con carácter de tercero vinculado con la persona moral a notificar, se realizará la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS ³³	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/JD05/VE/724 3/2024 09 de julio de 2024 (Fojas 1962 a 1975 del expediente).	Apoderado y/o Representante legal de "Stereo Hiit Radio"	254	<p>- Los videos o entrevistas denunciados fueron publicados con el propósito de informar al público y a la comunidad de San Martín Texmelucan, sobre las actividades, propuestas y recorridos del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan. Estas publicaciones se realizaron SIN NINGÚN TIPO DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA O RECURSOS recibidos.</p> <p>- Como medio de comunicación, STEREOHIIT RADIO ejerce la libertad de expresión de manera responsable y en cumplimiento con los principios éticos del periodismo, Mencionando que dicha invitación se le hizo a los demás candidatos.</p> <p>- al señor ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ SE LE DIO ACCESO a diversos espacios en nuestras páginas, acceso a entrevistas y seguimiento de su campaña política, todo esto SIN COBRO ALGUNO, inserto a este escrito los links. (inserta dos links).</p> <p>Fojas 2016 a 2029</p>

Es oportuno precisar que respecto de los medios informativos **a) Entérate Al Momento, b) Sin Censura TV y c) Canal Digital 21**, esta autoridad no localizó un medio de contacto.

Por otro lado los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Puebla y el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, al momento de dar respuesta al emplazamiento y solicitud de información refirieron medularmente que las publicaciones de mérito se encuentran circunscritas a la libertad de expresión y periodística en México se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual por medio de su artículo 6° reconoce en el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual incluye la libertad de prensa y el derecho a recibir información veraz e imparcial. Este derecho se extiende a los medios de comunicación, quienes tienen la función social de informar y difundir opiniones y noticias sin censura previa, salvo en casos excepcionales establecidos por la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer primeramente si las publicaciones denunciadas, constituyen propaganda electoral, o bien, si dicha entrevista y cobertura se realizó bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ **Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**⁴⁷
- ✓ **Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**⁴⁸

⁴⁷ Consultar en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

⁴⁸ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**⁴⁹

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.⁵⁰ Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.⁵¹

⁴⁹ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

⁵⁰ Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

⁵¹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En ese mismo tenor, es importante señalar que **las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información**, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.⁵²

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en

⁵² Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’ y ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**.⁵³

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

⁵³ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.”⁵⁴ Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

✓ SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO**.

⁵⁴ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección para mayor claridad se enuncia:

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.⁵⁵

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.

⁵⁵ “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Esta autoridad, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- **Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar más

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.

- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

No obstante lo referido, esté órgano colegiado no pasa desapercibida la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 15/2018, cuyo rubro es **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, la cual establece con claridad que solo puede desvirtuarse la actuación de los medios de comunicación y diarios cuando exista prueba en contrario, lo que en el caso en concreto no sucede.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de estos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

3. Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la labor periodística consistente en **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Es decir, **las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información** en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.⁵⁶

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, **tratándose de ejercicios periodísticos**, (como lo son las entrevistas) las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una

⁵⁶ Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-43/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido **el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.⁵⁷

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando **se realizan reportajes en tiempos de campaña** respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema.⁵⁸

En ese sentido, es evidente que para acreditar que las publicaciones surten la suerte de propaganda electoral y no genuinas expresiones al amparo de la libertad expresión y libertad de información, se debe contar con elementos bastos y suficientes que así lo sostengan.

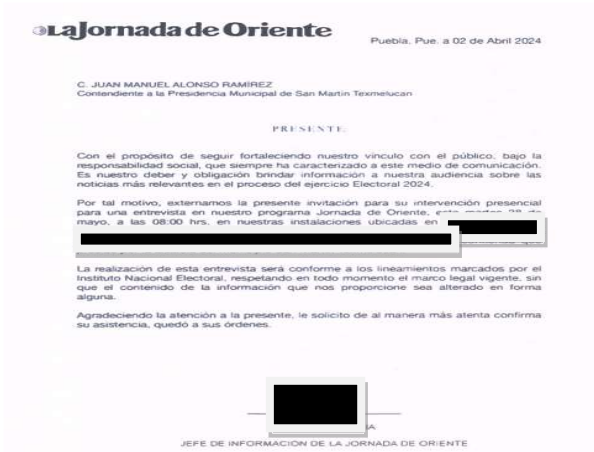
Adicionalmente al momento de rendir su escrito de respuesta al emplazamiento y solicitud de información, el partido político Morena adjuntó las cartas invitación siguientes:

***LA JORNADA DE ORIENTE - Invitación a entrevista de fecha 28 de mayo
2024***

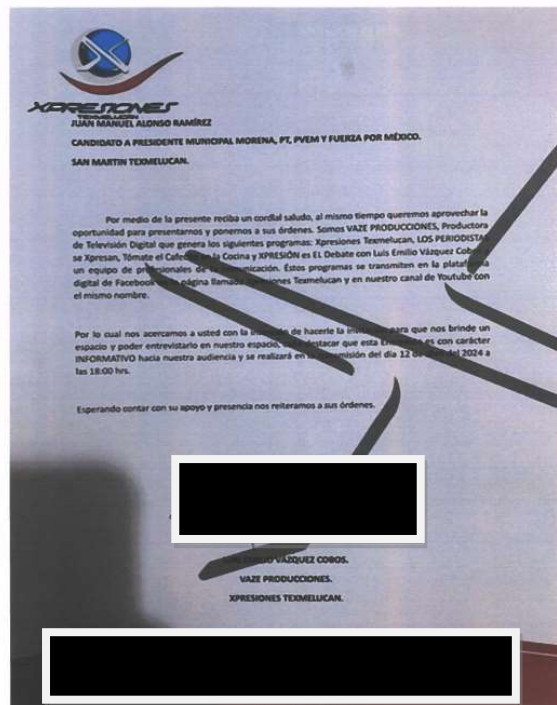
⁵⁷ De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017

⁵⁸ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

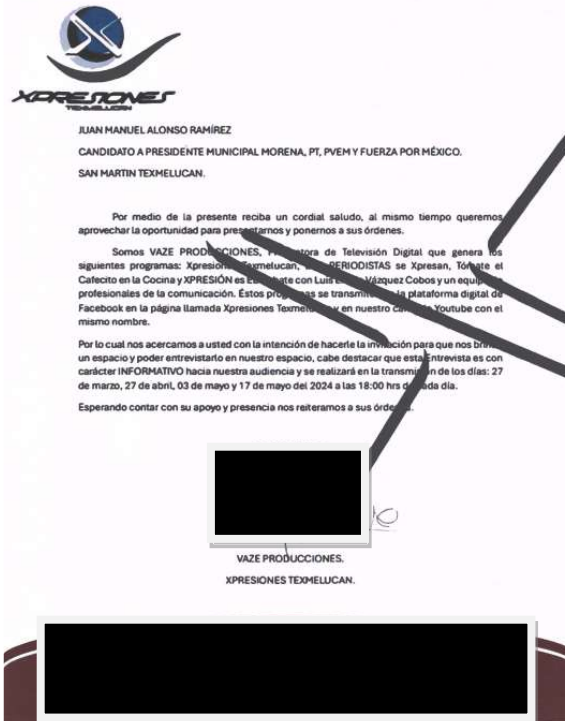
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



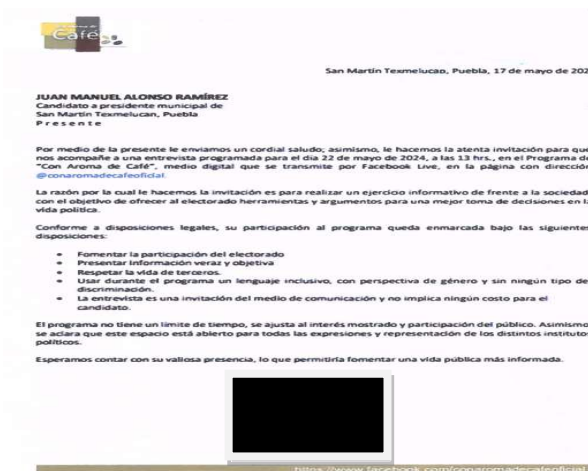
XPRESIONES TEXMELUCAN - 5 entrevistas de fechas 03 de mayo 2024, 17 de mayo, 27 de abril, 12 de abril, 27 de marzo.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



CON AROMA DE CAFÉ :- Invitación a entrevistas de fechas 22 de mayo 2024, 24 de abril,



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

San Martín Texmelucan, Puebla, 19 de abril de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ
Candidato a presidente municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla
P r e s e n t e

Por medio de la presente le enviamos un cordial saludo; asimismo, le hacemos la atenta invitación para que nos acompañe a una entrevista programada para el día 24 de abril de 2024, a las 13 hrs., en el Programa de "Con Aroma de Café", medio digital que se transmite por Facebook Live, en la página con dirección @conaromadecafeoficial.

La razón por la cual le hacemos la invitación es para realizar un ejercicio informativo de frente a la sociedad, con el objetivo de ofrecer al electorado herramientas y argumentos para una mejor toma de decisiones en la vida política.

Conforme a disposiciones legales, su participación al programa queda enmarcada bajo las siguientes disposiciones:

- Fomentar la participación del electorado
- Presentar información veraz y objetiva
- Respetar la vida de terceros
- Usar durante el programa un lenguaje inclusivo, con perspectiva de género y sin ningún tipo de discriminación.
- La entrevista es una invitación del medio de comunicación y no implica ningún costo para el candidato.

El programa no tiene un límite de tiempo, se ajusta al interés mostrado y participación del público. Asimismo, se aclara que este espacio está abierto para todas las opiniones y representación de los distintos institutos políticos.

Esperamos contar con su valiosa presencia y una vida pública más informada.

<https://www.facebook.com/conaromadecafeoficial>

PROYECTO CINCO - Invitación a entrevistas de fecha 15 de mayo y 25 de abril 2024

La Grandeza está en su Partidazo
Asunto: Invitación a entrevistas con candidatos

Candidato a la presidencia municipal
de San Martín Texmelucan, Puebla.

PRESENTE

Espero que se encuentre bien. Mi nombre es Pedro Alonso Benítez, director fundador del portal ProyectoCINCO, un medio de comunicación que se dedica a informar a la sociedad sobre temas relevantes en San Martín Texmelucan.

En vista de las próximas elecciones municipales, estamos organizando una serie de entrevistas con los candidatos a la presidencia municipal. Nuestro objetivo es brindar a los ciudadanos la oportunidad de conocer sus propuestas, ideas y planes para el desarrollo de nuestro municipio para que tomen la mejor decisión al momento de estar en las urnas.

Por lo que, lo invitamos a participar en una serie de entrevistas, las cuales se realizarán en nuestras instalaciones, mismas que se transmitirán a través de nuestras cuentas en Facebook y YouTube, para este mes de abril; Tendrán una duración máxima de 25 minutos, donde nuestros seguidores además de escuchar sus propuestas le pueden hacer preguntas en tiempo real.

Están programadas de la siguiente manera:

Horario	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
5:00 a 5:20	Irineo Peña	Abraham Salazar	Juan Manuel Alonso
5:35 a 5:55	Gabriel Ortega	Pablo Contreras	(Filemón Ramírez)*

Consideramos que con el esquema anterior ProyectoCINCO está comprometido con la imparcialidad y la equidad, y que se llevará a cabo de manera objetiva y respetuosa, por parte de Juan Hernández Roldán y/o su servidor Pedro Alonso.

Agradecemos su tiempo y consideración. Esperamos contar con su presencia en esta importante conversación.

Director Fundador de ProyectoCINCO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

NOTICIEROS EN REDES PUEBLA - Invitación a entrevista fecha 24 y 27 de mayo 2024



NOTICIEROS EN REDES
HONESTAMENTE TE INFORMAMOS

San Martín Texmelucan, Puebla, 17 de mayo de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ
Candidato a presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Presente

Me dirijo a usted en nombre de Noticieros en Redes Puebla, un medio digital local dedicado a informar a nuestra comunidad sobre los temas más relevantes de nuestro municipio. Nos gustaría extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista sin costo alguno.

El objetivo de esta entrevista es brindarle la oportunidad de expresar sus preocupaciones y propuestas para San Martín Texmelucan. Creemos firmemente en la importancia de ofrecer a todos los candidatos la plataforma para comunicar sus visiones y planes para el desarrollo de nuestra localidad.

La entrevista está programada para el día 24 de mayo del 2024, y el horario se confirmará posteriormente según su disponibilidad. Le proporcionaremos la dirección exacta de nuestras instalaciones una vez que se confirme la fecha y hora de la entrevista.

Estamos seguros de que su participación será de gran interés para nuestros lectores y seguidores, quienes desean estar informados sobre las opciones que tienen para las próximas elecciones municipales.

Agradecemos de antemano su atención y esperamos contar con su presencia para este importante encuentro informativo. Quedamos a su disposición para cualquier consulta y para coordinar los detalles logísticos de la entrevista.

www.noticieroenredes.com



NOTICIEROS EN REDES
HONESTAMENTE TE INFORMAMOS

San Martín Texmelucan, Puebla, 22 de mayo de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ
Candidato a presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Presente

Me dirijo a usted en nombre de Noticieros en Redes Puebla, un medio digital local dedicado a informar a nuestra comunidad sobre los temas más relevantes de nuestro municipio. Nos gustaría extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista sin costo alguno.

El objetivo de esta entrevista es brindarle la oportunidad de expresar sus preocupaciones y propuestas para San Martín Texmelucan. Creemos firmemente en la importancia de ofrecer a todos los candidatos la plataforma para comunicar sus visiones y planes para el desarrollo de nuestra localidad.

La entrevista está programada para el día 27 de mayo del 2024, y el horario se confirmará posteriormente según su disponibilidad. Le proporcionaremos la dirección exacta de nuestras instalaciones una vez que se confirme la fecha y hora de la entrevista.


Estamos seguros de que su participación será de gran interés para nuestros lectores y seguidores, quienes desean estar informados sobre las opciones que tienen para las próximas elecciones municipales.

Agradecemos de antemano su atención y esperamos contar con su presencia para este importante encuentro informativo. Quedamos a su disposición para cualquier consulta y para coordinar los detalles logísticos de la entrevista.

www.noticieroenredes.com

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

LOS REPORTEROS MX - Invitación a entrevista de fecha 28 de mayo de 2024



Puebla a 20 de mayo de 2024.


C. JUAN MANUEL ALONSO

Candidato a Presidente Municipal
San Martín Texmelucan Puebla

Es un honor para nosotros en **LOS REPORTEROS MX** extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista sin costo el día 28 de mayo del presente año. En este espacio, nos gustaría que compartiera con nuestros seguidores sus propuestas para San Martín Texmelucan.

La entrevista no implicará costo alguno para usted. Nuestro objetivo es proporcionar un espacio abierto y transparente donde pueda discutir sus ideas y proyectos con nuestra audiencia.

Agradeceríamos mucho su confirmación de asistencia para poder coordinar todos los detalles necesarios.

Atte, José Luis Peña. Repor 
LOS REPORTEROS MX

SONICA RADIO SASN MARTIN TEXMELUCAN - Invitación a entrevista de fecha 23 de abril de 2024



19 de Abril de 2024.

JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ

Candidato a Presidente Municipal

Es un placer para nosotros en Sónica Radio San Martín extenderle una cordial invitación para participar en una entrevista el próximo 23 de abril a las 9:00 AM. Deseamos contar con su presencia en el espacio La Albertina para discutir temas de interés para la comunidad de San Martín Texmelucan.

Este encuentro no tendrá ningún costo para usted, y será una excelente oportunidad para que nuestros oyentes y seguidores conozcan sus propuestas y visión para el futuro de nuestro municipio.

Esperamos contar con su participación y confirmación. Quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

lio.com.mx

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

7 VOCES - Invitación a entrevista de fecha 18 de abril de 2024

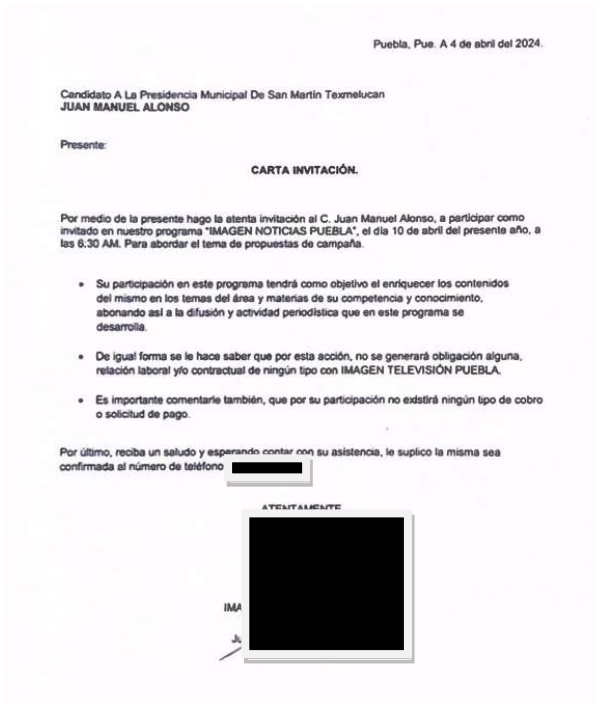


SIN CENSURA- Invitación a entrevista de fecha 25 de mayo de 2024

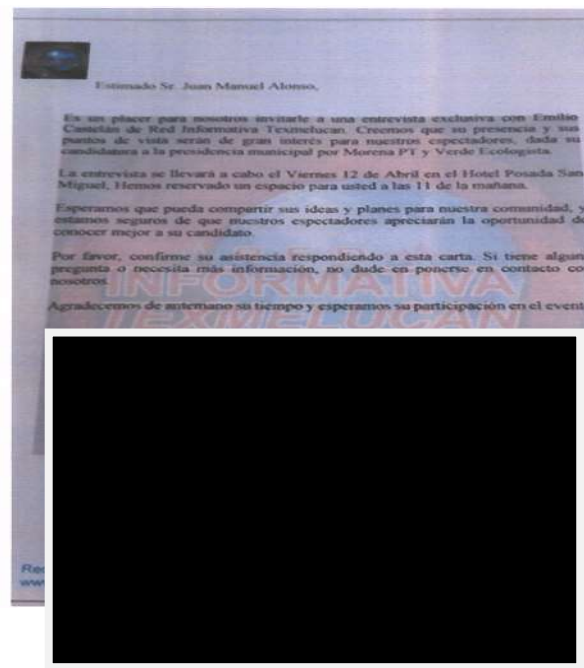


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

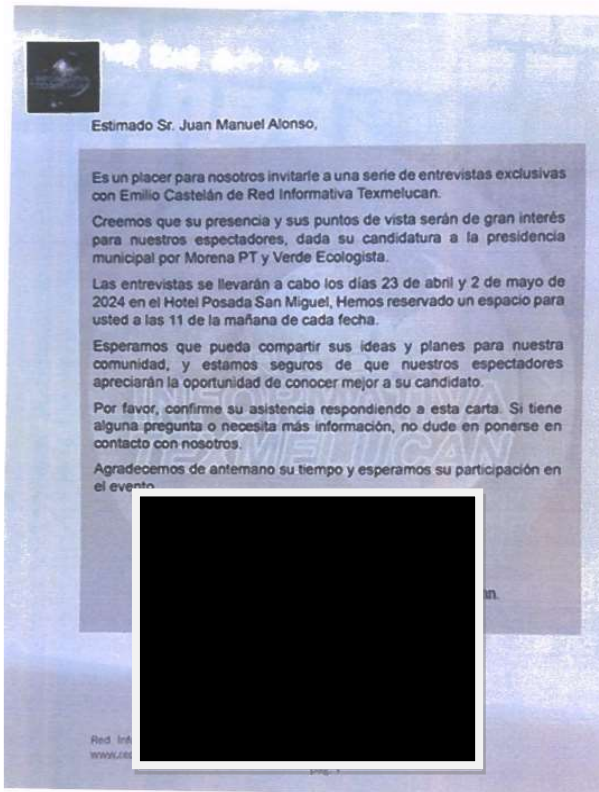
Imagen Noticias Puebla - Invitación a entrevista de fecha 10 de abril de 2024



RED INFORMATIVA TEXMELUCAN - Invitación a entrevistas de fecha 02 de mayo y 23 de abril de 2024



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



Es por lo antes precisado que, de las ochenta y dos ligas materia del presente apartado respecto de setenta y siete ligas electrónicas relativas la difusión de entrevistas y noticias relacionadas con la candidatura incoada, esta autoridad no advirtió elementos que permitieran suponer que se está frente a propaganda electoral y no respecto de verdaderos ejercicios de expresión amparados por nuestra Constitución.

No así respecto de las ligas que se enumeran en la tabla siguiente:

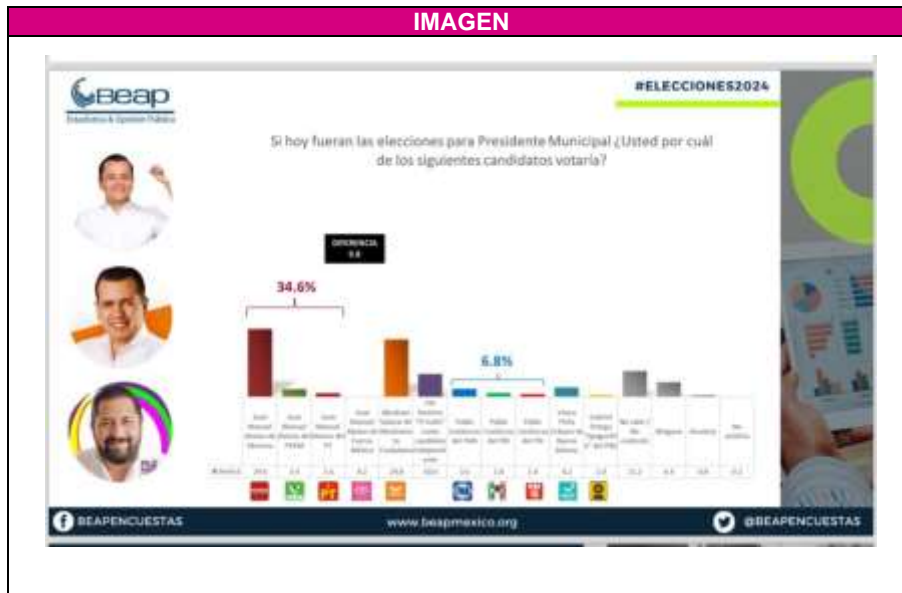
En ese sentido, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que las publicaciones denunciadas pueden ser consultadas en las ligas siguientes:

ID	Medio informativo	Liga
1	CON AROMA DE CAFÉ	https://www.facebook.com/ads/library/?id=313020795229501
2	Valkiria On Line	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812152574162101

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Medio informativo	Liga
3	Al Minuto Texmelucan	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256
4	Al Minuto Texmelucan	https://www.facebook.com/ads/library/?id=469200758946391
5	8 Columnas	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434563357427730

Las cuales hacen difusión de la imagen que se inserta a continuación:



En ese sentido, por cuanto hace a la presunta contratación de casas encuestadoras el quejoso únicamente refirió publicaciones secundarias, de las cuales no se puede advertir que efectivamente la persona moral “Beap Estadística & Opinión Pública”, publicara la encuesta de mérito, aunado a lo anterior se solicitó información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la difusión de la encuesta presuntamente elaborada por la casa encuestadora “Beap Estadística & Opinión Pública” y/o **“Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C.”**.

Dando respuesta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través de su Secretario Ejecutivo señalando que el encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social de este Organismo, informo que las publicaciones denunciadas que hacen referencia a la presunta, no formaron parte del monitoreo al que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, por lo cual no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

cuenta con documentación que soporte dicha información por la moral "Buró de estadística y Análisis de Opinión Pública, S.C." (B.E.A.P).

Máxime que se solicitó al representante y/o apoderado legal de la casa encuestadora en comento, informara medularmente los motivos por los cuales cuatro medios informativos, realizaron la difusión de una encuesta presuntamente de su autoría, de igual forma remitiera la información relativa al financiamiento de la encuesta y los criterios generales de carácter científico que avalaran la encuesta denunciada.

Respondiendo mediante escrito de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Director General de la persona moral "Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C." señalando medularmente que no han realizado ni autorizado el uso de sus logotipos en relación con los hechos materia de investigación mencionados. Preciso no tener ninguna vinculación con la elaboración, difusión o publicación de la información que incluya sus logotipos.

Por lo anterior si bien **no se tiene acreditado el gasto por contratación de casa encuestadora**, lo cierto es que sí genera un indicio respecto de que no se está frente a un verdadero ejercicio de libertad de expresión, pues se publica una presunta encuesta que con base en la investigación realizada por esta autoridad no fue elaborada por la Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C. por lo que es dable que se trate de una imagen fabricada con el único objetivo de presentar una ventaja artificial de la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez frente a sus competidores.

A mayor ahondamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos recursos de apelación⁵⁹ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este**. Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover***

⁵⁹ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***⁶⁰

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión **constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral **o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.**

Ahora bien, el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“(…) Artículo 211. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos

⁶⁰ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos o coaliciones deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad Técnica cuando sea solicitada, en relación con lo señalado en el artículo 76, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

2. En caso de aportaciones en especie por este concepto, las inserciones deberán contener el nombre del aportante responsable del pago, debiendo coincidir con el nombre indicado en la leyenda “inserción pagada.

(...)”

Aunado a lo anterior, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, a saber:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, y,

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Respecto al elemento objetivo para demostrar dicha intención, la Jurisprudencia 37/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*, estableció que se acredita la intención de promover la candidatura al incluir **signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**.

Así de la revisión al contenido de las publicaciones objeto de denuncia se advierte lo siguiente:

ID	Medio informativo	Liga	Texto que acompaña la publicación
1	CON AROMA DE CAFÉ Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=313020795229501	JUAN MANUEL ALONSO CON VENTAJA INALCANZABLE PARA EL 2 DE JUNIO RUMBO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN ► La encuestadora Beap revela que Juan Manuel Alonso supera por más de 9 puntos al candidato de Movimiento Ciudadano El candidato a presidente municipal de la Coalición Sigamos Haciendo Historia,
2	Valkiria On Line Activa del 19 al 26 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812152574162101	Juan Manuel Alonso con ventaja inalcanzable para el 2 de junio Juan Manuel Alonso Martha Berra Partido Verde Puebla #Vota2Junio 🗳️ @laura_roldan_Rubio #ValkiriaOnLine® Nota completa 👍 📄 :
3	Al Minuto Texmelucan Activa del 18 al 20 de mayo de dos mil	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256	#Entérate 🇲🇽🗳️ Según la casa encuestadora Beap, Juan Manuel Alonso de la coalición PT, MORENA,PVE lidera con 34.6% de intención de voto para presidente municipal de #Texmelucan, superando por 9.8 puntos a Abraham Salazar de Movimiento Ciudadano. Una Ventaja inalcanzable rumbo al 2 de junio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Medio informativo	Liga	Texto que acompaña la publicación
	veinticuatro 8 Columnas		#Elecciones2024 #sanmartíntexmelucan
4	Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434563357427730	JUAN MANUEL ALONSO CON VENTAJA INALCANZABLE PARA EL 2 DE JUNIO

De lo anterior, se advierte que las citadas publicaciones agrupan los cuatro elementos descritos anteriormente, a saber (finalidad, temporalidad, territorialidad e intención de promover la candidatura), tal y como se aprecia del estudio siguiente:

- **Finalidad** se ve satisfecha con las frases “JUAN MANUEL ALONSO CON VENTAJA INALCANZABLE PARA EL 2 DE JUNIO RUMBO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN” para las publicaciones ID 1, 2 y 4, así como la frase “Juan Manuel Alonso de la coalición PT, MORENA, PVE lidera con 34.6% de intención de voto para presidente municipal de #Texmelucan, superando por 9.8 puntos a Abraham Salazar de Movimiento Ciudadano. Una Ventaja inalcanzable rumbo al 2 de junio” para la publicación ID 3, de la tabla que precede, lo anterior es así pues en primer lugar identifica plenamente al candidato de que se trata y su presunta ventaja respecto de las fuerzas políticas contendientes incluso se emplean palabras.
- **Temporalidad:** Se publicó en fechas dieciocho al veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo de campaña.⁶¹
- **Territorialidad:** Se acredita, toda vez que por tratarse de una publicación en internet, es accesible desde cualquier lugar con cobertura.
- **Intención de promover la candidatura:** Se cumple con dicho elemento, toda vez que: **a)** se establece una presunta venta de 34.6% de intención de voto, la cual se basa en una imagen fabricada y respecto de la cual momento de rendir sus respuestas a la solicitud de información formulada

⁶¹ Lo anterior es así, toda vez que conforme al Calendario Del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, consultable en la liga siguiente: https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf, el Periodo de Campaña para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

por esta autoridad únicamente señalaron los medios informativos que se encontró en internet, desconociendo su autoría.

Por lo anterior queda acreditado que las publicaciones denunciadas **constituyen propaganda electoral en favor del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla.**

Ahora bien, con relación al pago realizado a Meta, se solicitó que informara entre otras cuestiones, respecto de la pauta publicitaria denunciada, el monto y nombre de la persona que paga, lo cual contestó en los términos siguientes:

ID	Medio informativo	Liga	Persona que pagó	Monto
1	CON AROMA DE CAFÉ Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=313020795229501	No se refirió	\$39.96
2	Valkiria On Line Activa del 19 al 26 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812152574162101	José Vera Rodríguez María Encinas ⁶²	\$300.00
3	Al Minuto Texmelucan Activa del 18 al 20 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256	"Iván Klar" ⁶³	\$172.01
4	8 Columnas Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434563357427730	"Israel Neri" ⁶⁴	\$91.01
Total				\$602.98

⁶² Contesta el requerimiento de información la ciudadana Laura Roldan Rubio

⁶³ Al momento de contestar el requerimiento de información no refirieron nombres.

⁶⁴ No remitió respuesta al escrito de contestación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En ese sentido, y toda vez que los nombre de las personas que pagaron la pauta denunciada, no se encuentran identificados respecto de las personas que dieron respuesta a las solicitudes de información o de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, respecto de los sujetos incoados es decir se trata de **personas no identificadas**, es que se acredita que los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en cuatro publicaciones de la red social Facebook.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

La cuantificación de la aportación por ente impedido se realizará en el considerando de determinación del monto involucrado.

4.5 Propaganda en vía Pública

El presente apartado hace referencia la propaganda colocada en vía pública, denunciada por los quejosos a través de imágenes.

4.5.1 Bardas

El artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, define que la propaganda utilizada en la vía pública se entenderá como toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, **muros**, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

El artículo 216 del Reglamento de Fiscalización refiere que los partidos, coaliciones, personas aspirantes y candidatas independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la **pinta de propaganda electoral**, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el RF sobre los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

soporte correspondiente, debiendo conservar y presentar fotografías de la **publicidad utilizada en bardas**, indicando su ubicación exacta.

Dicha regla permite a la autoridad fiscalizadora contar con elementos detallados para, en su caso, valorar el gasto específico que no haya sido reportado, tratándose de la pinta de propaganda en bardas.

Expuesto lo anterior, se advierte que uno de los múltiples conceptos denunciados por el partido quejoso se encuentra el relacionado con diversas pintas de bardas en favor de la candidatura reprochada, al considerar que se trataba de gastos que presuntamente no fueron reportados a esta autoridad, por lo que una vez definida la línea de investigación por la autoridad fiscalizadora, se avocó en un primer momento a indagar con respecto a dos condiciones trascendentes para pronunciarse al respecto:

- La existencia de la propaganda denunciada
- Su debido reporte, a través del SIF

Oficialía Electoral

En función de lo anterior, debe resaltarse que, una de las diligencias indispensables a cargo de la autoridad fiscalizadora al sustanciar un procedimiento como el que nos ocupa, consiste en solicitar la actuación de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia y características de los elementos o conceptos que hayan sido señalados por el quejoso, que en el caso particular versó sobre la pinta de bardas con propaganda de los partidos y candidato denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia de publicidad consistente en pinta de bardas y propaganda colocada en vía pública en favor del otrora candidato denunciado, Juan Manuel Alonso Ramírez.

En atención a lo solicitado a la Dirección referida en el párrafo que antecede, se comisionó a personal de este Instituto perteneciente a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, que en apoyo de la función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, efectuaron dos actas de certificación de hechos, en las que se dio cuenta de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

resultados de la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de la presunta propaganda referida por el recurrente.

Atendida la solicitud referida anteriormente, se remitieron a la Unidad Técnica de Fiscalización dos actas circunstanciadas⁶⁵ que daban cuenta de los hallazgos de la autoridad que realizó dicha verificación, documentales que refieren circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron las diligencias, la descripción textual y fotográfica de los elementos localizados, las características del entorno geográfico y la plena identificación del personal que actuó en la diligencia.

Es menester señalar que, del cúmulo de ubicaciones y referencias de pintas de bardas, se dio cuenta de la inexistencia de una parte de estas, así como de la acreditación de la existencia y permanencia de otras, cuyas características y detalles de estas últimas, se detallan en el **Anexo 3** denominado **Pinta de bardas acreditadas**.

De lo anteriormente expuesto, puede apreciarse que se dio fe de la existencia de 09 (nueve) pintas de barda con propaganda electoral en favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, Juan Manuel Alonso Ramírez, en las ubicaciones señaladas y con las características que se pueden apreciar en la evidencia fotográfica adjunta al acta circunstanciada.

Igualmente, puede advertirse una columna en la que se hace referencia en el encabezado a una de las contabilidades de los sujetos incoados, y con base en la evidencia fotográfica inserta junto con la referencia geográfica, puede darse cuenta de aquellos casos en que se acredita la existencia de su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, de las respuestas obtenidas por parte de los sujetos indagados, destaca lo alegado con respecto a las pintas de bardas, los argumentos siguientes:

Partido Morena

“(…)

b) LONAS, BARDAS Y PINTAS

⁶⁵ Identificadas con las claves alfanuméricas INE/OE/PUE/JDE-05/08/2024 e INE/OE/PUE/JDE-05/09/2024, mismas que se encuentran integradas al expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- En respuesta a las observaciones realizadas en fojas 93 a 127, referente a Lonas, Bardas y Pintas, estas se encuentran debidamente registradas en la plataforma SIF, a continuación, se agregan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias que en ellas adjuntas.

PINTA DE BARDAS:

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
55011000	PINTA DE BARDAS CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRACION ESTATAL LOCAL DE COALICION EN ESPECIE FAC 5388 NOVALDO - SERVIDO DE PINTA DE BARDAS CORRESPONDIENTE AL FRENDO DE CAMPAÑA DEL SAN MARTIN DE JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ	8,700.00	8,700

(...)"

Partido Verde Ecologista de México

"(...)

Respuesta:

El suscrito manifiesta que la publicidad consistente en lonas y bardas utilizadas en el proceso electoral se encuentran registradas en las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización con ID de contabilidad 15493, como se detalla a continuación:

(...)"

Adicionalmente y continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 15493 referida por los sujetos incoados, perteneciente al otrora candidato denunciado, emitiendo una razón y constancia de los resultados obtenidos, a fin de corroborar el reporte de bardas en la póliza PN-DR-9/29-04-24, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de siete pintas de bardas en beneficio de la campaña del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

4.5.2 Lonas

Apartado A. Gastos denunciados respecto de lonas que fueron reportados en el SIF.

Ahora bien, derivado del estudio al contenido del escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, así como a los diversos medios de prueba adjuntos a este, se advirtió que el quejoso denunció gastos consistentes en la colocación de 118 (ciento dieciocho) lonas adosadas a viviendas particulares y a mobiliario urbano, rubros de gastos con la imagen del candidato denunciado. Los gastos en comento se identifican en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

En primer lugar, se procedió a realizar la comprobación de la existencia de la publicidad denunciada, por lo que se solicitó el apoyo de oficialía electoral con la finalidad de que esta, en ejercicio de sus funciones, corroborase la existencia, dimensiones y características de esta, proporcionándole para tal efecto la localización referida por el denunciante. Acontecido lo anterior, el primero de julio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto en el Estado de Puebla, en auxilio de la función de oficialía electoral, levantó las actas circunstanciada, derivado de lo cual se corroboró la existencia de 40 (cuarenta) lonas merced a los domicilios y ubicaciones proporcionadas por el quejoso.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora determinó conducente el dirigir la investigación a corroborar si dichos gastos fueron efectivamente registrados por los sujetos denunciados en las contabilidades que les fueron signadas en el SIF.

Para una mayor claridad en su estudio y permitir una identificación más clara y precisa en relación con la identidad y características de las lonas denunciadas, éstas se agruparon entorno a los rasgos y particularidades que comparten, identificándose un total de 8 (ocho) diseños de lonas distintas de entre las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

denunciadas por el quejoso. Los señalamientos en cita se condensan en el **Anexo 4.1** que forma parte integral de la presente Resolución.

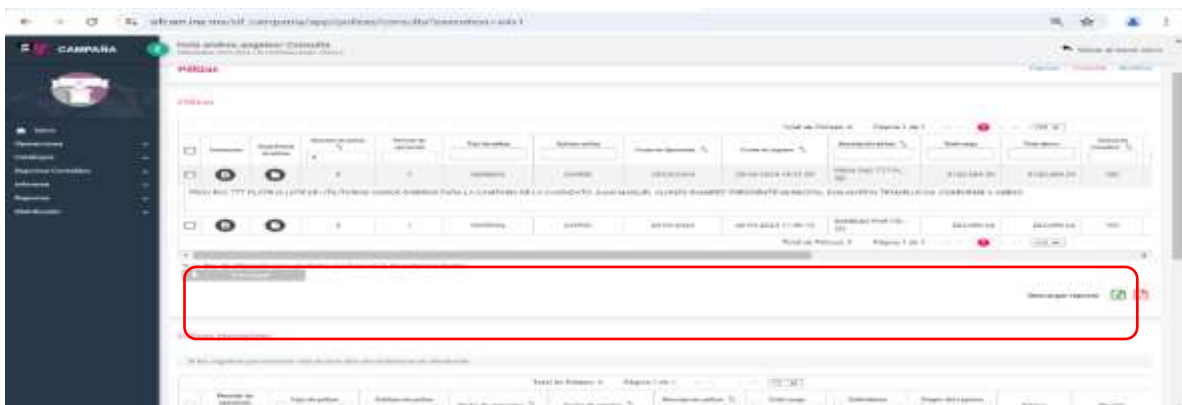
En ese sentido y derivado de una revisión a la contabilidad del candidato incoado, así como a la concentradora del Partido del Trabajo, identificadas con los ID 9959 y 16329, respectivamente, se localizaron diversos registros correspondientes a los gastos en comento. A continuación, se ilustran los hallazgos en comento:

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Lonas						
ID 15493						
1	4	2	Normal	Diario	28/035/2024	Gastos propaganda (lonas)
2	7	1	Normal	Diario	29/04/2024	Gastos propaganda (lonas)
ID 16329						
3	164	1	Normal	Diario	22/05/2024	Gastos propaganda (lonas)
4	176	1	Normal	Diario	24/05/2024	Gastos propaganda (lonas)

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que de las pólizas a analizar se describe lo relacionado con la publicidad objeto de denuncia, resulta necesario que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, sean analizados en su conjunto.

Precisado lo anterior, a continuación, se realiza el detalle y desglose de los hallazgos realizados en cada uno de los registros en comento, derivado de lo cual se identificó el reporte de los rubros de gasto previamente referidos:

- **Póliza 4.**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “4”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de propaganda, entre la que se encuentran camisas, chalecos, folletos y lonas por un total de \$130,384.00 (ciento treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada.

Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte factura, XML, aviso de contratación y diversas muestras, de las cuales se desprenden elementos y particularidades que permiten identificar la coincidencia de lo reportado con los rubros de gastos denunciados por el quejoso, tal como se ilustra a continuación:



PLATEUS BIENES Y SERVICIOS

CLIENTE

XXXXXXXXXX

Factura 777
FOLIO FISCAL (UUID)
4A3572C8-F800-4426-B9A8-81118F8DD11A
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
00001000000506204896
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
00001000000513482715
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
2024-05-27T19:58:17
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN
STA0903200699
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI
2024-05-27T19:37:59
LUGAR DE EXPEDICIÓN
72830

Tipo Proceso		Entidades		Conceptos	
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Cobro Imp.	Importe
1.00	H87	LOTE DE UTILITARIO VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALCANTO RAMIREZ PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad Impresa Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - 112400 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 17,984.00	\$ 112,400.00	02 - Si objeto de impuesto	\$ 112,400.00

IMPORTE CON LETRA

CIENTO TREINTA MIL TRESIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MXN

TIPO DE COMPROBANTE
FORMA DE PAGO
MÉTODO DE PAGO
MONEDA
VERSION
EXPORTACION

I - Ingreso
03 - Transferencia electrónica de fondos
PLJE - Pago en una sola exhibición
MXN - Peso Mexicano
4.0
01 - No aplica

SUBTOTAL \$ 112,400.00
TRASLADO IVA TASA 0.160000 \$ 17,984.00
TOTAL \$ 130,384.00



BELLO DIGITAL DEL CFDI
My70e118e98mTngdCIIndePucUBITDVVmmMR6CFZu4MhNtV5CFymPHjB9eCUFBHyp9M2gD6LhPKCQvz2yVh6XHWv8P140v8D0C07HMYL981zpmTDT44C6T
afL4L2V0m9eeH8T0t5ZAmR5H18ML94HmP0CF62ndEeasDRR3grC6eWvYdnlAU09g3almuJfPcQULF1Meehdy0yJZ9pRpaC0R6a0r6b8v9YvFLM7w22baA
GfHP4wwELXfP6CaGauV0GR+FPBQDskV+DnztzetzVbyA+HW68y8q1WNrepB1L80xwptnw3V8a78mtJj6e23x0=

BELLO DIGITAL DEL SAT
Yy0xUgPC0e995d0HEM0u8AAZ9Vyy0m5uA4n5h88vaydMH710nR1h9Kcc0h9j95M4bRH10frcuPPO53deaz2mmu5JrKE7Qho1JZ1DM8LLDn02bwEER+oPQ
T448xV4mZ8vrbG6mPooJMF3a7J7GxVgV07ZGf0p2ZChIA4a03arw5yRyK2H1+Ux9pM20C0K00nBhKapQdmTFcnP0YWB9CnkvV80XAmpq9P28
808uL97h04z0+Vw0CFPYS+Tmncuzn1WRCOR0CLAAV5+Hvz2Mq50nB1fe0f9qY1HfRmCnTzajig==

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	LONA IMPRESA DISEÑO A TODO COLOR CON OJILLOS	1000	\$68.25	\$68,250.00
2	VOLANTE PUBLICITARIO A COLOR	1,000	\$0.57	\$570.00
3	CAMISA DE ALGODÓN BORDADA TALLA CHICA, MEDIANA, GRANDE, EXTRA GRANDE.	17	\$300.00	\$5,100.00
4	LONA IMPRESA DISEÑO "B" TODO A COLOR CON OJILLOS	100	\$210.00	\$21,000.00
5	CHALECO VINO , BLANCO O BEIGE CAPITONADO BORDADO FRENTE Y VUELTA	80	\$190.00	\$15,200.00
6	VOLANTE PUBLICITARIO A COLOR	4,000	\$0.57	\$2,280.00
COMPRA DE UTILITARIOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO, DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024.			SUBTOTAL	\$112,400.00
			IVA 16 %	\$17,984.00
			TOTAL	\$130,384.00

Así, del análisis realizado a las muestras de registradas en la póliza de mérito, se advierte que éstas coinciden en sus características con los rubros de gasto señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, en específico a los correspondiente a lonas, tal y como se desprende de lo siguiente:



Es importante señalar que de la documentación adjunta a la póliza consultada, se advierte que el número de lonas adquiridas asciende a un total de 1,000 (mil) piezas, de lo que se desprende que dicho registro cubre de forma suficiente al número de elementos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito, así como a la publicidad que fuera efectivamente hallada mediante la labor de certificación ejercida por oficialía electoral, tal y como se detalla en el referido Anexo 4.1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Consecuentemente, se tiene por acreditado el reporte en el SIF del gasto correspondiente a las lonas cuyo diseño se encuentra identificado en la tabla que antecede.

Posteriormente, se procedió a consultar la póliza 7 correspondiente al registro de gastos por concepto también de lonas, lo que se realizó conforme a lo siguiente:

- **Póliza 7.**

Seleccionar	Estado	Fecha de emisión	Monto de emisión	Fecha de registro	Descripción	Monto de registro	Monto de ejecución	Acciones
<input type="checkbox"/>	0	0	0	0	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COHUACON EN ESPECIFICACIONES Y SUMINISTROS LOTE 33 PRODUCCION UTE, STABA - ROSA LA PRESONERA MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUNCAN	27,500.00	27,500.00	Ver

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “7”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición por concepto de lonas, volantes, stickers, playeras y vinilonas, por un total de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en beneficio de la candidatura denunciada. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se localizó factura, XML, RFC, contrato, permisos de colocación y diversas muestras.

A continuación, se identifica la propaganda en comento:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE



El número de lonas contratadas amparadas en la póliza de referencia asciende a 260 (doscientos sesenta), número suficiente en relación con el total de artículos denunciados materia de estudio. Derivado de los hallazgos señalados en la tabla que antecede, se tiene por acreditado el registro del concepto de gasto denunciado consistente en los tipos de lonas que se identifican en los ID 7 y 8 del **Anexo 4.1** que forma parte integral de la presente Resolución.

Ahora bien, como parte de la comprobación del registro de los gastos denunciados, la autoridad fiscalizadora realizó la verificación de la contabilidad identificada con el ID 16329, correspondiente a la concentradora del Partido del Trabajo, instituto político integrante de la Coalición que postuló a la candidatura denunciada.

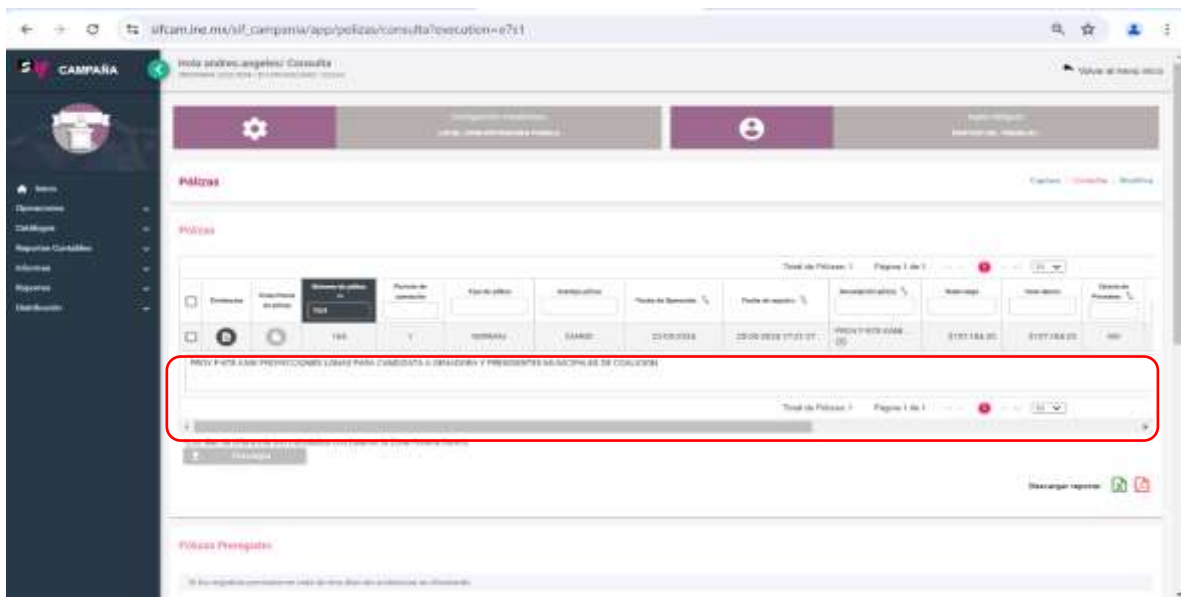
Conforme a lo anterior, se procedió a verificar el registro de los gastos denunciados en los que aparece también dicha persona, detectándose los reportes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Lonas ID 16329						
1	164	1	Normal	Diario	22/05/2024	Gastos propaganda (lonas)
2	176	1	Normal	Diario	24/05/2024	Gastos propaganda (lonas)

Acto seguido, se procedió a consultar cada una de las pólizas en comento; tal y como se observa de lo siguiente:

- **Póliza 164**



Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “164”, se advirtió la existencia de diversa documentación consistente en factura, contrato, XML y muestras, relacionada con la adquisición de propaganda, entre la que se encuentran lonas por un total de \$107,184.00 (ciento siete mil pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada y la entonces candidata a senadora, la ciudadana Lizeth Sánchez García.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las muestras registradas, se advierte que éstas coinciden en sus características con los rubros de gasto señalados por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a lonas, tal y como se desprende de lo siguiente:

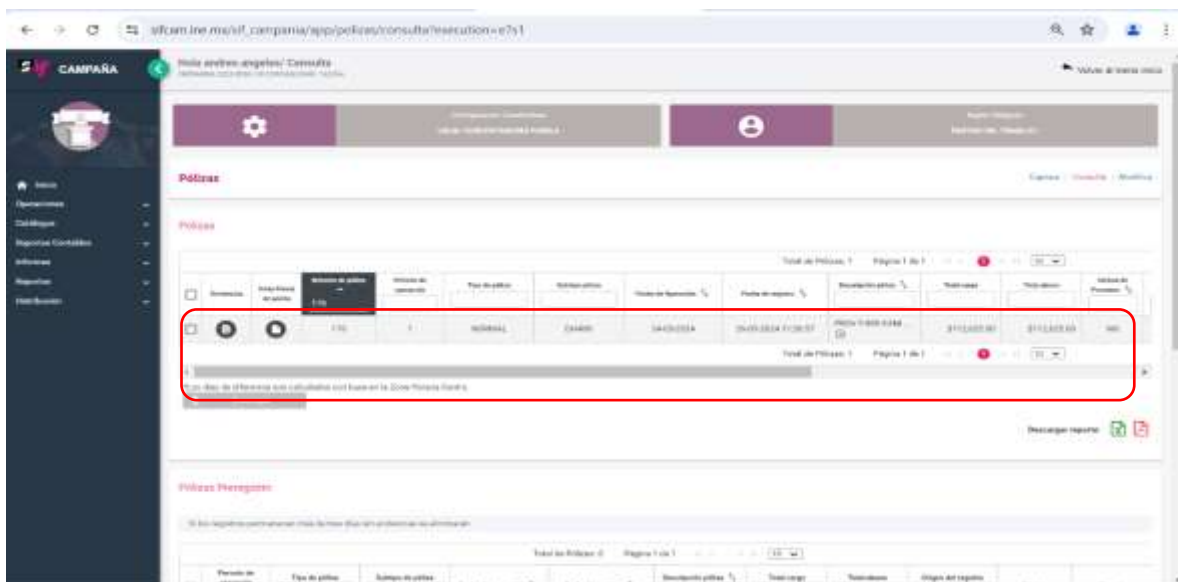
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**



Ahora bien, de los registros señalados en la póliza consultada, se advierte que se realizó la adquisición de 1,500 (mil quinientas) lonas cuyas características se corresponden al material denunciado, lo cual se desprenden de la factura, contrato y anexo de este, todo lo cual permite concluir que la cantidad y características del material registrado se corresponde y cubre a aquellos elementos objeto de denuncia.

Posteriormente, se procedió a consultar la última de las pólizas referidas, de lo que se advirtió lo siguiente:

- **Póliza 176.**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “176”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la transferencia de propaganda por parte del Partido del Trabajo a la contabilidad consultada, entre la que se encuentran lonas por un total de \$112,625.00 (ciento doce mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada y la otrora candidata en comento. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advirtió contrato factura, XML, notas de entrada y salida de almacén, póliza y diversas muestras.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las muestras registradas, se advierte que coinciden en sus características con los rubros de gasto señalados por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a la lona referida en el escrito de mérito, tal y como se identifica a continuación:



De la documentación adjunta a la póliza referida, en específico a las muestras proporcionadas por el Partido del Trabajo, se establece que el número de piezas registradas asciende a un total de 200 (doscientas), número que cubre de forma efectiva a los elementos denunciados por el quejoso.

Conforme a lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF a efecto de hacer constar los hallazgos realizados.

De lo señalado en las líneas que antecede, es posible concluir que los rubros de gastos denunciados por el quejoso consistentes en lonas, en los particular a un total de 29 (veintinueve) lonas, las cuales se encuentran debidamente registradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

merced a las pólizas consultadas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que se ilustra de la siguiente forma:

ID	Rubro de gasto	N° de piezas denunciadas y acreditadas	N° de piezas registradas	Muestra denunciada	Muestra registrada
1	Lona	3	1,000		
2	Lona	No fue detectado por OE	260		
3	Lona	2	1,000		
4	Lona	18	1,500		
5	Lona	6	200		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Consecuentemente, se tienen por registrados los gastos relativos a consistentes en 29 (veintinueve) lonas alusivas a la candidatura denunciada de las 40 (cuarenta) que en total fueron corroboradas por parte de oficialía electoral. Ello, en virtud de que dichos gastos denunciados fueron identificados como reportados merced a las muestras, facturas y contratos que forman parte de las distintas pólizas previamente señaladas, por lo que se tiene por cierto que la existencia y denuncia de dichos rubros de gasto no vulneran la normativa en materia de fiscalización y, consecuentemente, no se tienen por actualizadas las conductas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan; el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, hayan vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Gastos por concepto de lonas que fueron acreditados y no se encuentran acreditados en el SIF.

De los rubros de gastos denunciados consistentes en lonas, se advirtió que no existen en el expediente medios de convicción relacionados al registro en el SIF de aquellos relativos a los ID 1, 3, 5 y 6, que pueden ser visualizados en el **Anexo 4.1** de la presente resolución.

En efecto, derivado de la comprobación realizada por la autoridad fiscalizadora a los registros en las contabilidades de los sujetos denunciados, se advierte que los únicos gastos denunciados consistentes en lonas que no fueron reportados en el SIF y cuya comprobación y verificación se desprenden de las actas circunstanciadas emitidas por la Dirección del Secretariado, son aquellos relacionados a las lonas que se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Imagen	Número detectado por Oficialía Electoral	N° de observación en acta de OE	Muestra en acta	Beneficiario
1		1	33 INE/OE/PU E/JDE-05/09/2024 Medidas 1.20 x 0.80 mts		PVEM
3		3	10, 16 y 56 INE/OE/PU E/JDE-05/08/2024 Medidas 50 x 40 cmts.		Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla
5		6	5, 6, 15, 68 y 79 INE/OE/PU E/JDE-05/08/2024 Medidas 2.00 x 1.00 mts.		PVEM
6		1	72 INE/OE/PU E/JDE-05/08/2024 Medidas 3.00 x 1.00		Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Imagen	Número detectado por Oficialía Electoral	N° de observación en acta de OE	Muestra en acta	Beneficiario
			mts.		
	Total	11 lonas			

De lo anterior se aprecian con claridad las coincidencias existentes respecto de los elementos propios de las lonas denunciadas por el quejoso y aquellas efectivamente detectadas por parte de oficialía electoral, confirmándose su existencia y características.

Referido lo anterior y derivado del contraste existente entre los gastos denunciados, los reportados en el SIF y aquellos que son advertidos de los medios de prueba aportados por los quejosos, es posible notar que no todos los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo cual se encuentra sintetizado en el **Anexo 4.1** de la presente Resolución

De los elementos con los que cuenta esta autoridad y que se refieren en las tablas que antecede, es dable concluir lo siguiente:

- Que el denunciante manifestó la existencia de 118 (ciento dieciocho) lonas que, a su parecer, no habían sido debidamente reportadas en el SIF.
- Que esta autoridad no pudo corroborar la existencia de los elementos de gasto denunciados correspondientes a 78 (setenta y ocho) lonas, habiéndose verificado la existencia de únicamente 40 (cuarenta) de las lonas denunciadas derivado de los hallazgos consignados en las actas circunstanciadas.
- Que de los rubros de gastos denunciados, cuya existencia efectivamente se corroboró, se encuentran registrados en el SIF y ascienden a un total de 29 (veintinueve) lonas, merced a la documentación que se encuentra presente en las diversas pólizas consultadas, así como de la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora derivada de la revisión a las contabilidades de los sujetos denunciados.
- Que de las 11 (once) lonas restantes que se advierten de los medios de prueba aportados por el quejoso y cuya existencia fue corroborada, no se encontró registro alguno en el SIF, motivo por el cual se tienen por no reportadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 11 (lonas) lonas en beneficio de la campaña del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

A) Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado 4.3

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el monto involucrado, al respecto tal y como se advierte en el antecedente numeral XIX, inciso b), la persona moral Meta, mediante escrito sin número informó que las setenta y seis publicaciones aludidas en el considerando **4.3**, de la cual se acreditó que constituía propaganda electoral⁶⁶, se encontró asociada a campañas por un monto total de \$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto del monto involucrado, que se ilustra en seguida:

⁶⁶ Conforme a lo analizado en el considerando 4.3 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Entidad	Concepto	Costo	Total
Puebla	Pago de 76 pautados	\$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)	\$22,925.89
Total			\$22,925.89

En consecuencia, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de setenta y seis publicaciones que constituyen propaganda electoral, desde su perfil en la red social Facebook, por un monto de **\$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**.

Al respecto no se identificó alguna referencia de manera particular y específica sobre algún partido de la candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, por lo que el monto involucrado se atribuye a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, ya que las publicaciones incluyen referencias de manera general a Morena y al Partido del Trabajo.

B) Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado 4.4

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el monto involucrado, al respecto tal y como se advierte en el antecedente numeral XIX, inciso b), la persona moral Facebook, mediante escrito sin número informó que las cuatro publicaciones aludidas en el considerando **4.4**, de la cual se acreditó que constituía propaganda electoral⁶⁷, se encontró asociada a campañas publicitarias por un monto total de \$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto del monto involucrado, que se ilustra en seguida:

⁶⁷ Conforme a lo analizado en el considerando 4.4 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Entidad	Concepto	Costo	Total
Puebla	Pago de 4 pautados	\$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N)	\$602.98
Total			\$602.98

En consecuencia, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de cuatro publicaciones que constituyen propaganda electoral, desde perfiles en la red social Facebook, por un monto de **\$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N.)**

Al respecto no se identificó alguna referencia de manera particular y específica sobre algún partido de la candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, por lo que el monto involucrado se atribuye a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, ya que las publicaciones incluyen referencias de manera general a la coalición en comento.

C) Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado 4.5.1

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios se identificó el ID 9156 del Distrito de Elección Tehuacán, correspondiente al concepto de "ROTULO DE BARDAS DE 2M X 3M", en el Estado de Puebla, por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Partido Movimiento Ciudadano, que fue contabilizado por pieza, como en el asunto que nos ocupa, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio
49534	SERVICIOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD "PINTA DE 17 M2 DE BARDAS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATZINGO, EL C. RENE GONZALEZ VICTORIA, INCLUYE MATERIALES Y MANO DE OBRA ASI COMO BLANQUEADO DE LAS MISMAS."	M2	\$45

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 7 (siete) pintas de bardas, por lo que es importante tener en consideración las medidas referidas por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral, las cuales se expresan en los términos siguientes:

ID	Imagen proporcionada por oficialía electoral	Medidas detectadas por OE	Determinación del precio M2 = \$45.00	Observaciones
1		3 mts largo x 1.60 mts alto= 4.8M2 Y 3 mts largo x 2 mts alto= 6M2	4.8 x \$45.00 = \$216.00 6 x \$45.00 = \$270.00 \$216 + \$270 = \$486.00	
2		3 mts largo x 2 mts alto= 6 M2	6 x \$45.00 = \$270.00 270/2 = \$135.00	Toda vez que se trata de dos candidaturas, se procede a tomar la parte proporcional a la candidatura incoada
3		5 mts largo x 2mts alto= 10M2	10 x \$45.00 = \$450.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Imagen proporcionada por oficialía electoral	Medidas detectadas por OE	Determinación del precio M2 = \$45.00	Observaciones
4		3 mts largo x 2 mts alto= 6M2	6 x \$45.00 = \$270.00	
5		5 mts largo x 2mts alto= 10M2	10 x \$45.00 = \$450.00	
6		5 mts largo x 2mts alto= 10M2	10 x \$45.00 = \$450.00	
			Total: \$2,241.00	

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 7 (siete) pintas de bardas, y es así como, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, se atribuyó como beneficiario de las bardas que no se encontraron reportadas en el SIF, al Partido Verde Ecologista de México, como se refiere en la columna "Beneficiario" del Anexo 3, al identificarse en las bardas el nombre del candidato en color verde característico del partido señalado. En ese sentido, el monto total será atribuido a dicho partido.

D) Por cuanto hace a la conducta acreditada en el apartado 4.5.2

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios se identificó el ID 77019 del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, correspondiente al concepto de "LONAS 3X2 MTS: TODAS LAS LONAS SON BLANCAS CON NARANJA LLEVAN LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COLOR NARANJA CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO "ABRAHAM SALAZAR ... PRESIDENTE DE TEXMELUCAN" Y LAS LEYENDAS "RESCATEMOS TEXMELUCAN" Y "2 DE JUNIO --- VOTA --- NARANJA" MISMAS QUE SERAN UTILIZADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 DEL 01 DE MAYO 2024 AL 29 DE MAYO 2024 DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ", en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, por el Movimiento Ciudadano, que fue contabilizado por pieza, como en el asunto que nos ocupa, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio
77019	LONAS 3X2 MTS: TODAS LAS LONAS SON BLANCAS CON NARANJA LLEVAN LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO COLOR NARANJA CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO "ABRAHAM SALAZAR ... PRESIDENTE DE TEXMELUCAN" Y LAS LEYENDAS "RESCATEMOS TEXMELUCAN" Y "2 DE JUNIO --- VOTA -- - NARANJA" MISMAS QUE SERAN	Pieza	\$168.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

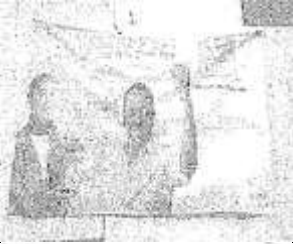

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio
	UTILIZADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 DEL 01 DE MAYO 2024 AL 29 DE MAYO 2024 DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ		

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 (once) lonas, las cuales se expresan en los términos siguientes:

ID	Imagen proporcionada por oficialía electoral	Número detectado por Oficialía Electoral	Metros señalados en el Anexo 1 del acta circunstanciada INE/OE/PUE/JDE -05/09/2024	Determinación del precio 1pz = \$168.00
1		1	Medidas 1.20 x 0.80 mts	\$168.00
2		3 ⁶⁸	Medidas 50 x 40 cmts.	\$252.00

⁶⁸ En el caso que nos ocupa se puede apreciar que en la lona se encuentra una imagen del candidato denunciado, así como una alusiva a un segundo candidato, el cual no es materia del presente procedimiento, razón por la cual, el gasto por la propaganda denunciada será prorrateado, quedando la cantidad que al final se indica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

ID	Imagen proporcionada por oficialía electoral	Número detectado por Oficialía Electoral	Metros señalados en el Anexo 1 del acta circunstanciada INE/OE/PUE/JDE -05/09/2024	Determinación del precio 1pz = \$168.00
3		6 ⁶⁹	Medidas 2.00 x 1.00 mts.”	\$504.00
4		1 ⁷⁰	Medidas 3.00 x 1.00 mts.	\$84.00
			Total	\$1008.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 (once) lonas, y es así como, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, se atribuyó como beneficiario de las lonas señaladas con los ID 1 y 3 al Partido Verde Ecologista de México, por incluir frases alusivas como lo son “será verde” “ES VERDE”, por lo que el monto de \$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), será atribuido a dicho partido.

Por lo que respecta a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia se atribuyó como beneficiario de la propaganda identificada con los ID 2 y 4, al encontrarse en las lonas el nombre del candidato en color guinda, correspondiente al Partido Morena

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ *Ibidem.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

integrante de la citada coalición, por el monto de \$336.00 (trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁷², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

⁷¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁷² Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁷³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁷⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁷⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora

⁷³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁷⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁷⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la Sanción

7.1 Aportación de persona no identificada.

Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁷⁶, consistente en rechazar aportaciones de personas no identificadas, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

⁷⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Conductas Infractoras	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de setenta y seis publicaciones que constituyen propaganda electoral, desde su perfil en la red social Facebook, por un monto de \$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)	\$22,925.89
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de cuatro publicaciones que constituyen propaganda electoral, desde perfiles en la red social Facebook, por un monto de \$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N.).	\$602.98

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos⁷⁷ y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización⁷⁸.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

⁷⁷ "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada."

⁷⁸ "Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁷⁹.

En este sentido atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción.

Ahora bien, los Partidos del Trabajo y Morena cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

⁷⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$25,589,710.61
Morena	\$94,364,306.97

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos del Trabajo y Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo dispuesto en el oficio IEE/PRE-1408/2024 y su anexo del índice del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por cuanto hace al partido político del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,180,000.00	\$0.00	\$1,180,000.00	\$5,253,890.22
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$400,000.00	\$222,911.27	\$177,088.73	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$700,000.00	\$0.00	\$700,000.00	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,050,026.95	\$0.00	\$1,050,026.95	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTO POR SALDAR	TOTAL
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,113,274.54	\$0.00	\$1,113,274.54	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,033,500.00	\$0.00	\$1,033,500.00	

Por otra parte, el Partido Morena no tiene saldos pendientes por pagar,

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos Morena y del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de setenta y seis publicaciones que constituyen propaganda electoral, desde su perfil en la red social Facebook, por un monto de \$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.).

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en

⁸⁰ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$22,925.89 (veintidós mil novecientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$45,851.78 (cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos 78/100 M.N.)**.⁸¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia En Puebla”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,767.72 (seis mil setecientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,084.06 (treinta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de cuatro publicaciones que constituyen propaganda electoral, desde perfiles en la red social Facebook, por un monto de \$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N.).

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸²

⁸² Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$602.98 (seiscientos dos pesos 98/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,205.96 (mil doscientos cinco pesos 96/100 M.N.)**.⁸⁴

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia En Puebla”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del**

gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁸³ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁸⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Trabajo en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$178.00 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,027.96 (mil veintisiete pesos 96/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.2 Egresos no reportados

Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

Candidatura común, Partido Verde Ecologista de México

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁸⁵ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

⁸⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Conductas Infractoras	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 7 (siete) pintas de bardas, la cual asciende a un total de \$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).	\$2,241.00
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 (once) lonas, lo cual asciende a un total de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N.).	\$1,008.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

⁸⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸⁸.

⁸⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁸⁸ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁸⁹.

Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

En este sentido atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción.

⁸⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Candidatura común, Partido Verde Ecologista de México

En este sentido atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **100% (cien por ciento)** del monto total de la sanción.

Ahora bien, los Partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$25,589,710.61
Morena	\$94,364,306.97
Partido Verde Ecologista de México	\$26,123,931.22

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo dispuesto en el oficio IEE/PRE-1408/2024 y su anexo del índice del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Por cuanto hace al partido político del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,180,000.00	\$0.00	\$1,180,000.00	\$5,253,890.22
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$400,000.00	\$222,911.27	\$177,088.73	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$700,000.00	\$0.00	\$700,000.00	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,050,026.95	\$0.00	\$1,050,026.95	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,113,274.54	\$0.00	\$1,113,274.54	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,033,500.00	\$0.00	\$1,033,500.00	

Por otra parte, los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, no tiene saldos pendientes por pagar.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

-El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 7 (siete) pintas de bardas, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de \$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Candidatura común, Partido Verde Ecologista de México

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁰

⁹⁰ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.⁹¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **100% (cien por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 (once) lonas, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N.).

Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$336.00 (trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹²

⁹² Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$336.00 (trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$336.00 (trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.⁹³

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia En Puebla”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$49.59 (cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al**

gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$286.41 (doscientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Candidatura común, Partido Verde Ecologista de México

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.⁹⁵

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **100% (cien por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

⁹⁴ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁹⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidatura puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“(…)

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(…)

“Artículo 443

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)

“Artículo 445 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(...)”

Es importante señalar, que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate, tal y como se demuestra a continuación.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como Partido Verde Ecologista de México, y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, recibieron aportaciones de personas no identificadas y omitió reportar egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (lonas y bardas), por un monto total de **\$26,777.87 (veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos 8/100 M.N.)**, en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Juan Manuel Alonso Ramírez	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan	Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla	\$23,864.87
		Candidatura única integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla	\$2,913.00
		Total	\$26,777.87

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación con el artículo 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, toda vez que se advierte un monto total involucrado que asciende, a **\$26,777.87 (veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos 8/100 M.N.)**, en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por parte del otrora candidato a Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla y los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla.

En este contexto, mediante Acuerdo No. CG/AC-0018/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron los topes a los gastos de campaña, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen de los gastos de campaña del entonces candidato, por lo que la diferencia entre éstos y el tope de campaña fijado, se ilustra a continuación:

Sujeto obligado	Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados en el Dictamen	Gastos no reportados en la resolución	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	Monto de Rebase
			(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan	Juan Manuel Alonso Ramírez	\$289,179.72	\$14,625.72	\$23,864.87	\$327,670.31	\$593,175.64	\$265,505.33	No se acredita rebase

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Sujeto obligado	Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados en el Dictamen	Gastos no reportados en la resolución	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	Monto de Rebase
			(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Partido Verde Ecologista de México			\$678.26	\$957.23	\$2,913.00	\$4,548.49	\$593,175.64	\$588,627.15	No se acredita rebase
Fuerza por México Puebla			\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$593,175.64	\$593,175.64	No se acredita rebase

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que no se generó rebase alguno al tope de gastos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla y los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. Asimismo, se modifican las cifras del monto total de gastos determinado al entonces candidato el C. Juan Manuel Alonso Ramírez, en relación con los límites al tope de gastos de establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

9. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Respecto de la publicación de una encuesta, presuntamente atribuida a la persona moral “Beap Estadística & Opinión Pública” y/o “**Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C.**”, difundida a través de las las publicaciones denunciadas siguientes:

- Con aroma de Café⁹⁶:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=313020795229501>
- Al minuto Texmelucan⁹⁷:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256>;
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=469200758946391>

⁹⁶ Tal y como lo denunció el quejoso, relativo a la biblioteca de anuncios del perfil.

⁹⁷ Tal y como lo denunció el quejoso, relativo a la biblioteca de anuncios del perfil.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

- Al minuto Texmelucan⁹⁸:
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256>.
- Red informativa Texmelucan:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836141011877464&set=a.594434312714803>

Se solicitó información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la difusión de la presunta encuesta en comentario, dando respuesta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través de su Secretario Ejecutivo señalando que el encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social de este Organismo informó que las publicaciones denunciadas que hacen referencia a la presunta, no formaron parte del monitoreo al que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01068/2024, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública S.C.” y/o “BEAP Estadística & Opinión Pública”, informara medularmente los motivos por los cuales los medios informativos precisados, realizaron la difusión de una encuesta presuntamente de su autoría.

Respondiendo, mediante escrito del diez de julio de dos mil veinticuatro, a través de su Director General, manifestando medularmente que la imagen denunciada (encuesta) no es de su autoría de igual forma que no han realizado ni autorizado el uso de sus logotipos en relación con los hechos materia de investigación mencionados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la presente Resolución, así como del escrito del diez de julio de dos mil veinticuatro signado por el Director General del Buró de Estadística y Análisis de Opinión Pública, S.C., para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

⁹⁸ Tal y como lo denunció el quejoso, relativo a la biblioteca de anuncios del perfil.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara parcialmente **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, en los términos del **Considerando 4.3, 4.4 y 4.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.3** se impone al partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,767.72 (seis mil setecientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.)**, se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$39,084.06 (treinta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.4** se impone al partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de de **\$178.00 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,027.96 (mil veintisiete pesos 96/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.5.1** se impone al Partido Verde Ecologista de México en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.5.2** se impone al partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49.59 (cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$286.41 (doscientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.)**.

Asimismo, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, así como al ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, así como al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

DÉCIMO. a) Proceda al cobro de la sanción impuesta a los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del **Considerando 9**, se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos señalados en la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el Puebla, en los términos precisados en el Considerando 8 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 100% del monto involucrado que se aplica a los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2274/2024/PUE E INE/Q-COF-
UTF/2276/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.